

331209

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

26

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LA REFORMA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y SU PUBLICIDAD

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
IVETTE YANIRA ORTIZ PASTOR  
ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO  
CED. PROFESIONAL No. 437064

278001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

**Señor te agradezco la oportunidad que me diste al haber nacido, y vivido con mi familia, sobre todo al haberme dado a mis padres, que son excepcionales, gracias, por cuidarme y protegerme siempre, y sentirte cerca cuándo te necesito, y sobre todo el haberme ayudado a culminar esta parte de mi vida aunque se que el camino sigue y siempre estarás conmigo en todo momento.**

**A MI PADRE:**

**MAYOR. FILIBERTO ROSALINO ORTÍZ AQUINO.**

Padre, desde niña, me cuidaste, te agradezco por haberme dado una educación estricta, aunque la gente no le veía de esa forma, por que si no hubiera sido así, a lo mejor no hubiera llegado a este momento, te agradezco todo tu apoyo, amor y confianza que tuviste en mandarme a México, espero no haberte defraudado. Con este trabajo te demuestro y te agradezco por tus sacrificios de manera infinita todo lo que hiciste.

Con tu ejemplo, perseverancia y esfuerzo has hecho que todos tus hijos salieran adelante, sin negarles la oportunidad de ser alguien en la vida, y como siempre dice que tener una carrera es la mejor herencia que nos puedes dejar.

**A MI MADRE:**

**SRA: YDAMIS PASTOR TOLEDO.**

Madre, a ti no hay palabras con que poder explicarte lo que siento en este momento, por que siempre me has ayudado a salir adelante, a que como dices no se me cierre el mundo.

Gracias, por haberme enseñado a luchar en la vida, por ser como eres, por que como tú madre no hay dos, aunque no te tenía cerca de mi todo el tiempo yo siempre te añoraba, y esperaba darte una felicidad y creé que lo he logrado, te dedico este trabajo con mucho cariño.

Mamitá, te agradezco todos tus sacrificios, todo tu amor, y confianza y por que siempre Dios te bendiga en todo momento por que has logrado muchas cosas con tus hijos y por que siempre has sido el pilar de la familia.

**A MIS HERMANOS:**

**TTE. C. D. GUILLERMO.  
C.D. IRASEMA.  
CAP. I ING. ALFREDO.  
SGTO. II ERICK.**

Gracias, porque me ayudaron a salir adelante y por que su ejemplo, dedicación y perseverancia que tuvieron al alcanzar sus propósitos, me alentó a continuar con los míos. A saber que es muy importante alcanzar las metas y de tener un título y poder dedicarse con orgullo y dignidad a la profesión que uno escoge.

Ustedes al alcanzar sus logros y yo al culminar también, hemos colaborado con los propósitos que tuvieron nuestros padres al momento de que nacimos, dándole un poco de todo lo que hicieron.

**A MI CUÑADO  
ING. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ORTEGA.**

Gracias, por le apoyó brindado en la elaboración de esta tesis y las desveladas.

**A MIS SOBRINOS:**

**NATHALY VERONICA ORTÍZ CARRILLO.  
INGRID HERNÁNDEZ ORTÍZ.  
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ORTÍZ  
BEBE ORTÍZ ZAMBRANO.**

Gracias a todos ustedes, por que aunque son pequeños todavía y apenas entran al conocimiento de la vida, me alegran al verlos reír jugar, espero que tomen como ejemplo a todos y cada uno de sus tíos y tías que han luchado por lo que quieren.

**A MI ASESOR:**

**LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO.**

Le agradezco infinitamente por todo, ya que catedráticos como usted pocos, por ser la persona más sencilla y paciente conmigo, y por el apoyo en la elaboración de esta tesis, y sus conocimientos aportados a la misma, agradeciéndole así con la culminación de este trabajo de investigación, que fue realizado con mucho cariño y respeto.

**LIC. GERARDO HUERTA SANSON.**

Licenciado Huerta, a usted le agradezco muchas cosas, pero en especial haberme brindado la oportunidad de trabajar y sobre todo de confiar en mí, haciéndome sentir siempre muy especial, gracias a usted, comprendí muchas cosas de la abogacía, y que dónde de quiera que se encuentre quiero que sepa que le estoy muy agradecida, por todos los consejos que me dio y esta tesis esta también dedicada con mucho cariño para usted y su familia.

**LIC. LAURA SANCHEZ GARAY.  
LIC. DAVID LARA GOMEZ.**

Licenciada Laura, le agradezco la confianza y la amistad que me brindo desde que estuve haciendo mi servicio Social en el Juzgado, gracias por su apoyo, los consejos, y sobre todo la amistad, que no dónde quiera uno se la encuentra, asimismo Licenciado David le agradezco su amistad y consejos que siempre recordaré.

**C.P.ISABEL TRUJILLO SANCHEZ.**

Gracias, Isa por ser buena amiga, desde la prepa, compartiéndome siempre muchas cosas importantes y sobre todo la amistad, gracias por tu comprensión y ayuda, que siempre me has brindado. Dedicándote este trabajo de investigación.

**LIC. BLANCA ILIANA VAZQUEZ LUNA.  
LIC. LUIS ENRIQUE OCHO V.**

Blanquita, te agradezco por ser buena amiga y confidente, y por el apoyo, amistad y confianza que me brindaste en la carrera y después de la terminación de ésta, de igual manera a Luis por su amistad, gracias por los momentos agradables que pasamos.

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL D.F.**

Le agradezco enormemente a este juzgado por la oportunidad que tuve de aprender algo más, a las personas que me ayudaron a salir adelante, por su amistad y confianza:

**Lic. Ma. del Socorro Vega Zepeda.  
Lic. Serafín Guzmán Mendoza.  
Lic. Vicky.  
Sra. Licha.  
Abogada Ines.  
Lic. Araceli.  
Esteban.**

## **PRIMERA IGLESIA BAUTISTA. ( LAPAZ)**

Les agradezco enormemente todas las oraciones que siempre han hecho especialmente dedicada para mi Pastor, el hermano Luis Antonio Trejo Barba, asimismo a la hermana Micaela, por sus oraciones que siempre me tiene presente y se preocupa por mí, así como también a Paty y Nereyda que siempre han sabido ser buenas amigas y sobre todo paciencia.

### **LIC. AMÉRICA M. BERNACHE DOMINGUEZ.**

América, te agradezco tu amistad y tu ayuda para la elaboración de esta tesis, gracias por los momentos que compartimos en la Universidad y fuera de ésta, y que siempre nos estemos superando día con día.

### **LIC. LILIANA RUIZ LAGUNA.**

### **LIC. RAFAEL RUEDA REYES.**

Lillana, gracias por conocerte, y por el apoyo que siempre me brindaste sobre todo en el curso de ingles, de igual manera Rafael, quien me brindo su amistad y apoyo en el mismo curso.

### **LIC. MARIO MORENO ZAMORA.**

Gracias, por su amistad y por todo su apoyo incondicional en la elaboración de esta tesis, y en el tiempo que estuve con usted el Registro Público, con cariño y respeto le dedico este trabajo, con el cuál obtendré mi título profesional.

## **UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.**

**Le agradezco a la Universidad, por que a través de ella pude desarrollar el Don de la paciencia y el saber esperar, ya que siempre la pedía en mis oraciones a Cristo Jesús, que pudiera algún día desarrollarlos. Asimismo le agradezco por los momentos agradables que pase en compañía de mis profesores y compañeros de la Universidad.**

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPÍTULO I</b>	1
<b>GENERALIDADES</b>	
1.1 Concepto de familia	2
1.2 Concepto de patrimonio	9
1.3 Elementos del patrimonio	10
1.4 Clases de patrimonio	11
1.5 Clasificación de las cosas	13
1.6 Teorías sobre el patrimonio	15
1.6.1 Teoría clásica o del patrimonio de afectación	15
1.6.2 Teoría clásica o del patrimonio personalidad	15
1.7 Crítica a la teoría clásica	18
1.8 Tesis del patrimonio de afectación	19
1.9 Crítica a la doctrina de afectación	19

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES EN DIVERSAS LEGISLACIONES**

2.1 Continente Americano	22
2.2 México	29
2.2.1 formas de propiedad individual	31
2.2.2 Época colonial	33
2.3 Continente Europeo	44
2.4 Continente Oceánico	49

## **CAPÍTULO III**

### **EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3.1 Concepto de patrimonio de familia	52
3.2 Elementos que lo constituyen	52
3.3 Requisitos	54
3.4 Ampliación y disminución	61
3.5 Extinción	64
3.6 Cuantía	67
3.7 Normas generales que rigen el patrimonio de familia	68

3.8 Efectos jurídicos	70
-----------------------	----

## **CAPÍTULO IV**

### **REGULACIÓN JURÍDICA**

4.1 Zona Oriente	77
4.2 Zona Noroeste	87
4.3 Zona Norte	93
4.4 Zona Centro Occidente	96
4.5 Zona Sur	101
4.6 Zona Peninsular de Yucatán	105
4.7 Testamento simplificado	107
4.8 Infonavit	111
4.9 Fovissste	112
4.10 Depósitos de ahorro	113
4.11 Sistema de Ahorro para el Retiro	114

## **CAPÍTULO V**

### **CONSECUENCIAS JURIDICAS**

5.1 El patrimonio de familia en la actualidad	124
---	-----

5.2 Ausencia de indexación con la economía	128
5.3 Formas de subsanar	138
5.4 Constitución	142
5.5 Publicidad	155
<b>CONCLUSIONES</b>	157
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	161
<b>ANEXOS</b>	170

# **INTRODUCCIÓN**

A pesar de ser amplio el campo del derecho, destaca por su importancia, desde mi punto de vista el patrimonio de la familia, el cual ve a la sociedad y al Estado en todo lo relativo a la organización y seguridad de la familia y de sus integrantes, así como las relaciones y consecuencias que pueden surgir no sólo entre los integrantes del grupo familiar, sino también frente a terceros.

Lo que me motivó a realizar esta investigación es que desde la creación de la figura jurídica del PATRIMONIO DE LA FAMILIA, por lo general se han preocupado nada más que en reformar la cuantía, dejando a veces en el olvido su existencia. De ahí que mi objetivo general es conocer más acerca del patrimonio de la familia, su importancia y su trascendencia, poniendo a esta figura mayor interés a la protección familiar.

En la actualidad no se ha hecho absolutamente nada. Por lo que concierne a nuestros legisladores no le dan la importancia debida. Afortunadamente con la devaluación de 1994 y la creación del grupo denominado BARZÓN, algunos estudiosos del derecho y colegios de abogados han realizado conferencias en donde hablan del patrimonio de la familia pero haciendo la mención exclusivamente de qué es el patrimonio de la familia y qué lo compone y sobre todo la historia, pero no analizan todos y cada uno de los aspectos mencionados en el cuerpo de este trabajo de investigación.

En esta presente investigación, trato de ser lo más clara posible para que usted el lector, le sea fácil entender y comprender el por qué de la necesidad de esta figura jurídica y la difusión que se le debe dar a la misma.

La hipótesis de este trabajo que se planteó es: si siendo el patrimonio de la familia una figura jurídica que protege a la misma familia, entonces dicho patrimonio debe modificar su cuantía y sobre todo los bienes que puedan ser objeto del patrimonio familiar.

Para comprender este trabajo es necesario no empezar hablando del patrimonio de la familia, sino desmembrar lo que es la familia. Como lo definen algunos estudiosos del derecho, el origen etimológico de la palabra familia; así como el patrimonio, cuál es su concepto y qué clases de patrimonios tenemos y cómo Brinz divide al patrimonio señalándolas como categorías, también hablaremos de las teorías del patrimonio, la primera denominada Teoría Clásica o del Patrimonio de la Personalidad elaborada por tratadistas franceses, esta doctrina descansa en 12 principios básicos los cuales se comentan cada uno de ellos, la segunda tesis denominada tesis del Patrimonio de Afectación surgió como una reacción en contra de la tesis Clásica, existiendo críticas en cada una de estas tesis.

En el capítulo II tenemos, los antecedentes del patrimonio de las familias, en los que se analizan diversos países del mundo, los que tienen o tenían establecida la figura jurídica del patrimonio de la familia como son: Estados Unidos Americanos conocida como Homestead, en Canadá, Brasil, Inglaterra, Francia, Italia entre otras y por su puesto no podría faltar México, en la época precortesiana, así como antes y después de la constitución de 1917. Siendo Chihuahua el primer Estado en la República Mexicana que reguló el patrimonio de la familia y no Jalisco como lo señalan algunos autores, así mismo época y lugar donde se incluye como institución Federal al patrimonio de la familia.

En el capítulo III, se analiza el Código Civil del Distrito Federal, los elementos que lo constituyen, requisitos, ampliación, disminución, extinción del patrimonio de la familia, haciendo en cada uno de éstos un análisis y críticas.

El patrimonio de la familia, nos damos cuenta que es más interesante, al conocerlo, ya que no sólo se encierra esta figura en 24 artículos sino realmente hay que ver con todo lo que está relacionado el patrimonio de la familia.

En el capítulo IV, veremos la regulación jurídica del patrimonio de la familia, por cada una de las Entidades Federativas, realizando un cuadro de lo que contiene cada Estado y mencionando cuáles Estados no tiene un Código Civil propio.

Este capítulo es uno de los más importantes, en virtud de que analiza la ley del infonavit, Fovisste, viendo alguna relación con el patrimonio de la familia, asimismo con respecto al testamento simplificado, los depósitos de ahorro y el sistema de ahorro para el retiro.

En el último capítulo hablaremos de las consecuencias jurídicas, esto también es importante, por que vemos cómo se encuentra el patrimonio de la familia, en la actualidad, la ausencia de indexación con la economía, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), que realiza el Banco de México ya que al elaborar ese índice mide la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen las familias mexicanas, en el que se analiza por que es necesario su aplicación en el patrimonio de la familia y por último dentro de este capítulo tenemos, al Sistema de Ahorro para el retiro (SAR), cómo se encuentra integrado, cuáles son las funciones de cada órgano de Gobierno y sobre todo cómo funciona el SAR y qué opción tiene el pensionado con el patrimonio de la familia.

Explicaré, la constitución y las formas de subsanar el patrimonio de la familia, asimismo se propone cómo deberá quedar cada artículo integrado, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil del Distrito Federal, hasta la Ley del Infonavit y fovisste etc...

La publicidad es el último punto que se toca dentro de ésta investigación, pero no por ser el último es el menos importante, ya que es el toque final que necesita la figura del patrimonio de la familia, pues es la base de que realmente se conozca entre los estudiosos del derecho y no conocedores del mismo ésta figura jurídica y sobre todo que no se tenga tanto en el olvido como ha sucedido desde su creación, y que efectivamente se le de la importancia debida y sobre todo la aplicación de la misma.

**CAPÍTULO I**  
**GENERALIDADES**

## 1.1 Concepto de familia

Antes de poder hablar del PATRIMONIO DE FAMILIA, es necesario, conocer el concepto de familia, así como el de patrimonio.

El origen etimológico de la palabra familia para algunos proviene de " FAMES" o del " FAMEL" que significa HAMBRE en el lenguaje de los OSCOS, del latín " FAMULUS" que significa SIERVO y de "FAAMAT" que significa HABITA, **llamándose así a la familia " Al conjunto de padre, madre, hijos legítimos y adoptivos, incluyéndose también a los esclavos domésticos".**<sup>1</sup>

El diccionario de la Lengua Castellana nos señala que la Familia es la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella, definiéndola también como conjunto de individuos de una condición común.

"La Familia es la institución histórica y jurídica de más profundo arraigo a lo largo de las distintas etapas de la civilización, y su origen se remota a los albores de la humanidad, siendo el Clan la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posibilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil, pero a medida que los sentimientos de los individuos se afinaban el vínculo común y general fue siendo reemplazado paulatinamente por el sentimiento familiar que aunó grupos más pequeños y discriminados, siendo donde la mujer quien desempeñaba el papel más importante en el seno familiar."<sup>2</sup>

"La forma más elemental de la familia estaba representada por la unión de la madre e hijos, que continuaban viviendo en su Clan

<sup>1</sup> JOAQUIN, Escribete. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, p 674

<sup>2</sup> Diccionario Omeba, p.978.

de origen. Entre el hombre y la mujer existía un vínculo puramente animal."<sup>3</sup>

**Según Morgan**, en el comienzo de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio sexual sin trabas, que al evolucionar formó un núcleo de mayor cohesión, y tuvo como primera manifestación concreta lo que el mismo autor llama:

### **Familia consanguínea:**

Los grupos conyugales se separan según las generaciones. Dentro de los límites de la familia, todos los abuelos y abuelas son marido y mujer, lo mismo sucede con los hijos de sus hijos en todas las generaciones sucesivas que forman una serie de círculos de cónyuges comunes y los ascendientes y descendientes quedan excluidos entre sí de las obligaciones matrimoniales y el vínculo de hermano y hermana lleva aparejado, inevitablemente, la relación sexual.

Esta forma de familia ha desaparecido sin que se conserve ninguna constancia histórica de su existencia, el tipo de parentesco que persiste aún hoy en algunas tribus de la Polinesia.

"El proceso de selección comenzó prohibiendo las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas uterinos, es decir, provenientes de la misma madre y concluyó llegando a vedar el matrimonio entre hermanos más alejados, vale decir que sólo se reconocía la descendencia por vía femenina, estos tabúes sexuales llevaron a cabo a la escisión de la familia consanguínea."<sup>4</sup>

### **Familia sindiásmica:**

"Bajo el régimen del matrimonio por grupos, comenzó a originarse una discriminación. Consistente en el aislamiento de parejas conyugales que mantenían un vínculo único durante un tiempo más

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> *Ibid.* p.979.

o menos largo, la promiscuidad sexual persistente, el hombre o la mujer se buscaban transitorios compañeros favoritos."<sup>5</sup>

"La formación de la familia sindiásmica comienza a manifestarse en el estado superior del salvajismo, y a veces, franqueando el límite que separa este período de la humanidad del denominado de la barbarie."<sup>6</sup>

"Al evolucionar se convirtió en la forma de familia característica de la barbarie, el matrimonio por grupos se deriva del salvajismo y la monogamia de la civilización. Con el matrimonio sindiásmico comienza a llevarse a la práctica la compra y el raptó de la compañera. La primera se manifiesta en ciertas tribus de indios norteamericanos, sin ambages, en forma de un negocio liso y llano, mientras que en otras se rodea de un aura de gentileza, en forma de regalos que el futuro esposo hace a los padres o parientes de su prometida."<sup>7</sup>

"La familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta definición por su propia ambigüedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos, éstos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la sociología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la Gens (linaje)."<sup>8</sup>

**El Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señala** que la palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido podemos hablar de la "Familia Doméstica" en oposición a la "Familia Gentilicia".

---

<sup>5</sup> *Ibid.* p.980.

<sup>6</sup> Diccionario Omeba *Op. Cit.* p. 980.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano.* p. 1428.

"Como huella de la antigua Gens Romana, el concepto de Familia Doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de éstos (nietos) aunque no vivan en la misma casa."<sup>9</sup>

"Tanto en la Familia Gentilicia y la Doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto parecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, mismo que comprende miles de años."<sup>10</sup>

"En el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de ésta familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unidos y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de los hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable. En aquellas etapas de la historia de la humanidad, esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda."<sup>11</sup>

En opinión de **Federico Engel**, el proceso evolutivo de la familia "en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la Gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "**Totem**" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de las mismas tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 1429.

<sup>11</sup> *Idem.*

apareamiento debía de efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra".<sup>12</sup>

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. "Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presenta una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario, y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas."<sup>13</sup>

"La familia en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque niega la posibilidad de que como hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. De allí podemos decir que la familia está constituida por un grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre los miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial."<sup>14</sup>

"La adopción no es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado o se incorpora a la familia del adoptante, la filiación adoptiva no crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado es un extraño en relación con la familia del adoptante."<sup>15</sup>

### **Joaquín Escriche:**

La Familia es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de personas que

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Ibid. p.1430.

<sup>15</sup> Idem.

descendiendo de un tronco común se hallen unidas por lazos de parentesco; por Familia se entiende, según dice la ley 6, título 33, partida 7, " El señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos a sus mandatos. También se dice padre de familias el señor de la casa aunque no tenga hijos y madre de familias la mujer que vive en su casa honestamente o es de buenas costumbres".

En una forma más amplia nos dice **Joserand Louis** que " La Familia engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad . . . en esta acepción, descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción".<sup>16</sup>

Pero es necesario recordar el pensamiento de Luis Josserand donde señala que en cualquier aspecto que se considere a la familia, aparece como una institución necesaria y sagrada: apenas si se concibe una comunidad social en la que ninguna colectividad puede interponerse entre el individuo y el Estado; sociedad tal no sería viable, representaría sólo un montón de individuos. "Es la familia la que por verdadera síntesis, no artificial, sino natural y bienhechora, contribuye a realizar el concepto de Nación. Es un elemento de cohesión una condición de equilibrio social."<sup>17</sup>

"Esta afinidad, no se refiere a la que conocemos y que nuestro Código Civil Mexicano hace mención, sino que esta afinidad puede incluirse al término Familia, personas difuntas (antepasados aún remotos o por nacer)."<sup>18</sup>

"Podemos decir entonces que la Familia, es la comunidad de personas que viven bajo un mismo techo, vinculados por lazos de sangre y sometidos a la autoridad de jefe de Familia."<sup>19</sup>

Aquí no incluye a los adoptados que también son parte de la familia.

<sup>16</sup> LOUIS, Joserand. Derecho Civil. Tomo I Vol. 2. p. 4.

<sup>17</sup> Ibid., Tomo 8.

<sup>18</sup> FRANCISCO, Messineo. Manuel de derecho Civil y Comercial. Tomo 3. p. 29.

<sup>19</sup> ARTURO, Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo 5., p. 3 y 4

"De Pina, nos dice: que a veces se entiende, por Familia, a la agrupación restringida, constituida por el padre la madre y los hijos, haciendo entrar en ella a éstos últimos aun en el posible caso de que hayan creado un hogar y de que, a su vez, hayan fundado una Familia."<sup>20</sup>

### **Fueyo:**

"La Familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida."<sup>21</sup>

### **Messineo:**

"La familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario."<sup>22</sup>

### **Cicu:**

"La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad."<sup>23</sup> Como lo señala nuestro Código Civil en relación al parentesco.( ver anexo NO. 1)

### **Valverde:**

"Es la reunión de personas sin determinación de número, que viven en una misma casa, bajo la dependencia de un jefe; en un concepto más extenso, es el conjunto de personas que descienden

<sup>20</sup> RAFAEL , De Pina Vara. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Vol. I. p. 304.

<sup>21</sup>FERNANDO, Fueyo Laneri. Derecho de Familia. Tomo 6. p. 8

<sup>22</sup>FRANCISCO, Messineo. Op. Cit. p. 29.

<sup>23</sup>ANTONIO, Cicu. El Derecho de la Familia. p. 443.

de una mismo tronco que le da nombre, unidos por vínculos de la sangre fundidos por el matrimonio."<sup>24</sup>

- Y por último podemos decir que la familia tiene como base principal el matrimonio el cual es el vínculo jurídico que existe en la ley, y le da su protección para la realización de sus fines, tomando en cuenta a los cónyuges, a los hijos legítimos y adoptivos y a parientes por afinidad.

Por otra parte, vemos que existe el Concubinato es decir la unión libre o como también se llama Familia Natural, el cual carece de vínculo jurídico que establece la ley, razón por la que no constituye jurídicamente una familia aunque la ley regula esta situación existente de esa unión, como ejemplo: Concubinato, es la sucesión y derecho a alimentos.

Es difícil dar un concepto con relación a la familia, y con los que al principio se dieron, nos damos cuenta que no hay una definición de la misma, de ahí que desde mi punto de vista considero que la familia está efectivamente integrada por el padre, la madre y los hijos incluyendo así a los descendientes o ascendientes de un mismo tronco común, y como dice Joseraud Louis la familia se refiere a todas las personas unidas por un parentesco y nuestro Código Civil, reconoce tres tipos de parentesco, el de consanguinidad, de afinidad y civil, así como toda persona que tenga afinidad con la familia.

Una vez entendido lo que es la Familia, pasaremos a lo que se entiende por Patrimonio.

## 1.2 Concepto de patrimonio

"Suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.// conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular."<sup>25</sup>

<sup>24</sup>CALIXTO, Valverde. Tratado de Derecho Civil. Tomo 4. p. 7.

<sup>25</sup>RAFEL, De Pina Vara. Diccionario de derecho. p. 400.

"Proviene del Latín " PATRIMONIUM " derivado de Pater padre, y Monium, elemento esencial derivado a su vez de monus, que significa don, presente, regalo; por donde el patrimonio significó los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos.// También se identifica con el vocablo riqueza, el cual significa abundancia de bienes.// Desde el punto de vista jurídico el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona."<sup>26</sup>

"Estos poderes y deberes no sólo se refieren a que los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero sino también las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario."<sup>27</sup>

Entonces podemos decir que el patrimonio es un conjunto de bienes (tangibles e intangibles), derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, cuyo titular tiene facultades impero - atributivas.

### **1.3 Elementos del Patrimonio**

#### **Los elementos que integran el Patrimonio:**

**1.-Activo.-** Señala Gutiérrez y González que el activo se forma por un conjunto de bienes y derechos de una persona, se le designa así en la ciencia y en la teoría del derecho.

**2.-Pasivo.-** Se constituye por las cargas y las obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

Los bienes y derechos que integran el activo se traducen en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por poderes personales, cargas u obligaciones reales.

<sup>26</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. Cit.*, p. 2353

<sup>27</sup> *Idem.*

Se habla de solvencia cuando el activo es superior al pasivo e insolvencia o déficit patrimonial cuando el pasivo es superior al activo. Así mismo la diferencia entre el activo y el pasivo tenemos el patrimonio líquido.

#### **1.4 Clases de patrimonio**

"Hablando de patrimonio, vemos que existen diversas clasificaciones de patrimonio en la doctrina como son las que a continuación se mencionan:"<sup>28</sup>

#### **Brinz divide al patrimonio en dos categorías:**

- 1.- personales o afectos a un fin.
- 2.- impersonales o de destino.

Los primeros pertenecen a un sujeto y los segundos carecen de dueño, pero tienen una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. ( la cual no significa que no tenga derecho, ya que los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir del patrimonio).

**" El ejemplo que da Brinz " : personas colectivas.**

Ya que no hay en esas personas colectivas un sujeto, sino un conjunto de bienes, destinados a un fin.

"En cambio Bekker hace la distinción entre patrimonios personales y de destino, utilizando los términos de patrimonio dependiente y patrimonio independiente."<sup>29</sup>

<sup>28</sup> EDUARDO, García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, p.282

<sup>29</sup> Ibid., p. 283

Entendiendo por patrimonio dependiente a los destinados a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de un patrimonio general, sin perder su autonomía. Y por patrimonio independiente aquéllos que carecen de sujetos.

### **Brinz señala que:**

Los derechos y obligaciones de las personas colectivas, son del patrimonio y no de un sujeto, ya que los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que las personas ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado.

### **Tratando de fusionar de lo que señala Brinz y Bekker acerca de las clases de patrimonio es que se pueden dividir en:**

- 1.- Personales o afectos a un fin así como también llamados por Bekker dependientes.
- 2.- Impersonales o de destino llamados también por el autor Bekker, independientes.

En nuestro derecho, éste tipo de teoría no es aceptable, ya que forzosamente debe de existir un titular, es decir que todo patrimonio debe de pertenecer a un sujeto, debido a que no puede existir patrimonio sin persona.

### **Patrimonio hereditario:**

“Es aquel que se encuentra en manos del heredero, ya que la aceptación con beneficio de inventario produce el efecto de impedir la confusión de los patrimonios, de modo que el heredero beneficiado, además de ser titular de su patrimonio privado, es

también titular del patrimonio de herencia beneficiada.<sup>30</sup> Como lo señala el artículo 1678 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: " la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se expresa".

Nuestro derecho reconoce los dos tipos de patrimonios, el personal y el hereditario, pero con relación a ésta, una vez que el bien de la herencia pasó a manos del beneficiario, se convierte en una sola masa universal.

### **Patrimonio comercial:**

Una misma persona tiene dos masas patrimoniales distintas; una destinada a los servicios propios y de la familia y la otra dedicada al ejercicio del comercio, teniendo así cada una de estas su propia autonomía y gestión de modo que los acreedores, personales del comerciante no puedan embargar los bienes dedicados al comercio y viceversa.

Aclarando el párrafo anterior, que sólo como persona física, responde con todos sus bienes, y sí se refiere a una persona moral va a responder dependiendo el tipo de sociedad que se constituya.

## **1.5 Clasificación de las cosas**

"Para poder entrar al estudio de la clasificación de las cosas, primeramente debemos definir lo que significa el término cosa " la palabra cosa deriva del vocablo latino causa y en el sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros."<sup>31</sup> (ver anexo NO. 2).

<sup>30</sup> Ibid., p. 285

<sup>31</sup> ERNESTO, Gutierrez y Gonzalez, El patrimonio, p. 50.

"LA COSA ES TODA REALIDAD CORPOREA E INCORPOREA, INTERIOR O EXTERIOR AL SER HUMANO, SUSCEPTIBLE DE ENTRAR EN UNA RELACIÓN DE DERECHO A MODO DE OBJETO O MATERIA DE LA MISMA, QUE LE SEA ÚTIL, TENGA INDIVIDUALIDAD PROPIA Y SEA SOMETIBLE A UN TITULAR."<sup>32</sup>

**Compuestas o Universales.**- Son aquéllas designadas con un nombre común que están constituidas por una agrupación de cosas simples o singulares y donde éstas pueden o no perder su individualidad física.

Entendiendo por cosas simples o singulares a aquéllas que constituyen una unidad física, con existencia real en la naturaleza, y que aparecen como un todo.

*A la vez las cosas compuestas o universalidades pueden ser:*

### **De hecho.**

a) **Universalidad de hecho por COHERENTIUM o coherencia.**- Es la cosa que resulta de la unión de varias cosas simples, en donde cada una de éstas pierde su individualidad.

b) **Universalidad de hecho por DISTANCIUM o distancia.**- Es la cosa que resulta de la agrupación de cosas simples que no pierden su individualidad física, pero sí su denominación.

### **De derecho.**

Es un conjunto de obligaciones y derechos abstractamente considerados como unidad, por lo cual de manera independiente, que las partes de esta varíen, la unidad queda sujeta a un mismo régimen jurídico.

---

<sup>32</sup> *Ibid.* p. 51.

## 1.6 Teorías sobre el Patrimonio

La primera teoría se elaboró con carácter científico en el siglo XIX, por los tratadistas franceses Aubry y Raú, que consideraban de gran interés para ser objeto de una protección jurídica.

### 1.6.1 Teoría clásica o del patrimonio personalidad

El patrimonio para Aubry y Raú es "El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantienen siempre en vinculación constante con la persona jurídica".<sup>33</sup>

Según Aubry y Raú "La idea de patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad ... el patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal".<sup>34</sup>

"Esta tesis define al patrimonio como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho."<sup>35</sup>

La doctrina clásica constituye su teoría general del patrimonio, tomando en cuenta la vinculación de patrimonio y persona, haciéndola descansar en los siguientes principios básicos:

**1.- Solamente las personas pueden tener patrimonio.-** Pues únicamente las personas son capaces de tener derechos y obligaciones.

**2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.-** El patrimonio como una entidad abstracta, comprende no sólo los

<sup>33</sup> RAFAEL, Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo 3. Vol. 1. p. 8.

<sup>34</sup> PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo 3. p. 24.

<sup>35</sup> Ibid., p. 23.

bienes presentes, sino la posibilidad de adquirirlos e incluso la capacidad o aptitud para ser titular de los mismos.

**3.- Cada persona sólo debe tener un patrimonio.-** El patrimonio es uno, como la persona, todos los bienes y todas las deudas forman una masa única, el patrimonio como la persona es indivisible, es una universalidad de derecho con relación a una persona determinada, por ser el patrimonio una emanación de la misma persona participa de los atributos de unidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta.

**4.- El patrimonio es inseparable de la persona.-** Ya que la persona no puede enajenar o separarse de su patrimonio durante la vida de su titular por que si el patrimonio es una emanación de la personalidad, y enajenar el patrimonio sería tanto como admitir que se pueda enajenar la personalidad.

**"El patrimonio personalidad Aubry y Raú exponen doce principios:"**<sup>36</sup>

**1.-** El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

**2.-** Hay una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona, por que el primero es inconcebible sin la segunda y ésta supone aquél.

**3.-** El patrimonio tiene dos aspectos:

**a)** En sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro.

**b)** En el sentido objetivo como el conjunto de bienes que se tiene.

**4.-** Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.

**5.-** El patrimonio es uno e indivisible.

**6.-** El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.

<sup>36</sup> RAFAEL, Rojina Villegas. Op. Cit. p. 18 y 19.

**7.-** El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independientes de los elementos que la constituyen.

**8.-** La relación entre patrimonio y persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa. Hay un derecho de propiedad sobre el patrimonio; pertenecen a la persona, los bienes y derechos.

**9.-** El patrimonio es la prenda tácita constituida en forma del acreedor, ya que el deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro, pero hay una prenda tácita de garantía en favor de los acreedores.

**10.-** Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita en favor de los acreedores se desprende que hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha no es aceptado el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

**11.-** Existen dos formas de integración patrimonial:

La integral que Aubry y Raú llaman transmisión del patrimonio en sentido objetivo y subjetivo que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo.

**12.-** Por último el patrimonio como universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales:

a) La acción de enriquecimiento sin causa.

b) La acción de petición de herencia y;

c) La acción que tiene el que fue declarado ausente para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca.

\* La primera protege el patrimonio del que sea empobrecido ilegítimamente.

\* La segunda es la forma de proteger la transmisión a título universal.

\* Y la tercera tiene por objeto la recuperación patrimonial.

## 1.7 Crítica a la teoría clásica

a) "Se hace la crítica desde la definición de patrimonio donde se dice que es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero, pero existen ciertos derechos, que no son apreciables en dinero, y sin embargo forman parte ya del patrimonio."<sup>37</sup>

De ahí que **René Demogue**, definió al **patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación económica y que constituyen una universalidad.**

b) Otra crítica que hace a esta teoría es a una de sus principios básicos, en donde se señala que la persona necesariamente tiene un patrimonio, trayendo consigo confusión del patrimonio con capacidad. Ya que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y de ejercitarlos, donde **esta capacidad se divide en dos:**

- **Capacidad de goce.**- Que es la aptitud jurídica para ser titular de derechos, deberes y obligaciones. La cual se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

- **Capacidad de ejercicio.**- Es la aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones. Y se adquiere al cumplir los 18 años.

c) Otra crítica es la consideración de que la persona sólo puede tener un patrimonio, ya que la persona sólo puede tener un

<sup>37</sup> ERNESTO, Gutiérrez y González. Op. Cit., p. 27.

patrimonio, en virtud de que es posible en un momento dado que la persona tenga dos patrimonios.

d) Finalmente, también se critica de que es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona.

## **1.8 Tesis del patrimonio de afectación**

Esta doctrina surgió como una reacción en contra de los errores existentes de la tesis clásica del patrimonio, creándose así otra corriente doctrinaria donde se afirma que la fuerza debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, formando una unidad, no es idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

"El maestro Rojina Villejas, señala que el patrimonio adquiere autonomía no con relación a la persona, sino en función de un vínculo jurídico - económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin."<sup>38</sup>

En nuestro derecho no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación en forma total, ya que subsiste la doctrina clásica, pues en nuestro derecho toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente puede tener bienes las personas, pero la doctrina clásica se modifica en cuanto a que no se admite como principios fundamentales la inalienabilidad ni la indivisibilidad y esto último está comprobado cuando se observa que de la masa patrimonial de una persona, se separan bienes, se formulan regulaciones especiales y se destinan éstos a la realización de determinados fines económicos.

## **1.9 Crítica a la doctrina de afectación**

---

<sup>38</sup> RAFAEL, Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo 2. p. 18.

El maestro Rojas Villegas en su tratado de Derecho Civil Mexicano, habla al respecto del patrimonio de afectación, y para que éste exista es necesario que se cumplan determinados requisitos :

- 1.- Que exista un conjunto de bienes derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
- 2.- Que este fin sea de naturaleza jurídica - económica.
- 3.- Que el derecho organice con fisonomía propia y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa de bienes, derechos y obligaciones si no se cumplen estos requisitos no habrá patrimonio de afectación.

El primer requisito supone que el patrimonio no es como dijo la escuela clásica, una simple posibilidad de ser, por el contrario el patrimonio debe tener existencia real, integrarse por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que existan en un momento dado: por consiguiente dentro de esta teoría no se admite la posibilidad de un patrimonio de afectación en lo futuro como expectativa de derecho.

También señala el maestro Rojina que Planiol y Ripert no han caracterizado bien la teoría del patrimonio de afectación por que olvidan la naturaleza del fin jurídico económico y nos hablan simplemente de un conjunto de bienes destinados a la realización de un fin, pero no especifican qué clase de fin debe ser; y es evidente que la persona tiene muchos fines que realizar. Pero cuando el fin es económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona la regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica y crea una institución especial para este fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación.

**CAPÍTULO II**

**ANTECEDENTES EN DIVERSAS  
LEGISLACIONES**

## 2.1 Continente Americano

### Estados Unidos de América

"El origen del patrimonio de familia, no fue primordialmente la protección de la familia, fueron fines de colonización los que hicieron surgir en el derecho americano el patrimonio de familia."<sup>39</sup>

"Los países de América y entre ellos los de Estados Unidos que indudablemente es uno de los países que adoptó como mayor interés y el antecedente más inmediato a la institución conocida como patrimonio familiar, organizándola, y creando un conjunto de reglas jurídicas tendientes a obtener la mayor protección posible para las personas, cuyo beneficio se constituye, haciendo notar que el Patrimonio Familiar de Estados Unidos de Norteamérica, es conocido con el nombre de Homestead, que significa "Lugar de Hogar", "Lote del hogar" o "Sede del hogar", Éste es el antecedente más inmediato del patrimonio familiar mexicano, siendo así las bases de muchos países en sus legislaturas."<sup>40</sup>

Los dos tipos de Homestead de los Estados Unidos Norteamérica, se han elaborado en el transcurso de su historia, que son el Homestead Federal o Patrimonio Federal, que se estableció para proteger a los colonos de su extenso territorio y el de Homestead Privado; dedicado a la protección del hombre como jefe de familia pudiendo crear su hogar en tierras que le pertenecía.

"El fundamento de éste patrimonio familiar radica en la protección judicial que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la persistencia de la familia."<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> JORGE, Mario Magallon Ibarra. Instituciones del derecho civil. p.576.

<sup>40</sup> LUIS, Muñoz. Comentarios al código civil. p.450

<sup>41</sup> Idem.

"Con respecto a su constitución existen tres modalidades:"<sup>42</sup>

- 1.- Homestead preemption law.
- 2.- Probate homestead.
- 3.- Homestead donation.

La primera se originó en la ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia, una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años. Los jefes de familia y los licenciados del ejercicio sea cual fuere su Estado o edad.

La segunda es un patrimonio familiar que se concede a la viuda, en caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida.

Y la tercera, es la de Texas que se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de familia carentes de patrimonio.

"Surgió un procedimiento que estaba dominada por los salvajes, que se encontraban sustraídas al dominio americano, dándose un procedimiento para estimular a los colonos a ir conquistando esas regiones que se encontraban abandonadas en poder de los indios, se creó primero la EXCEPTION LAW, que consiste en hacer inembargables determinados bienes, y que no puedan ser embargados ni enajenados por el que los posee, entonces se exigía que los colonos pudieran prestar ayuda al Gobierno Americano, y se les imponía la obligación de hacer una casa a efecto de poder defenderse de las incrustaciones indias, de tener un rifle, de ayudar a la defensa, y tuvieran así el derecho de anexar otro lote de terreno con determinado número de acres, y en esta forma fueron desplazando a los indios y fue así incorporándose a la civilización yanqui, esa región antes abandonada."<sup>43</sup>

"Mientras que el Estado de Texas, era un Estado relativamente pobre, por la aridez de su suelo, en los otros territorios había

<sup>42</sup> *Ibid.* p.451.

<sup>43</sup> JORGE, Mario Magallon Ibarra. *Op. Cit.* p. 576.

terrenos que tenían una riqueza natural, terrenos que tenían grandes montes, este patrimonio se constituía mediante el pago de determinadas cantidades periódicas, pero aclarando que no se adquiriría la propiedad mientras no se cubriera las cantidades fijadas por el Estado, cantidades que se pagaban por ser terrenos que pertenecían a éste, no era todavía propiedad particular."<sup>44</sup>

### **Homestead federal.**

El Homestead Federal, fue creado en Estados Unidos de Norteamérica, como medida protectora de la colonización, y trajo como consecuencia una corriente migratoria que ocupó las tierras vacantes, originando que miles de hombres de muchas partes del mundo se fueran a radicar a ese país, para gozar de las facultades que las leyes concedían, para que adquirieran las tierras vacantes.

"En 1784, en el Estado de Pennsylvania, existía un derecho que se le conocía con el nombre de Preemption o preferencia, concediendo al colono, que formaba un establecimiento de labranza, el derecho de adquirir una extensión de terreno suficiente para resolver su situación económica y la de su familia. A este derecho se le conocía como con el nombre de Preemption (Preferencia)."<sup>45</sup>

"El Homestead Federal creado para la colonización de las grandes extensiones de tierras vacantes en los Estados Unidos, ha tenido diferentes modificaciones y en la actualidad incluye en los beneficios que esta institución concede, a los soldados y marinos de la guerra mundial de 1914."<sup>46</sup>

### **Homestead Privado.**

El Homestead Federal y Privado, no se pueden delimitar con precisión, ya que ambos tienen una tendencia a proteger al colonizador y establecerlos en lugares despoblados y sea más fácil la creación del patrimonio familiar, que consiste en una casa y en

<sup>44</sup> Ibid. p.577.

<sup>45</sup> FRANCISCO, Díaz Sánchez. El patrimonio de familia en el derecho agrario, p.29.

<sup>46</sup> Ibid. p.30.

una extensión de tierra cultivable que le permita a la familia subsistir y la protege en contra de la negligencia o mala fortuna del jefe del hogar.

En el año de 1876, en Texas se modifica en su constitución, incluyendo el Homestead, protegiéndola contra la venta forzada, prohíbe la venta del bien sin el consentimiento de la esposa y no se permite la división de los bienes que integran el Homestead entre los herederos, sino hasta el fallecimiento del cónyuge superviviente.

### **Canadá**

"En este país, se incluye en su legislación la figura jurídica de patrimonio de familia por ley de 1878, teniendo modificación en 1886 y en 1893,"<sup>47</sup> se incluyeron las características de la Homestead Americana, ya que sus problemas sociales; demográficos y económicos eran semejantes a los de Canadá, por la necesidad de colonizar su enorme extensión territorial, concediendo facilidades para asentar su hogar y residir permanentemente en las tierras vacantes que dispone.

La Ley Canadiense de 1893, no hace la diferencia entre la Homestead Federal y la Privada, en la actualidad Canadá incluye en su legislación la institución de patrimonio de Familia.

Esto consiste en fijar extensiones de tierra protegida o valor de la misma que no exceda de dos mil dólares, la protección dura quince años a partir de la fecha del registro, tiempo en que no podrá ser vendido, ni embargado, ni por las deudas contraídas antes o durante los quince años.

### **Brasil**

"La legislación brasileña, tiende a proteger a la familia, incluyendo el Código Civil de enero de 1917, facultando a los jefes de familia, a destinar un predio para hogar de la familia."<sup>48</sup>

<sup>47</sup> LUIS, Muñoz. *Op. Cit.* p.451.

<sup>48</sup> FRANCISCO, Díaz Sánchez. *Op. Cit.* p.33

"No podrá ser vendido, ni embargado por deudas, salvo los fiscales provenientes del mismo predio, no se limita la extensión, ni valor de los bienes afectos al patrimonio y la protección es durante la vida de los cónyuges o si hay hijos menores o cuando lleguen a la mayoría de edad."<sup>49</sup>

"Su constitución es voluntaria y debe realizarse en escritura pública que se anota en el registro de inmuebles publicándose en los diarios locales, y donde no existan en los de la capital del Estado."<sup>50</sup>

El Código Civil regula el patrimonio en los artículos 70 al 73, denominándolo BEM DE FAMILIA.

El art. 70.- Se presenta a los jefes de familia destinar un predio para domicilio de ésta, con cláusula de exención de deudas, salvo las que prevengan e impuestos relativos al mismo predio. Párrafo único. Esta exención durará mientras vivan los cónyuges o hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad.

El art. 71.- Para el ejercicio de ese derecho es necesario que los constituyentes en el acto de la constitución no tengan deudas cuyo pago pueda ser perjudicado por ello. Párrafo único, la exención se refiere a deudas posteriores al acto, y no a las anteriores, se debe verificar que la solución de estos no se vuelvan inasequibles en virtud del acto de constitución.

Art. 72.- El predio, con las condiciones arriba citadas, no podía tener otro destino o enajenarse, sin el consentimiento de los interesados y de sus representantes legales.

Art. 73.- La constitución deberá constar en escritura pública, inscrita en el Registro de inmuebles y publicada en la prensa local y a falta de ésta, en la de la Capital del Estado.

Estos artículos se encuentran contemplados en el Código Brasileiro.

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Ibid. p.34.

## Argentina

"En este país se le denomina bien de familia, la cual tiene como antecedentes en la ley 9.677 del año de 1915, que se refería a casas baratas para las familias argentinas, pero no es sino hasta en el año de 1917, en la ley número 10.284, conocida con el nombre de Ley Costa, y establece la Institución de Bien de familia, funcionando en principio la idea de colonización con protección familiar, estableciendo la protección de la propiedad rural o urbana, con el valor máximo de diez mil pesos, concediéndoseles la inembargabilidad."<sup>51</sup>

Establece la institución bajo la forma de una donación del Estado en favor de la familia comprometiéndose, al aceptar las tierras concedidas a ocuparlas y servirse de ellas, ya que en caso contrario el Estado, podrá disponer del lote para entregarlo a otra familia.

## Chile

En 1925, en la Constitución de Chile, se establece la constitución del patrimonio de familia, incluyendo, el Código Chileno que dice "EL ESTADO PROPONDRÁ LA CONVENIENTE DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD Y LA CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD FAMILIAR."

## Bolivia

La constitución hace las siguientes referencias a la institución:

El artículo 131 dice que "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley."

Y el artículo 133 que "Las leyes organizarán el patrimonio familiar inembargable."<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. p.185.

<sup>52</sup> Ibid.p.175.

## Colombia

"La Ley 70 del 28 de marzo de 1931 autoriza la constitución de patrimonio de familia no embargables."<sup>53</sup>

De la misma destacamos sus principales características:

La constitución puede hacerse por actos testamentales o inter vivos.

Puede haber varios constituyentes.

Los beneficiarios han de ser precisamente cónyuges o hijos menores de éstos, o hermanos, menores de edad ligados con el constituyente por consanguinidad legítima o natural.

Puede constituirse el patrimonio por un tercero, siguiendo las disposiciones de la donación o por legado.

El patrimonio se entiende establecido en favor del beneficiario y del cónyuge y los hijos que lleguen a tener.

El patrimonio no es embargable, ni aún en caso de quiebra del beneficiario y el consentimiento de ésta para el embargo no produce efecto legal alguno.

El propietario puede enajenar el bien siempre que obtenga el consentimiento del cónyuge y de los hijos representados por un curador.

"Subsiste el patrimonio, manteniéndose la indivisión, cuando muera uno de los cónyuges, en favor del sobreviviente o muertos ambos, en favor de los hijos hasta que éstos alcancen la mayoría de edad."<sup>54</sup>

## Uruguay

<sup>53</sup> Código Civil Colombiano. p. 817 al 825.

<sup>54</sup> Idem.

Siguiendo la tradición francesa en el Uruguay, la institución recibe el nombre de BIEN DE FAMILIA y fue establecida en el año de 1938.

Es importante señalar el permiso que recibe el constituyente para permutar el bien de familia, siempre que lo haga por otro inmueble con igual destino.

Con miras a la protección de los hijos menores, solamente cuando existan éstos, puede el constituyente vender todo el bien o parte del mismo, así como renunciar a la constitución.

Además, el bien de familia persiste, aunque hayan muerto el constituyente y su cónyuge, mientras haya hijos menores, y hasta que éstos alcancen la mayor edad.

“Por último, es interesante el contenido del artículo 40 que enumera los accesorios comprendidos en el bien de familia, tales como la maquinaria, los utensilios del artesano o trabajador del campo necesarios para su labor individual y la de su familia, con el requisito adicional de que sean empleados exclusivamente dentro de la propiedad objeto del patrimonio; los animales de labor indispensables para la explotación o cultivo habitual del BIEN; cuatro vacas lecheras y los artículos de consumo suficientes para la manutención del artesano o trabajador y su familia durante el pago de seis meses.”<sup>55</sup>

## 2.2 México

### Época feudalismo

El autor Gustavino, señala que en la época del feudalismo existe una paradójica similitud con algunas instituciones del Derecho Feudal, como las vinculaciones sucesorias, la substitución fideicomisaria, los mayorazgos , y por ello se le ha calificado de “Mayorazgo Democrático”. En efecto quien piense en la adjudicación íntegra e indivisible de las unidades agrarias o en la inajenabilidad e

<sup>55</sup> LUIS, Fernández Clérigo. El derecho de familia en la legislación comparada. pp. 507 al 524.

inembargabilidad del bien de familia no tardará en renovar las líneas generales del Derecho Feudal.

### **Época precortesiana**

"Tenemos como antecedente precortesiano, que la propiedad se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal, y el pueblo."<sup>56</sup>

Se toma en cuenta la civilización Azteca, por que el territorio en el que se desarrolló el pueblo fue propicio para la agricultura, lo que no sucede con los Mayas.

La propiedad del inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases: el señor monarca o señor (Tlatoani) era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él. Guillermo Floris Margadant nos dice que "El régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al Derecho Público que al privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada."<sup>57</sup>

En cuanto a la clasificación de los diferentes tipos de propiedad dentro de la sociedad prehispánica encontramos una gran diversidad de opiniones, criterios y clasificaciones, por ejemplo, Lucio Mendieta y Nuñez las agrupa en tres categorías:

- a) La propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- b) La propiedad de los pueblos.
- c) La propiedad del ejército y de los dioses.

Sin embargo, esta clasificación es aún más compleja, como lo señala Martha Chávez Padrón con respecto a las formas de propiedad individual y comunal.

<sup>56</sup> LUIS, Muñoz. *Op. Cit.* p.317.

<sup>57</sup> GUILLERMO, Floris margadant. Introducción a la historia del derecho mexicano. p.20

### 2.2.1 Formas de propiedad individual.

**Propiedad tlatoani.-** El *ius utendi, fruendi y abutendi* (el dominio absoluto sobre la tierra), sólo correspondía al monarca y se le denominaba *tlatocalalli*,<sup>58</sup> o *tlatocacalli*,<sup>59</sup> o *tlatocalli*.<sup>60</sup> Guillermo Floris, sostiene que ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras le pertenecían debido a su claridad de monarca.<sup>61</sup>

**Tecpantlalli.-** Eran los terrenos destinados al sostenimiento del palacio.

**Propiedad de los nobles o Pillalli.-** Estas propiedades, llamadas *Pillalli*, eran aquéllas tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, que sólo podían ser vendidas a otros nobles. Estas tierras son denominadas *tecpillalli* por Víctor M. Castillo.

Las *tlatocamilli*, eran tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba *tecutli*, durante el tiempo que permanecieran en sus funciones, es decir, eran tierras que ostentaban las clases sociales privilegiadas, lo que en la época colonial se conoce como latifundio.

**Propiedad de los guerreros.-** La titularidad de estas tierras, denominadas *Milchimalli*, se adjudicaba a los integrantes de las castas de alto nivel, por ello estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares. Mendieta les denominaba *mitlchimalli* o tierras para la guerra, es decir tierra del ejército, la superficie del terreno que mediante la explotación satisfacían las necesidades del ejército, cuando se encontraban en guerra.

Asimismo tenemos que *Milchimallin* y el *Yaotlalli*, tierras del producto del botín de guerra y que con posterioridad a su

<sup>58</sup> LUCIO, Mendieta y Nuñez. El derecho precolonial. pp. 119 al 124.

<sup>59</sup> VÍCTOR, M. Castillo. Estructura económica de la sociedad mexicana, p.82.

<sup>60</sup> MARTHA, Chávez Padrón. El derecho agrario en México. p.170.

<sup>61</sup> GUILLERMO, Floris Margadant. Op. Cit., p.20.

apropiación se incorporaban al sistema de tenencia, según el reparto que les correspondiere.

**Tierra de la Ciudad o altepetlalli.-** El tlatoani como cabeza del Estado y siguiendo las normas vigentes, adjudicaba sus derechos a los templos, al palacio, al ejército, a los nobles y a él mismo.

También los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepetlalli, circundadas de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos, es decir tierra del pueblo, era aquélla extensión de terreno, cuyos productos eran destinados a satisfacer las necesidades del pueblo.

**Teotlalpan.-** Teo - Dios, tierras, que se destinaban, mediante la explotación a satisfacer necesidades del culto ( Tierra de Dios).

Encontramos, las tierras que se destinaban al sostenimiento de los gastos del culto religioso y del templo, llamadas teotlalpan según Chávez y Mendieta, teopantlalli, según Floris y Castillo. También eran tierras de la ciudad las destinadas a sufragar los gastos de palacio.

**Tlatocatlalli o tlatocamilli.-** Las aprovechadas para el sostenimiento de los servidores del palacio.

**Tecpantlalli.-** Las tierras de los jueces.

**Tecuhtlatoque.-** Las que producían alimentos para sostener las guerras.

**Tierra de los barrios o calpulli.-** La sociedad se basaba en los calpullis o barrios, éstas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada calpullalli, asignada para su explotación y por ende para la subsistencia de cada familia, la cuál tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla, so pena de perder la parcela, es decir el calpulli es antecedente del ejido, tierra que pertenecía al jefe de familia, y que mediante su explotación satisfacía las necesidades de la familia.

Existían formas de la tenencia de la tierra, con base a las personas que ostentaban la riqueza y tenemos las siguientes:

**Pillalli.**- "La parcela familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio (Calpulli) y cuya extensión era proporcionada a las necesidades de cada una de ellas."<sup>62</sup>

"Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon en maíz, y demás productos agrícolas que debían hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y se perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el Calpulli para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante cinco años consecutivos."<sup>63</sup>

"Este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época Virreinal; si bien suprimiendo el pago del canon al cacique mediante los repartos de tierra que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey que como sabemos, tenía el dominio eminente del suelo mexicano."<sup>64</sup>

Aquí se observa un verdadero derecho feudal a favor del cacique, quien sólo tiene interés en que se le pague al canon, pago que pierde al abandonar la familia el calpulli o al dejar de cultivar la parcela.

"El Fuero viejo de Castilla, instituyó el patrimonio familiar, en favor de los campesinos y lo constituían la casa, la huerta y la era (Ley 10, título 1º, libro IV), bienes que eran inembargables, así como las armas del caballo y la acémila (mula, asno)."<sup>65</sup>

### 2.2.2 Época colonial

<sup>62</sup> LUIS, Muñoz. Op. Cit. p.450.

<sup>63</sup> LUIS, Muñoz. Op. Cit. p.317.

<sup>64</sup> Idem.

<sup>65</sup> SARA, Montero Duhalt. Derecho de familia. p.397.

"En México existían tres tipos de propiedad:"<sup>66</sup>

Individual.  
Intermedia.  
Colectiva.

#### a) La individual.-

**Mercedes reales.-** aquélla superficie que se adjudicaba a un particular tomando en cuenta los servicios prestados a la corona (título con lo que se acreditaba la propiedad, que expedía el rey).

Asimismo eran concesiones de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a la ulterior confirmación por parte de la misma corona, los concesionarios debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo y no obtenían una extensión territorial específica

**Peonía.-** Extensión de terrenos que se adjudicaba a un soldado de infantería, era una quinta parte de la caballería.

**Caballería.-** Extensión de terrenos que se adjudicaba a un soldado de caballería, generalmente de una superficie de 300 hectáreas.

**Suertes.-** Extensión de terreno que se adjudicaban a un particular mediante un sorteo, la cual era un solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

**Prescripción.-** Forma de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo, y que servía como fundamento en su oportunidad en la composición o regularización.

**Confirmación.-** Procedimiento por virtud del cual la corona confirmaba en favor del particular la propiedad, cuando éste carecía de los documentos necesarios para adquirir la calidad de

<sup>66</sup> ISALAS, Rivero Rodríguez. El nuevo derecho agrario mexicano. pp. 18 y 19.

propietario, y se constituye debido a la validación de las mercedes reales.

**Compra venta.-** Venta de tierras realengas (de la Corona).

## **b) Intermedia.**

**Capitulación.-** Excedencia de tierra que se adjudicaba a favor de la persona que se comprometía a colonizar cierto territorio.

**Reducción de indígenas.-** Superficie de terreno destinada a evangelizar al indígena. (religiosa).

**Composición.-** Mediante la Ley XX de 1589, Felipe II instituyó las composiciones con dos fines primordiales, por un lado, la regulación de la tenencia de la tierra, que ordenara el caos existente y permitiera un mayor y mejor control para efectos impositivos, y por otro, la obtención de beneficios económicos adicionales.

## **c) Colectivo**

**Fundo legal.-** Terreno donde se asentaba la población, consistente en el caso del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores, con una extensión de seiscientas varas a los cuatro vientos a partir de la iglesia ubicada en el centro.

**Ejido y dehesa.-** El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad, dehesa se localizaba igualmente y servía para el pastoreo del ganado de la población.

**Bienes de propios.-** También de origen español, ésta institución reúne las características de altepletalli prehispánico, ya que su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos. Los bienes de propios integraban el patrimonio de los ayuntamientos, por lo que no podían ser transmitidos.

**Tierras de común repartimiento.**- Aparentemente, eran tierras bajo la autoridad del Ayuntamiento que se otorgaban para explotación individual mediante sorteo.

**Montes, pastos y aguas.**- Carlos V, mediante Real Cédula de 1533, declaró de explotación comunal a los montes, pastos y aguas en virtud de la importancia que en aquélla época se otorgaba a la ganadería.

### **Leyes expedidas antes de la constitución de 1917**

El patrimonio de familia regulado por el derecho mexicano tiene como antecedente al Homestead Americano antes mencionado.

En el año de 1906, del Estado de Chihuahua, puso en vigor una ley que crea el patrimonio de familia con la tendencia de proteger a los indios Tarahumaras, buscando elevar sus condiciones económicas y sociales, en esta ley se declaran que serán inembargables, las tierras que para su cultivo reciban los indígenas, teniendo como nula toda operación que las graves o transfiera.

La ley crea una junta central que tiene la función de vigilar que se cumpla todo lo que en la misma ley se establece y cuando sea necesaria alguna transacción entre los indios, podrá efectuarse, sólo por acuerdo del Ejecutivo y previo informe de la junta central.

En octubre de 1912, en el Estado de Jalisco, se inició la vigencia de la ley sobre el Bien de familia, proyectada por el Licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, quien afirma en su exposición de motivos que el Legislador tiene la obligación de hacer esfuerzos para crear mejores condiciones de vida para sus representados.

Existen algunas excepciones que permiten embargar los bienes y sus frutos:

1.- Cuando las constitución sea posterior a la fecha en que contrajeron los créditos.

2.- Cuando los créditos provengan de las mejoras hechas al bien patrimonial.

3.- Cuando los créditos sean en favor de sociedades cooperativas económicamente débiles, que con la pérdida de pequeñas cantidades se perjudiquen seriamente.

4.- También podrá efectuarse el embargo a los aseguradores por el valor de las primas de los seguros.

La ley autoriza el embargo únicamente de los frutos:

1.- Cuando se tenga deudas de alimentos.

2.- El Fisco puede embargar por falta de pago del Impuesto Predial.

3.- Cuando el inmueble se destruye parcial o totalmente, el importe del seguro será inembargables por el término de un año, lo mismo en caso de expropiación.

El beneficio de la inembargabilidad no puede renunciarse.

Inalienable: los bienes afectados al patrimonio no pueden enajenarse, hipotecarse, ni arrendarse por largo plazo.

Indivisible: no se admite la división, ni por muerte del jefe de familia.

Constituyentes: pueden constituirse el patrimonio: el jefe de familia; el que ejerza la patria potestad; la mujer casada, con sus bienes propios, sin necesidad de autorización marital; y el autor en beneficio del pupilo.

Beneficiarios: Los miembros de la familia y de las demás personas señaladas por el constituyente.

Franquicias concedidas: Exención del impuesto predial por diez años a los primeros quinientos patrimonios que se constituyeron.

**Cuantía:** Para la casa, mil quinientos pesos y cuando sea casa y parcela se eleva el valor por tres mil pesos, siempre que no se encuentren separados más de dos kilómetros entre sí, autorizándose como valor máximo de la casa, mil pesos.

**Requisitos para constituirse y su tramitación:** para que la casa forme parte del patrimonio es necesario que la familia la habite y por lo que respecta a la parcela debe ser cultivada por la familia.

Cubiertos estos requisitos debe presentarse la solicitud al Juez del lugar comprobando: la propiedad de los bienes, extensión y situación y demás datos para la identificación, parentesco del constituyente con cada uno de los beneficiarios; certificado de libertad de gravámenes y previa la publicidad ordenada por el Juez, si en quince días no se presenta ninguna reclamación se tendrá por constituido el bien de familia.

#### **Extinción:**

**1)** Por renuncia hecha por el jefe de familia, con anuencia de la esposa y la mayoría de los beneficiarios y por,

**2)** Abandono de la finca por más de un año o disolución de la familia.

Esta ley estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1935 y fue derogada por el Código Civil vigente en Jalisco a partir de enero de 1936, en este ordenamiento, semejante al Código Civil del Distrito Federal, se incluye la modalidad de variar la cuantía del patrimonio a medida que la familia aumenta.

“Las herramientas del artesano, los libros de los profesionales, los instrumentos del médico, las armas y caballos de los militares, las materias primas de las negociaciones industriales y hasta los sueldos de los empleados públicos y privados se han puesto a salvo, y la tierra que es la madre de todos los trabajos y de todas las

industrias se ha dejado como RES NULLIUS, con perjuicio notorio del dueño y de su familia"<sup>67</sup>

Se observa la preocupación por los problemas económico-sociales; se manifiesta que los indicadores del movimiento revolucionario hicieron suyo el ideal de mejoramiento del pueblo; deseaban generalizar los beneficios de esta institución jurídica; procurando organizar la explotación agrícola por familias; aspirando a que todo ciudadano dispusiera de una parcela y de los medios para cultivarla, garantizándole que los frutos de su esfuerzo estarían protegidos por el Estado; en fin, se proponía la creación del patrimonio familiar, sobre bases de convivencia y justicia sociales.

En el Gobierno del señor Madero, los revolucionarios, que con él compartieron la responsabilidad desde la Cámara de Diputados, Alardín, Sarabia, González Rubio, Cabrera y Macías, para no citar más que algunos de los destacados, manifestaron sus inquietudes con múltiples proyectos de leyes tendientes principalmente a buscar soluciones al problema de la tierra. De los proyectos presentados, algunos muy importantes fueron necesarios en la elaboración de nuestras Leyes agrarias posteriores.

Cuando el dominio de las fuerzas se hizo palpable, Carranza, convocó a un Congreso Constituyente el 14 de Septiembre de 1916. Este congreso, no tendría más que una función, pero de extraordinaria importancia, discutir, aprobar o modificar el proyecto de constitución que don Venustiano Carranza, habría de presentarles a su consideración.

Del Congreso Constituyente, reunido en Querétaro salió la Constitución Política de México el 5 de febrero de 1917.

Nuestra Constitución vigente incluyó una declaración de contenido social en su artículo 27, en la que establece que la propiedad de las tierras y aguas de su territorio, corresponde a la Nación, la que tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Regula las formas de adquirir la propiedad y las limitaciones impuestas por el

<sup>67</sup> JOSE, L. Cossio. El patrimonio de familia en México. p.45.

estado, declarando que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

En el cuerpo de este artículo en el párrafo XVII inciso "G" se encuentra el fundamento constitucional de la institución que es motivo de mi trabajo y dice:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno."

La misma disposición se encuentra, con ligera modificación registrada en título sexto ( del trabajo y de la prevención social)."

El artículo 123 de nuestra Constitución en el párrafo XXVII dice "Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

La Comisión Dictaminadora del artículo 123 al presentar su estudio al Congreso Constituyente, asentó en su exposición de motivos "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del Homestead o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, pueden tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales."<sup>68</sup>

Esta recomendación de la Comisión nombrada para el estudio del artículo 123, manifiesta, el interés de sus integrantes para que se incluyera por segunda vez, la institución " Bien de Familia ", que tiene por este motivo un amplio respaldo legal, desgraciadamente varias Entidades no han dado cumplimiento al mandato Constitucional, y las que lo han hecho, no han puesto interés en

<sup>68</sup> ROVAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la constitución Política de 1917. p.104.

realizar estudios económicos y sociales que obtengan como fruto leyes justas y de verdaderos beneficios, por sus resultados.

### **Legislación posterior a la constitución de 1917**

Después de haber entrado en vigor en 1917 la Constitución política de México, el titular del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza publicó la Ley sobre relaciones familiares de la que se transcribe el artículo 284 "La casa en que se esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargos por los acreedores del marido, o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos."

Sí la residencia conyugal estuviera en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con el consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar la autoridad Municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede, esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo. "Para los casos de enajenación, hipoteca y gravamen, y en caso de embargo, se respeta solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia."

Aunque con toda claridad la Constitución política, señala la obligación de las Entidades Federativas, de crear en sus legislaciones el "Patrimonio de Familia" y en la misma, se señala, las características que esta institución debe llenar; no todas las Entidades han cumplido con este mandato constitucional y las que

cumplieron, no realizaron estudios económicos y sociales previos y sus reglamentaciones adolecen de defectos, al señalar los bienes que deben de quedar afectos al patrimonio; y al no señalar con claridad las características indicadas por la constitución los demás, fijando arbitrariamente el valor máximo de los bienes que deben ser protegidos, y todas estas circunstancias has obrado en contra de la institución "Bien de familia" que se ha traducido en el poco interés que ha despertado entre los habitantes del país, acerca de ésta institución de gran utilidad.

El patrimonio de familia, al que me estoy refiriendo, juega un papel muy importante en la economía, libertad y tranquilidad en la clase media que indudablemente es la clase que más se beneficia con esta institución protectora de su patrimonio, claro que también interviene la clase baja y alta, ya que estos tipos de instituciones no pueden ser generales.

### **Estado de Jalisco**

Cinco años antes de que el constituyente de 1917, incluyera el patrimonio de la familia dentro de la constitución como institución Federal, el Estado que reguló ésta institución en México según lo señalan alguno autores, fue Jalisco, por medio de una Ley especial denominada "Ley sobre bien Familia" o patrimonio familiar, siendo Gobernador en aquel tiempo del estado de Jalisco el Lic. José López Portillo y Rojas, pero no es así ya que el primer Estado que lo reguló fue Chihuahua.

La ley sobre el bien de familia fue publicada por el decreto número 1481, de fecha 24 de octubre de 1912.

Una de las formas de constitución es la voluntaria, era cuando la persona que lo quería constituir presentaba la solicitud ante el Juez de primera instancia, Menor Alcalde, acompañando de sus escritos; actas de registro Civil, el título de adquisición de la finca, el certificado de libertad de gravámenes, la constancia del valor catastral y el certificado de la autoridad política de lugar, de que la familia vive en la casa y de que el jefe de familia cultiva el terreno.

Otro tipo de constitución era por testamento o por donación en la que el albacea o donatario debía promover el mismo procedimiento de constitución voluntaria. El bien de familia podía darse en arrendamiento o anticresis por menos de un año, ya que si era mayor se consideraba como abandono y podía ser cancelada por el Juez.

### **Estado de Yucatán**

Posteriormente a la promulgación de la Constitución, el 5 de febrero de 1917, es donde se incluye como Institución Federal al patrimonio de familia, la ley sobre relaciones familiares expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, fue la primera que observó en su texto, lo estableció en los artículos 27 y 123 constitucionales en lo relativo a patrimonio de familia, aunque de manera simplificada en un sólo artículo que es el 284, citado en la legislación posterior a la constitución de 1917 que a la letra dice: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos, cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida distintos períodos del año, deberá ante la autoridad Municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición."<sup>69</sup>

Dentro de la exposición de motivos de este Código en lo relativo al patrimonio de familia dice "El título quinto es completamente nuevo en nuestra legislación civil y sanciona una de las más grandes conquistas de la revolución, consagrada por la Constitución Federal de 1917; el patrimonio de familia."<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Ley sobre relaciones familiares, Art. 284.

<sup>70</sup> Código Civil del Estado de Yucatán de 1918, p.15.

## **Código Civil de 1928**

Con la promulgación del Código Civil del 30 de agosto de 1928, la ley de relaciones familiares vino a ser derogada por el artículo noveno transitorio de dicho Código.

Anteriormente al Código de 1928, la ley de relaciones familiares, contenía un artículo en el que la casa morada y ciertos bienes de una familia no podrían ser hipotecadas o de alguna manera gravados o embargados, siempre y cuando no fueran de un valor mayor a diez mil pesos.

Desde entonces el patrimonio de familia, ha sido regulado en el Distrito Federal, por el Código Civil de 1928, el patrimonio de familia como lo llama nuestro Código Civil, está incluido en el libro primero, relativo a las personas, título duodécimo "del patrimonio de familia" capítulo único, dentro del que establece como objeto del patrimonio de familia la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar 3,650 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, y cualquier miembro de la familia puede constituirlo.

Los beneficios que se adquieren con la adquisición del patrimonio de familia, y que se señalan en este Código Civil son; que los bienes afectos serán inalienables, inembargables y que no podrán reportar ningún gravamen.

## **2.3 Continente Europeo**

### **Inglaterra**

Inglaterra, no tiene una institución o figura jurídica idéntica a la llamada patrimonio de familia, pero existe una que es la de proteger a la esposa, cuando el cónyuge fallece, un ejemplo es la de "voy a registrar en mi trabajo", se conoce con el nombre de viudedad y es una institución en virtud de la cual a la muerte del

marido, la mujer adquiere un derecho de usufructo sobre los bienes que el marido haya dejado.

Este derecho, se extiende sobre determinado inmueble que el marido haya destinado al efecto, ya sea por acto ínter - vivos, antes o después de su matrimonio o por testamento.

## **Francia**

"En este país a la institución de patrimonio de familia, se le conoce con el nombre de bien de familia, teniendo como antecedente la ley de casas baratas del 12 de abril de 1894, que fue reformada en 1906 y 1922, y posteriormente incluida en las leyes del 6 de diciembre de 1923 y 10 de diciembre de 1925."<sup>71</sup>

No fue sino hasta el 12 de julio de 1909, cuando se dictó una Ley Especial sobre bien de familia, siendo el primer ordenamiento jurídico que reguló el Bien de Familia en este país. La Ley Especial fue posteriormente reformada y modificada por los decretos del 14 de marzo de 1928; 22 de febrero de 1931; 13 de febrero de 1937; 7 julio de 1948 y 12 de marzo de 1953.

Dentro de la ley de 1909, se establecen como bienes que pueden ser afectados al bien de familia, que sean explotación familiar, también puede ser objeto del Bien de Familia, una casa con tienda o taller, junto con el material y las herramientas que lo constituyan, siempre y cuando la casa sea habitada por la familia y el taller o tienda sea explotado por misma familia artesana.

## **España**

"En España se tienen varios antecedentes del Patrimonio de Familia, podemos decir que en este país, en general en todas las instituciones patrimoniales de la familia, y en las instituciones hereditarias vinculadas a esta, se observó una fuerte aspiración a

---

<sup>71</sup> LUIS, Muñoz. Op. Cit. p.451.

obtener la perpetuación de la misma por la conservación e indivisión del patrimonio familiar."<sup>72</sup>

En la ley del 12 de julio de 1911 o mejor conocida como la ley de las casas baratas, en la que se estableció la exención del pago de impuestos hereditarios y de contribuciones a los inmuebles para las sucesiones directas o verticales y de un 75% cuando las sucesiones fueren colaterales, con el requisito de que los herederos fuesen obreros, jornaleros o labradores que percibieren un sueldo módico.

El procedimiento de constitución del patrimonio familiar es de dos períodos "El de adjudicación administrativo y el de constitución propiamente dicho civil. El primero puede estar dividido en dos: 1) adjudicación provisional.- Mientras el concesionario no haya amortizado al Instituto Nacional de Colonización el importe de la tierra adjudicada y las mejoras en ella realizadas o sea deudor del mismo por otro concepto, y 2) definitiva.- Una vez saldada por completo su cuenta con dicho organismo. El segundo en cuanto al período de constitución; viene siendo cuando se obtiene el título de adjudicación definitiva expedido por el Instituto Nacional de Colonización por lo que se refiere a bienes raíces."<sup>73</sup>

Con la ley de 10 de diciembre de 1921, se concedió a las casas baratas la inembargabilidad, así como la inalienabilidad, ya que sólo podrán ser transmitidas por herencia o por donación al legítimo heredero.

## **Italia**

El patrimonio de familia en este país, ha tenido como antecedentes, algunos proyectos que el patrimonio italiano no consideró para ser convertidos en Leyes las cuales son:

En 1894, sobre la creación de pequeñas propiedades inembargables, inalienables e indivisibles, y el de 1902, sobre la protección de la propiedad agraria.

<sup>72</sup> ELIAS, P. Gustavino. Bien de familia. p.162.

<sup>73</sup> JOAQUIN, Sapena. En torno a la ley de patrimonio familiar. pp.709 y 710.

Aquí el patrimonio de familia, tiene una base Constitucional dentro del artículo 31 del 24 de diciembre de 1947, que establece: "La República facilita con medidas económicas y otras providencias la formación de la familia y el cumplimiento de las obligaciones relativas con particular atención para las familias numerosas,"<sup>74</sup> es decir que "La República reconoce el derecho de familia como sociedad natural fundada en el matrimonio."<sup>75</sup>

El Código Civil italiano, señala en su artículo 167 que pueden ser constituidos en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de crédito.

Los frutos de estos bienes se destinan a la familia, La constitución puede ser hecha por los cónyuges, por uno de ellos o por un tercero mediante acto público o testamento.

Los que constituyen el patrimonio están obligados a garantizar los bienes asignados. Salvo pacto especial, la garantía no se extiende a los vicios de la cosa, a menos que el constituyente los haya llamado de mala fé.

En caso de muerte, subsiste el patrimonio familiar administrado por el cónyuge supérstite, si los hijos no han alcanzado la mayoría de edad.

"Si hubieran muerto ambos cónyuges se designará administrador al mayor de los hijos, salvo que el Tribunal prefiera confiar a otro de ellos. Si todos son menores de edad el administrador se nombra por la autoridad judicial."<sup>76</sup>

## **Alemania**

"La constitución de 1919, previó en su artículo 155 la obligación del Estado de otorgar a todo alemán un patrimonio y una morada sana

<sup>74</sup> ENRIQUEZ, Díaz de Guijarro. Evolución de la familia. p.1.

<sup>75</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p.176.

<sup>76</sup> Código Civil Italiano. pp. 125 a 127.

y a todas las familias alemanas, un pequeño patrimonio que subvenga a sus necesidades."<sup>77</sup>

"Antes de la primera guerra mundial, el derecho de propiedad en Alemania, era de carácter comunitario, perteneciendo a grupos familiares, así existieron dos instituciones que fueron antecedentes del patrimonio de familia, los STAMMGÜTER o fideicomisos familiares y los Anerbenrecht sobre bienes forestales o agrícolas."<sup>78</sup>

Hasta el 10 de mayo de 1920, fue cuando se dictó la Ley especial del patrimonio familiar o Heinstattenrecht, que vendría a ser complementada por las leyes locales de los Estados, posteriormente reelaborada el 25 de noviembre de 1937 y reglamentada el 19 de julio de 1940.

Después con la ley de fondos hereditarios promulgada en 1933 se introdujo la inembargabilidad e indisponibilidad del patrimonio de familia rural o anerbenrecht.

"Actualmente el Código Civil Alemán, no rige especialmente la materia, sin embargo, la Ley de Introducción en el Código Civil en su artículo 59 dispone que quedan en vigor las disposiciones de las leyes de los estados sobre fideicomisos de familia y sobre los patrimonios familiares, que en derecho Alemán reciben el nombre de stammgüter."<sup>79</sup>

## Suiza

"Este país es uno de los que se preocupó por acoger la institución del patrimonio de la familia. En 1882 se propuso al legislativo del Cantón de Lucerna, la creación de propiedad campesina y obrera, inejecutables por deudas mobiliarias. Con posterioridad en el Código suizo de 1907, establece las fundaciones, asilos e indivisiones de familia."<sup>80</sup>

<sup>77</sup> LUIS, Muñoz. Op. Cit. P.319.

<sup>78</sup> ELIAS, P. Gustavino. Op. Cit. p.124.

<sup>79</sup> Legislación comparada. p.509.

<sup>80</sup> ELIAS, P. Gustavino. Op. Cit. p.128.

Asimismo establece las condiciones sobre las cuales pueden legislar los Cantones para regular los llamados ASILOS DE FAMILIA, nombre que recibe el patrimonio de la familia en ese país. Esta denominación se deriva del derecho que tienen algunos familiares de recibir refugio en el inmueble, cuando su condición lo exige y no haya incurrido en causales de indignidad, pero siempre por orden de autoridad competente.

El asilo de familia es semejante al "Homestead" "Sede del hogar" americano y al "Heimstättenrecht" alemán. Su denominación se deriva del derecho que tienen algunos familiares de recibir refugio en el inmueble, cuando su condición lo exige y no haya incurrido en causales de dignidad y siempre por orden de autoridad competente. Según al artículo 355 del propio Código, es inembargable e inalienable y su extinción no se debía a la muerte del constituyente, salvo que éste expresamente lo disponga por acto de última voluntad.

### **Conviene señalar algunos aspectos del ASILO DE FAMILIA**

El artículo 350 establece que los bienes inmuebles, destinados a la explotación agrícola o industrial, deben reunir las siguientes condiciones:

"El inmueble no será mas extenso de lo que exijan el sostenimiento o la habitación de una familia. Las cargas que lo graven y los otros bienes del propietario no se toman en cuenta. El mismo propietario o su familia, deben explotar el inmueble o la industria a que el mismo esté destinado, o habitar la casa, salvo los casos en que la autoridad competente permita temporalmente y por motivos justificados que se exima al propietario o a la familia de ese deber."

## **2.4 Continente Oceánico**

## Australia

“Se incluye en su ley de colonización de 1895, en la cual el gobierno repartió grandes extensiones de terreno para cultivo y fundación de hogar con derecho a la adquisición de dominio de cinco años,”<sup>81</sup> donde se facultaban a los habitantes de 16 años a solicitar su parcela sin necesidad de ser jefe de familia, “al cumplir los cinco años de explotación se gozan en todos los derechos de propiedad.”<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> LUIS, Muñoz. Derecho civil mexicano. p.319.

<sup>82</sup> Idem.

## **CAPÍTULO III**

# **EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL —DISTRITO FEDERAL**

### 3.1 Concepto del Patrimonio de Familia

"Es una casa habitación y una parcela cultivable, inscritas en el registro como inalienables, inembargables y no sujetas a gravámenes."<sup>83</sup>

"Es un bien o conjunto de bienes familiares que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que responda a la sociedad de los acreedores alimentarios."<sup>84</sup>

"El maestro Rafael de Pina define al patrimonio de familia como el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar, a fin de asegurarle un nivel de vida que le permite su normal desenvolvimiento."<sup>85</sup>

Desde mi punto de vista considero que el patrimonio de familia es **Un conjunto de derechos reales, que son inalienables, inembargables e imprescriptibles teniendo como finalidad proteger a la familia, con sus excepciones establecidas por la propia ley, habitando en ella, o en su caso cultivando la parcela.**

### 3.2 Elementos que lo constituyen

Es necesario que la familia pueda tener una seguridad económica, ya que necesita de un conjunto de bienes que están protegidos por la ley para garantizar ayudándole al desarrollo de la misma.

<sup>83</sup> SARA, Montero Duhalt. Op. Cit. p.396.

<sup>84</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. p. 2361.

<sup>85</sup> DE PINA, Vara. Elementos del derecho civil Mexicano. p.311.

La palabra "Desarrollo" conforme a lo que señala el Diccionario de la Real academia Española nos dice que ". . . Acción y efecto de desarrollar o desarrollarse. Mental. Med. El que comprende la adquisición de la capacidad motora y de la habilidad manual, de la facultad de hablar, de la inteligencia, del estudio y de la idoneidad para el medio social. . .", de ahí que podemos decir, nos deja en la posibilidad de incluir algunos bienes que se constituyan como patrimonio de la familia, pero no sólo las necesidades para la subsistencia, sino las suficientes para que la familia tenga un desarrollo como familia, así como individual.

En nuestra legislación se ha tomado en cuenta este principio de protección a la familia y señala dentro del Código Civil para el Distrito Federal, ciertos bienes que puedan estar protegidos por la ley en contra de los acreedores, asimismo nuestro legisladores han denominado al patrimonio de familia, en el conjunto de inembargabilidad, inalienabilidad y la imposibilidad de ser gravados refiriéndose a ello en el artículo 723 del Código Civil que a la letra dice:

**Art. 723: "Son objeto del patrimonio de familia"**

**I.- La casa habitación de la familia.**

**II.- En algunos casos la parcela cultivable.**

Aquí solo se está protegiendo por una parte a la casa habitación que sirve de morada al grupo familiar con la finalidad de que la familia tenga un lugar donde vivir y llevar a cabo sus actividades y por otro lado trata de ayudar al agricultor para que tenga una parcela que cultivar.

Considero que el patrimonio de familia, está encaminado a la protección de la familia campesina, obreras y sobre todo la clase media, sin perder de vista que en nuestro país, las familias obreras y campesinas, son las clases que tienen las peores condiciones de vida y además les afecta notablemente cualquier cambio en la

economía, y tomando en cuenta que son la base que forman la mayor parte de la población en nuestro país.

Debido a esto es necesario que los elementos que constituyen al patrimonio de familia se amplíen, pero esta ampliación se señala en el capítulo V de esta tesis ya que con la ampliación al artículo 723 se dará una mayor protección sobre todo a las familias campesinas, obreras, pequeños comerciantes, clase media y baja.

### **3.3 Requisitos**

Los requisitos que debe de cubrir el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio de familia, debe estar con fundamentado en el artículo 731 que a la letra dice:

**art. 731.**

**“El miembro de familia que quiera constituir el patrimonio de familia lo manifestara por escrito al juez de su domicilio, designado con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos, en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.”**

**Además comprobará lo siguiente:**

**1.- QUE ES MAYOR DE EDAD O QUE ESTA EMANCIPADO.-** Es lógico que “los menores de edad que están bajo la patria potestad o tutela y que debido a su minoría de edad no estan obligados a dar alimentos, sino a recibirlos, y por lo tanto no puedan constituir el patrimonio de familia.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> IGNACIO, Galindo Garfias. Primer curso de derecho civil, p.722.

**2.- QUE ESTA DOMICILIADO EN EL LUGAR DONDE SE QUIERA CONSTITUIR EL PATRIMONIO.-** ya que el patrimonio se puede constituir con bienes que están situados en el domicilio del constituyente lo dispuesto por el artículo 728 de este mismo ordenamiento jurídico.

**3.- LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA A CUYO FAVOR SE VA A CONSTITUIR EL PATRIMONIO. LA COMPROBACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES SE HARÁ CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.-** Es necesario comprobar los vínculos familiares para poder demostrar la existencia de ésta, con las copias certificadas del acta de nacimiento, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 39, 40 y 341 de este ordenamiento que rezan de la siguiente manera:

**Art. 39**

**“ El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”**

**Art. 40**

**“Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.”**

**Art. 341**

**“A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles**

**para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.**

**Si uno de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase."**

**4.- QUE SON PROPIEDAD DEL CONSTITUYENTE LOS BIENS DESTINADOS AL PATRIMONIO Y QUE NO REPORTAN GRAVAMEN FUERA DE LAS SERVIDUMBRES.** Para comprobar si son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, se tendrá que presentar la escritura pública o documento privado, anexando el certificado de libertad de gravámenes expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

**5.- QUE EL VALOR DE LOS BIENES QUE VAN A CONSTITUIR EL PATRIMONIO NO EXCEDA DEL FIJADO EN EL ARTÍCULO 730** que señala: "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulta de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

Este punto esta relacionado con el artículo 1777 del Código Civil y que a la letra dice: "La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad."

**Art. 2317p II**

**“ Los contratos por los que el departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio de familia o por personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.”**

**Art. 2320.-**

**“ Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.”**

El Código Civil nos habla del valor máximo del patrimonio familiar, pero no indica cómo se determina ese valor (catastral, adquisición, comercial) estando a criterio del juez, cuál debe tomarse como base para acreditar los bienes que no excedan del valor máximo, pero lo más común es el avalúo bancario.

Es necesario que los requisitos que establece este artículo se anexe en su caso el domicilio en el que labore o se ubique la familia, así cuando se trate de extranjeros, es decir, que también el extranjero pueda constituir el patrimonio de familia, pero siempre y cuando sea autorizado judicialmente (Juez) y que los beneficiarios, por supuesto sean mexicanos.

Además de los requisitos para la constitución del patrimonio de la familia se debe de llevar un procedimiento de acuerdo a uno de los tres sistemas que existen, y de acuerdo con “La exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión encargada consigna:

**Este proyecto contiene la creación del patrimonio de familia, para lo cual se siguen tres sistemas:**

- 1.-** El del patrimonio de la familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia;
- 2.-** El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o del Ministerio Público, y tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta amenaza con dejar a la familia en la mas absoluta miseria;
- 3.-** "El patrimonio de familia destinado especialmente a clases laboriosas, las que con sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta y mientras tanto son víctimas de los propietarios desconsiderados y ambiciosos que absorben por lo general con el cobro de sus elevados alquileres más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas." <sup>87</sup>

**EL PRIMER SISTEMA ES EL VOLUNTARIO.-** Es decir que estamos hablando de un Patrimonio Familiar Voluntario. Y consiste en que un miembro de la familia destina voluntariamente ciertos bienes (inmuebles, muebles, que pueden ser corporales o incorpóreos) de su propiedad, para la satisfacción de la familia.

Este sistema es llevado a cabo ante el Juez de lo familiar según señala el artículo 57 Fracción II de la ley orgánica TSJFCD.F., en la cual la persona que quiera constituirlo lo manifestará por escrito, señalando en forma precisa y clara los bienes que deberán quedar afectados como patrimonio de la familia para que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

**Art. 732.-**

**"El trámite judicial para constituir el patrimonio familiar, se llevara a**

<sup>87</sup> FRANCISCO, Ribero Gómez. Al patrimonio de familia. p.34.

**cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código”.**

Por último tenemos la inscripción de la constitución del patrimonio de familia que se lleva a cabo en el Registro Público de la Propiedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 3042 fracción segunda del Código Civil, y lo señalado por el artículo 732 del Código Civil

Con la finalidad de que ésta constitución surta sus efectos con terceros a partir de la fecha de inscripción con lo que se da por terminada dicha constitución.

**EL SEGUNDO SISTEMA ES OBLIGATORIO.-** Aquí estamos en la presencia del Patrimonio de Familia Forzoso. Cuando se lleva a cabo en contra de la voluntad del que está obligado a dar alimentos y es llamada como una constitución forzosa u obligatoria, y que se encuentra regulada en el artículo 734 reza **“Las personas tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, puedan exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de ese patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.”**

Pero en el párrafo anterior tenemos que sería un juicio contencioso, y no de jurisdicción voluntario, debido a que si el dueño no está de acuerdo con esto, entonces estamos hablando de controversias entre las partes, así es que por jurisdicción voluntaria no se podría efectuar la constitución forzosa, sino que deberá llevarse a cabo en el título Décimo Sexto Capítulo Único **“ De las controversias de orden familiar”** que establecen el Código Civil del Distrito Federal.

El maestro Galindo Garfías, nos expresa, que este procedimiento deberá llevarse a cabo en un juicio contencioso que

se iniciará en contra del deudor alimentista, dilapidador o mal administrador y debido a su naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución de la figura jurídica denominada patrimonio de familia, sea para el aseguramiento de la familia.

Por último tenemos **EL TERCER SISTEMA A TRAVÉS DEL GOBIERNO.-** También llamada como Patrimonio Voluntario administrativo, siendo aquél que se da a través de la expropiación por causa de utilidad pública de terrenos particulares o por destinación de los bienes propios del Gobierno Federal, que no están afectos a un servicio público, ni sean de uso común, los cuales serán vendidos a bajo precio a las familias que lo necesiten para la constitución del patrimonio de la familia, debido a lo reducido de sus ingresos les resultaría imposible adquirir un bien de otra manera.

La que señala el artículo 735 que a la letra dice: "Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- Derogado.
- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de la familias que cuenten con pocos recursos."

Además deberá de comprobar conforme a los dispuesto por el artículo 737 lo siguiente:

- **QUE ES MEXICANO.-** Lo comprobará con la copia certificada del acta de nacimiento o en su caso a través de la carta de naturalización.
- **SU APTITUD O LA DE SUS FAMILIARES PARA DESEMPEÑAR ALGÚN OFICIO, PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO.-** Esto es para que la propia familia se pueda sostener.
- **QUE ÉL O SUS FAMILIARES POSEEN LOS INSTRUMENTOS Y DEMÁS OBJETOS INDISPENSABLES PARA EJERCER LA OCUPACIÓN A QUE SE DEDIQUEN.-** Para demostrar que tiene los medios, la aptitud necesarias para realizarla.
- **EL PROMEDIO DE SUS INGRESOS, A FIN DE QUE SE PUEDA CALCULAR, CON PROBABILIDADES DE ACIERTO, LA POSIBILIDAD DE PAGAR EL PRECIO DEL TERRENO QUE SE LE VENDE.-** Se podría comprobar con recibo de la compañía donde labora o con la declaración de impuestos, para saber si realmente esa familia es de escasos recursos, tomando en cuenta el artículo 736 de este código que señala "La autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador."
- **QUE CARECE DE BIENES. SI EL QUE TENGA INTERESES LEGÍTIMOS DEMUESTRA QUE QUIEN CONSTITUYÓ EL PATRIMONIO ERA PROPIETARIO DE BIENES RAÍCES AL CONSTITUIRLO, SE DECLARARÁ NULA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.-** Es decir, que el que quiera constituir el patrimonio de familia y tiene bienes raíces al constituirlo con estos bienes, se declarará nula dicha constitución, ya que no cumple con la finalidad de un patrimonio a las familias.

Con relación a estos bienes se llevará a cabo la tramitación administrativa que fijan los Reglamentos respectivos y mandará a inscribir al Registro Público de la Propiedad.

### **3.4 Ampliación y Disminución**



**1.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.**

**2.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener conforme al artículo 730.**

Tanto el procedimiento de ampliación como el de disminución tienen las mismas bases para su constitución, llevándose a cabo en jurisdicción voluntaria, como así mismo señala el artículo 731 que es competente el juez de lo familiar del domicilio donde se encuentran situados los bienes afectados, con la obligación de que deberá ser oído lo que al respecto de la disminución señale el Ministerio Público.

En lo que se refiere a la disminución tenemos el artículo 744 antes mencionado, punto número uno; hablan de una disminución por gran necesidad o notoria utilidad para la familia, pero aquí nos encontramos con un gran problema en virtud de que no se establece en la ley qué se entiende por gran necesidad o notoria utilidad para la familia, dejando a criterio del Juez dicha disminución, por que no hay que olvidar que esto es muy subjetivo es decir, lo que es moral para mí es inmoral para otro.

En el caso del punto número dos, señala que los bienes afectos hayan rebasado por el (transcurso del tiempo) el 100 % el valor máximo fijado, se tendrá que dar la disminución, pero nos encontramos con otra laguna en esta figura, ¿la disminución tendría que ser automáticamente? o bien ¿es obligación del o de los constituyentes estar pendiente del valor del inmueble y en su caso solicitar por su cuenta dicha disminución?

### 3.5 Extinción

En el patrimonio de familia, existen varias causas por las que puede extinguirse, teniendo como resultado la desafectación de los bienes que formaban dicho patrimonio.

Estas causas de extinción, se encuentran contenidas en el artículo 741 del Código Civil que a la letra dice:

**art. 741.**

**“El patrimonio de familia se extingue: ”**

**1.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;** Esto se refiere a que podrá pedirse la extinción del patrimonio de familia, cuando todos los integrantes de dicha familia han dejado de ser acreedores alimentarios, pero hay que tomar en cuenta que es de un momento determinado pero no es definitivo por que si se vuelve a adquirir el derecho a los alimentos, podrá nuevamente solicitarse la constitución del patrimonio de la familia aún cuando se haya extinguido el anterior.

**2.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;** Cabe señalar que la familia tiene como obligación habitar la casa y en caso de cultivar la parcela afecta al patrimonio de la familia, y de no ser así no se

realiza la función a que está destinado ese bien y para lo que fue constituido.

**3.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.** Este punto, ya ha sido comentado en la disminución.

**4.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman.-** En este caso no es necesaria la declaración judicial para que quede extinguido el patrimonio, sino sólo la declaración de la expropiación para que quede cancelada la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, como lo indica el artículo 742 párrafo Segundo del Código Civil.

Con relación a la expropiación según el artículo 743 de éste ordenamiento jurídico señala que el precio del patrimonio expropiado se depositará en una institución de crédito (Banco) o en su caso en una casa de comercio de notoria solvencia con la finalidad de la constitución de un nuevo patrimonio de la familia, tomando en cuenta que el precio depositado en el término de un año es inembargable.

En caso de que en seis meses el dueño del bien expropiado no ha constituido el patrimonio de familia, los acreedores alimentarios pueden exigir judicialmente su constitución y si transcurrido el año desde que se hizo el depósito no se constituyó el patrimonio, la cantidad depositada se devolverá a

su dueño, es decir, a quien o quienes haya constituido el patrimonio de familia.

**5.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.**

Tratándose de los bienes del patrimonio de familia que hayan sufrido algún siniestro y en dado caso que estuvieran asegurados el pago de la indemnización proveniente del seguro, deberá igual que en la expropiación ser depositado en alguna institución bancaria o casa de comercio de notoria solvencia. Aquí tenemos que si transcurrió ese año, el dinero depositado se devuelve al constituyente o constituyentes del patrimonio. Considero que con esto no se está cumpliendo con la finalidad que tiene la figura jurídica del patrimonio de familia por lo tanto es necesario que algún miembro de la familia exija judicialmente su constitución.

Como señala el artículo 742 "la declaración de que quede extinguido el patrimonio la hará el Juez competente, quien lo comunicará al Registro Público de la Propiedad para su cancelación, una vez realizada ésta pasará al dominio de quien constituyó o en caso de su fallecimiento al sus herederos. Tratándose de la expropiación el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial,

realizándose las cancelaciones respectivas en el Registro que proceda.

### 3.6 Cuantía

Uno de los aspectos más importantes dentro de la figura jurídica del patrimonio de familia tenemos a la cuantía, es decir, el monto que se necesita para que se constituya el patrimonio familiar, cuya cuantía va a ser el valor que tendrán los bienes que integran dicho patrimonio, este valor debe ser actual y sobre todo real, debido a que si es inferior al valor que tienen los bienes no se podría constituir y por lo tanto no nos serviría de nada tener esta figura jurídica en nuestro Código Civil y en un capítulo especial, en virtud de que sería imposible poder constituirlo.

Anteriormente nuestro Código Civil señalaba una cantidad fija como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, percatándose que era un gran problema, ya que se tenía que actualizar constantemente debido a la inflación lo que provocaba que el dinero se depreciara por lo que se adoptó una manera diferente estableciéndose en el artículo 730 del Código Civil, que actualmente se encuentra así "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en la época en que se constituya el patrimonio."

Con este método los legisladores tratan más que nada de no estar actualizando constantemente la cuantía y en caso de aumento al salario, aquél automáticamente aumenta, pero en cierta época este sistema o método sí era efectivo, ya que con tanta inestabilidad económica en nuestro país es imposible constituirlo así, pues el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal es de \$ 30.20 multiplicándolo por 3650 conforme lo establece el artículo 730 del Código antes mencionado, tenemos la cantidad de \$ 120,230.00, el cual en la actualidad un inmueble no es posible constituirlo con ese valor.

El valor que se habla en el artículo 730 del Código Civil, no señala de dónde se tomará en cuenta, es decir, si el valor que se tomará es del predio (valor catastral), o del valor comercial (avalúo) o en su caso el valor del inmueble en el cual se adquirió.

Cuando se dice que el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia es el que tenga el inmueble en el momento en que se quiera constituir el patrimonio de la familia, pero si adquiere a través de un contrato de compra venta un inmueble y no sobre pasa la cuantía y desea constituir el patrimonio de familia sí lo podría, por que la ley no habla de que no se refiera al valor de adquisición.

### **3.7 Normas generales que rigen al patrimonio de la familia**

Una vez constituído el patrimonio de la familia, surgen obligaciones y derechos que se adquieren con la constitución del patrimonio familiar, tanto del constituyente como de los miembros de la familia.

Por lo que respecta el artículo 725 del Código Civil señala que **"Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos y de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."**

Se entiende como beneficiarios: el cónyuge, su cónyuge y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, estas son las que señala el Código como únicos que tienen derecho sobre dicho patrimonio de la familia, no quiere decir que la propiedad pase a dichos beneficiarios ni que sean dueños o copropietarios sino que sigue siendo propiedad del constituyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 724.

Tenemos que los beneficiarios son representados en sus relaciones con terceros respecto a lo que constituya el patrimonio de familia, quien tendrá dicha titularidad, administración y será el representante o en caso de fallecimiento el que nombre la mayoría, en este último caso, no significa que tendrá el carácter de constituyente, ni tampoco la titularidad de dichos bienes, conforme la dispuesto por 726 de éste ordenamiento, teniendo la única forma de adquirir la propiedad en dado caso por muerte del cujus, y cumpliendo todo los requisitos de la extinción de la figura del patrimonio de familia, y por último llevando el juicio de sucesión respectiva.

El artículo 729 indica que **"Cada familia puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno"**, esto es para que no se abuse de la finalidad que tiene dicho patrimonio, si se constituyeron varios patrimonios, solamente se contará el primero que se constituyó, los demás no surten efectos legales alguno. Sin olvidar que ésta figura jurídica no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores, es decir, si se adquieren deudas, obligaciones o si se solicitan créditos antes de la constitución del patrimonio y de su inscripción en el Registro Público, entonces podemos decir que existe fraude en perjuicio de los acreedores, y por lo tanto ésta constitución se considerará nula.

Quedando establecidos los derechos que llegan a tener los beneficiarios, es necesario saber las obligaciones que adquieren como tales, dentro de ésta figura jurídica y así lo señala el artículo 740 que indica: **"Constituído el patrimonio de la familia, los beneficiarios tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año."** Aquí lo que se busca es que realmente se aproveche esta figura jurídica en favor de la familia y que se de la finalidad que persigue ésta, es decir que la casa habitación y la parcela cumplan con el fin que la familia habite en ella y cultive su parcela, en la cual pueden disfrutar de sus frutos como se menciona en el propio Código.

Este artículo también menciona que la Autoridad Municipal puede a criterio de dicha autoridad es decir **POR JUSTA CAUSA**, autorizar para que se de en arrendamiento o aparcería hasta por un año, aquí encontramos otro problema que está a criterio del juez, lo que es por justa causa, no establece la ley qué es y cuándo va a existir, pudiéndose dar un abuso a esta figura.

### **3.8 Efectos jurídicos**

Una vez que por autoridad judicial se declara constituido el patrimonio de la familia, ésta se perfecciona con la inscripción que le corresponde en el Registro Público de la Propiedad, aquí comienza a surtir sus efectos de inalienabilidad inembargabilidad y sin estar sujetos a gravamen alguno, estos son los efectos que se adquieren al constituir el patrimonio previsto en el artículo 727 de la Ley Civil.

**El primer efecto** que "tenemos en este artículo es el de la inalienabilidad, que proviene del latín in, particular privativa y de alienare, enajenar, es decir, la imposibilidad que tiene el constituyente o cualquier miembro de la familia de poder enajenar los bienes afectos al patrimonio de la familia, no siendo posible que cambie de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares (compra venta, donación etc.) Entendiéndose por enajenación, la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a unos u otros sujetos."<sup>88</sup> Ya que el constituyente esta limitado para disponer de ese patrimonio por que la finalidad de esta constitución es proteger a los beneficiarios de la mala administración de dicho patrimonio y tener así un lugar donde habitar sin estar constantemente en la incertidumbre de qué va pasar con esos bienes, ya que en dado caso que se quiera enajenar, tendría que desafectar los bienes conforme lo disponga el Código Civil.

---

<sup>88</sup> Diccionario Jurídico Omeba. Op.Cit. p.1271.

**El segundo** es la inembargabilidad que tiene el patrimonio, del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricate*, usado en la península ibérica con el significado de "Cerrar una puerta con trancas o barras (DE BARRA, TRANCA), que era el procedimiento originario de embargo,<sup>89</sup> es decir no habrá afectación sobre los bienes o bien a las resultas de un procedimiento pendiente o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena. Por lo que los acreedores no podrán constituir embargo alguno sobre el bien por deudas u obligaciones contraídas con posterioridad a la inscripción al Registro Público, pero si es con anterioridad, entonces sí se puede embargar por que la constitución del patrimonio no puede hacer en fraude a los derechos de los acreedores.

Refiriéndose el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles "quedan exceptuados de embargo:

- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil."

También este artículo menciona diferentes tipos de bienes que son inembargables, que podrían formar parte del patrimonio de familia.

La imposibilidad de gravar bienes afectos al patrimonio de la familia, (proviene del latín *gravamen*, carga<sup>90</sup>), es decir que no es posible hipotecar bienes afectados al patrimonio de la familia para garantizar obligaciones por el constituyente o algún miembro de la familia, o realizar cualquier tipo de acto jurídico (convenios, contratos) con relación a los bienes afectos de dicho patrimonio.

---

<sup>89</sup> *Ibid.* p.1249.

<sup>90</sup> *Ibid.* p.1547.

**CAPÍTULO IV**  
**REGULACIÓN JURÍDICA**

Con la revolución Mexicana, se dio el logro de la constitución de 1917, en donde se plasmaron las ideas que eran necesarias para el cambio de la estructura social, y una vez integrado el congreso constituyente de 1917, se dio la creación de una nueva constitución.

Con dicha constitución se trataron de solucionar dos de las principales causas de la revolución que fueron:

**1.-** El artículo 27 constitucional en lo relativo a la tenencia de la tierra.

**2.-** El artículo 123 constitucional que sienta las bases del derecho Laboral.

En la primera sesión ordinaria del congreso constituyente de Querétaro de 1917, es cuando se dio a conocer la iniciativa del artículo 27 presentada entre otros por Pastor Rovaix, Julian Adame y Lic. D. Pastrana, haciendo mención que en dicho artículo no se contenía nada relacionado a la institución del patrimonio de familia.

En la sesión ordinaria del día 29 de enero de 1917, se leyó la iniciativa al artículo 27 constitucional en la que se incluye en su parte final, que se llevara a cabo el financiamiento de las grandes propiedades conforme a las bases siguientes:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno." Presentado por la comisión integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, L. C. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Cámara de Diputados. Derechos del pueblo mexicano. Vol. IV. pp. 651 - 652.

Dentro del proyecto del artículo 5º presentado por Pastor Rovaix, V.6 Góngora y E. B. Calderón, entre otros, el día 13 de enero de 1917, siendo antecedente del artículo 123 de la constitución el cual no habla del patrimonio de familia, ya que ese proyecto sólo se refería a cuestiones laborales que únicamente en la fracción XXVIII se establecía que sería considerado de utilidad social "Las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinando."<sup>92</sup>

El dictámen de la comisión que fue leído en la sesión ordinaria el 23 de enero de 1919, examinando, discutiendo y haciendo solamente las modificaciones y adiciones, la comisión hizo la siguiente observación relativa al patrimonio de familia "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del Homestead o patrimonio de familia, aunque tiene conexión con las leyes agrarias, pueden tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales."<sup>93</sup>

Fue así en el dictámen que se introdujo la fracción XXVIII, quedando de la siguiente manera "Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."<sup>94</sup>

Dicho artículo desde la fecha no ha sido reformado.

Una vez elevado el patrimonio de familia a nivel constitucional, señalando en el artículo 27 Fracción XVII último párrafo indica que: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; existiendo así la obligación de las Entidades Federativas en establecer en su Código Civil la institución del patrimonio de famil

<sup>92</sup> Ibid. Vol. VIII. pp. 627 - 628.

<sup>93</sup> Idem. p.629.

<sup>94</sup> Derechos del pueblo mexicano. Op. Cit. p.633.

familia, y aún siendo un mandato constitucional, no todos los Estados han cumplido con el mismo.

Siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Plutarco Elías Calles, expide el Código Civil para el Distrito Federal, insertando por primera vez la institución del patrimonio de familia, con valor máximo de :

- 1.- Seis mil pesos para la Municipalidad de México.
- 2.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito Norte de la Baja California.
- 3.- Mil pesos para el Distrito Sur de la Baja California y para el Territorio de Quintana Roo.

"No existiendo Códigos Civiles, de las Entidades antes mencionadas en el punto número 3, en que eran conocidas como Territorios Federales, los cuales han desaparecido, reconociendo a nivel constitucional el rango de Entidades Federativas a los antiguos territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo, señalándose en su artículo 43 constitucional las partes que integran la Federación."<sup>95</sup>

"Posteriormente en 1950, como presidente Constitucional Miguel Alemán Valdez, se reforma el Código Civil del Distrito Federal a razón a la cuantía, teniendo como valor máximo de 25 mil pesos para el D.F. y territorios Federales."<sup>96</sup>

Con Adolfo Ruíz Cortines en 1945, presidente constitucional se reforma el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia el cual sería de 50 mil pesos para el Distrito y Territorios Federales.<sup>97</sup>

"Señalando en la exposición de motivos que la cantidad de 50 mil pesos que se fija en el proyecto, del valor de los bienes afectos

---

<sup>95</sup> Cámara de Senadores. p. 2.

<sup>96</sup> Diario Oficial de la federación. Exposición de motivos, p. 21

<sup>97</sup> Ibid. p.70.

al patrimonio de familia, es indispensable, de acuerdo con las circunstancias económicas del Distrito y Territorios Federales."<sup>98</sup>

"Comentando el C. Gómez Mont Felipe, que es necesario que todo hombre que viva en nuestra patria, pueda y tenga el derecho de mantener intocable el lugar que ha creado, que ha constituido para residencia de su familia o bien su pequeña parcela para lograr su subsistencia familiar."<sup>99</sup>

"En 1974, aun como presidente Constitucional, Luis Echeverría Alvarez, se adhiere al capítulo del patrimonio de familia: que sólo se puede constituir el patrimonio familia con bienes, situadas en el domicilio de quien lo constituye y de la cuantía de 50 mil pesos."<sup>100</sup>

"En 1976, con Luis Echeverría, se volvió a reformar la cuantía, pero ahora ya no se menciona una cuantía en específico sino mas bien en días de salario mínimo, que es el que resulte de multiplicar 3650 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio."<sup>101</sup>

"Con Miguel de la Madrid Hurtado, se anexó al artículo del patrimonio de familia, que en caso de que existan personas que tengan derecho a disfrutar del patrimonio de familia, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, puede exigir judicialmente que se constituya el patrimonio familiar, sin necesidad de invocar causa alguna."<sup>102</sup>

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con toda claridad en su artículo 27 fracción XVII último párrafo, la obligación de la Entidades Federativas de crear en sus legislaciones la institución conocida como "PATRIMONIO DE FAMILIA" y en la misma, se señalan las características que esta institución debe llenar, no todas las Entidades han cumplido con este mandato constitucional y las que cumplieron no realizaron

<sup>98</sup> ibid. p.4.

<sup>99</sup> ibid. p.19.

<sup>100</sup> Cámara de Diputados. Exposición de motivos. p.26.

<sup>101</sup> Cámara de Diputados. Minuta de proyecto. p.4.

<sup>102</sup> ibid. p.21.

estudios económicos y sociales previos. Las demás Entidades han fijado el valor máximo de los bienes que deben ser protegidos y todas estas circunstancias han hecho que el patrimonio de familia se quede en desuso, tomando gran interés y preocupación por algunos estudiosos del derecho.

Para apreciar con claridad lo dispuesto en cada uno de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, que sí regulan la institución que nos ocupa, en las que se señalan las características de cada uno de los Estados con relación al patrimonio familiar, llevándolo a cabo a través de zonas.

#### **4.1 ZONA ORIENTE**

##### **Campeche**

<b><u>fecha de promulgación:</u></b>	13 de Octubre de 1942
<b><u>fecha de vigencia:</u></b>	15 de Enero de 1943
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXVII

Surgió el Código Civil del Estado de Campeche, siendo Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa el C. Dr. Héctor Pérez Martínez, conteniendo el mismo articulado que el del Distrito Federal con relación al patrimonio de familia, con excepción a lo que establece al objeto de familia, relacionado con la parcela donde su extensión no debe ser mayor a la pequeña propiedad. El Código Civil del Distrito Federal, no tiene disposición análoga alguna.

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia es de multiplicar 1155 días de salario mínimo general vigente en la zona correspondiente a su ubicación en el Estado, en la época en que se constituya.

Derogando en su artículo 745, la ampliación del patrimonio cuando el valor de los bienes sea inferior al máximo, así mismo éste código no establece los terrenos que el gobierno adquiriera por expropiación con fundamento en el artículo 27 Constitucional inciso C, para la formación del patrimonio de familia.

También se han derogado la fracción II del artículo 756 en la que se contenía que el patrimonio de la familia puede disminuirse "Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo conforme al artículo 742,"<sup>103</sup> considerándose una decisión muy acertada, debido a que sí se quiere proteger a la familia y con la figura del patrimonio se logra, es necesario que no se establezca ese tipo de artículos, en que la forma de disminuir el patrimonio, sea cuando se haya constituido el patrimonio familiar y posteriormente rebase mas del 100 % el valor establecido.

## **Chiapas**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	26 de enero de 1938
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	5 de febrero de 1938
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXVI

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas el C. Ingeniero Efraín Gutiérrez, expidió el Código Civil de dicho Estado, en el cual se encuentra establecido, el patrimonio de la familia, teniendo en este aspecto, idéntico el articulado al del Distrito federal, con excepción, al objeto del patrimonio de familia que además de la casa habitación, indica como objeto, la parcela cultivable pero que no exceda al de la pequeña propiedad, asimismo el de un pequeño comercio o industria, como también los certificados de Aportación en las Sociedades Cooperativas; teniendo

<sup>103</sup> Código Civil del Estado de Campeche, pp.258 - 267.

derecho a recoger los frutos de estos afectos al patrimonio de la familia.

"El valor máximo de los bienes, será dependiendo de cada una de las fracciones del objeto de patrimonio, desde la casa habitación, pequeño comercio o industria, y certificados de aportaciones en las Sociedades Cooperativas."<sup>104</sup>

## Hidalgo

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	25 de mayo de 1940
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	1 de diciembre de 1940
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXV

El código Civil para el Estado de Hidalgo, fue decretado siendo Gobernador el C. Javier Rojo Gómez, en el que constituye el patrimonio de familia, en la actualidad éste Código se encuentra totalmente derogado dejando inexistente la figura del patrimonio de la familia e incumpliendo con el mandato constitucional. Conforme lo establece el propio Código Civil.

## Oaxaca

<b><u>Derogado el Código Civil:</u></b>	18 de julio de 1888
<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	19 de noviembre de 1943
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	a partir de su publicación.

<sup>104</sup> Código Civil del Estado de Chiapas. pp. 118 - 123.

Con la derogación del Código Civil del Estado de Oaxaca, el Gobernador Constitucional Vicente González Fernández, decreta el Código Civil, para dicho Estado, conteniendo la figura del patrimonio de familia.

Señalando como objeto del patrimonio de familia, además de lo que señala el Código Civil del Distrito Federal, el inmobiliario de uso doméstico y tratándose de familias campesinas, obreras específica qué clase de bienes son objeto de patrimonio de la familia, haciendo mención que en este Código el fisco está por encima de esta institución o de las que pudieran llegar o establecerse en atención al interés público. No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal.

El valor máximo de esta institución dependerá del Municipio de que se trate y dicho valor se calculará por los valores catastrales.

Señala en qué casos se extingue este patrimonio con disposición análoga al del patrimonio del Distrito Federal, donde el Código de Oaxaca agrega que puede ser a petición de parte o por fallecimiento del que lo constituyó teniendo como resultado este último punto que deja desprotegida a la familia, posterior a la muerte del que lo constituyó.

Asimismo reguló qué personas podrán constituir el patrimonio de la familia, haciendo las indicaciones correspondientes a la oficina del Registro Público de la propiedad, las cuales serán hechas sin costo alguno para los interesados, tratando de fomentar más a esta institución.

“Además el Código oaxaqueño no contempla que el gobierno deberá proporcionar los terrenos necesarios para la constitución del patrimonio de la familia, así como cuáles requisitos deberá de contener.”<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Código Civil del Estado de Oaxaca. pp.171 - 176.

## **Puebla**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	15 de abril de 1985
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	1 de junio de 1985
<b><u>Legislatura:</u></b>	IL

Una vez abrogado el Código Civil de Puebla el primero de enero de 1902, el C. Gobernador Constitucional de dicho Estado el Guillermo Jiménez Morales, expide el Código Civil, conteniendo actualmente la institución del patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se formará, además de la casa - habitación y una parcela cultivable, con los muebles necesarios para la comodidad de éstos, donde el valor máximo de dichos bienes será de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha en que se constituya dicho patrimonio.

Este Código contiene la disposición de los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación para la formación del patrimonio de la familia y la forma en que se extingue es cuando el miembro de la familia del constituyente, forma otra familia.

"No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal con relación al Código poblano, el cual indica que el acreedor alimentario que no esté incorporado a la familia del deudor de alimentos, no podrá disfrutar de todo lo dispuesto por esta institución y aún con la muerte del constituyente del patrimonio de familia, sí existen personas que tengan derechos, seguirá existiendo dicha institución, sin dividirse, mientras subsista una de dichas personas, cuando existiere gravámen alguno, se podrá constituir el patrimonio de familia, aún sin consentimiento de los acreedores, pero el inmueble responderá del pago del adeudo. Y no se podrá dar en arrendamiento dicho patrimonio."<sup>106</sup>

<sup>106</sup> Código Civil del Estado de Puebla. pp.190 - 199.

## Querétaro

<b><u>Abogado el Código Civil:</u></b>	29 de diciembre de 1950
<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	20 de julio de 1990
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	1 de enero de 1990
<b><u>Legislatura:</u></b>	IL

El Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro el C. Mariano Palacios Alcocer, decretó el Código Civil de dicha Entidad, en el que se encuentra contemplada la figura jurídica del patrimonio de familia.

Este Código, indica que son objeto del patrimonio, además de la casa habitación y la parcela, el inmobiliario de uso doméstico, y tratándose de familias obreras o campesinas, los bienes que la ley le marca, cuyo valor de estos no podrán exceder de 5,000 días de salario mínimo general vigente del Estado, cuyo valor se comprobará con la certificación de la dirección de catastro, por factura de casa comercial o a juicio de peritos.

Regulándose qué personas van a poder constituir el patrimonio de familia, así como las certificaciones y anotaciones que se hagan en la oficina del Registro Público con relación al patrimonio, será garantía para el interesado.

"Asimismo, no establece, la obligación que tiene el Gobierno de dónde vender terrenos, o los que no estén destinados a un servicio público, ni sea de uso común, ni los que se adquieran por expropiación, para fomentar el patrimonio de familia."<sup>107</sup>

<sup>107</sup> Código Civil del Estado de Querétaro. pp.100 - 103.

## San Luis Potosí

<b><u>Fecha de promulgación.</u></b>	24 de MARZO de 1946
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	15 de abril de 1947
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXVIII

En San Luis Potosí, siendo Gobernador Constitucional el C. Gonzalo N. Santos, decreta el Código Civil de dicho Estado donde estipula el patrimonio de la familia

“Dicho Código consagra el mismo articulado que el del Distrito Federal, con excepción de la cuantía, el cual dependerá del Municipio de que trate.”<sup>108</sup>

## Tabasco

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	14 de agosto de 1950
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	1 de enero de 1952
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXIX

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, el C. Francisco J. SantaMaría, expide el Código Civil de dicho Estado, estableciendo la figura del patrimonio de la familia.

El artículo del Código Civil del Estado de Tabasco, es el mismo del Código Civil del Distrito Federal, con la excepción del valor de los bienes que dependerá del Municipio de que se trate.

<sup>108</sup> Código Civil del Estado de San Luis Potosí, pp.110 - 115

"El artículo 735 del Código Civil de Tabasco no señala qué propiedades se va allegar el Gobierno para la formación del patrimonio de familia."<sup>109</sup>

## **Tamaulipas**

**Fecha de promulgación:** 11 de diciembre de 1986

**Fecha de vigencia:** 1 de febrero de 1987

El C. doctor Emilio Martínez Manautou, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, expide el Código Civil para dicho Estado, teniendo en su articulado la institución del Patrimonio de la familia, además de la casa habitación y la parcela, agrega el inmobiliario de uso doméstico tratándose de familias campesinas, obreras que dependan de un profesional y de trabajadores del volante, cuyo valor será el equivalente a 100,000 días de salario mínimo general, fijado para la zona económica donde se encuentre el domicilio de la familia.

No existiendo disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal, cuando haya impedimento para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de los alimentos, no tendrá derecho de habitar la casa ni de aprovechar los frutos afectos al patrimonio de la familia, pero sí podrá exigir alimentos. Este patrimonio se extinguirá para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia.

En caso de muerte del constituyente de dicho patrimonio si le sobreviven personas que tengan derechos, continuará el patrimonio sin dividirse pasando la propiedad a quien corresponda por su cesión.

---

<sup>109</sup> Código Civil del Estado de Tabasco, pp.155 - 161.

El artículo 646 señala "El miembro que quiera constituir el patrimonio de familia, el cual será ante el Juez, posteriormente inscritos en el Registro Público de la propiedad," pero no establece cuáles requisitos comprobará el que quiera constituir dicho patrimonio.

"Cuando el solicitante viva en concubinato el Juez los mandará llamar para convencerlas a que contraigan matrimonio y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado, y si no contrajeran matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia donde las anotaciones y el registro que haga la oficina del registro público, con relación a dicha constitución será sin costo alguno para el interesado. Lo cual no tenemos contemplado en el Código Civil del Distrito Federal."<sup>110</sup>

## **Tlaxcala**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	31 de agosto de 1976
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	20 de noviembre de 1976

El C. Licenciado Emilio Sánchez Piedras, Gobernador Constitucional, del Estado de Tlaxcala, decreta el Código Civil de dicha Entidad Federativa.

Este Código tiene el mismo contenido que el Código del Distrito Federal, con excepción de la cuantía siendo el equivalente a 6,000 días de salario mínimo general vigente para la zona económica donde se encuentra el domicilio de la familia el cuál se comprobará con el que tenga los bienes en las Oficina de Catastro o la que éste fije si no estuvieren registrados.

No existiendo disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal, todo lo que a continuación se menciona respecto al derecho

---

<sup>110</sup> Código Civil del Estado de Tamaulipas. pp.115 - 120.

de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, en el caso de concubinato, concubina y demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimento, y cuando hubiera impedimento, para que el acreedor alimentario se incorpore a la familia del deudor de alimentos no tendrá derecho de habitar la casa y de aprovechar de los frutos de la parcela.

El derecho de habitar y el aprovechamiento antes mencionado es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno, el cuál se extinguirá para el miembro de la familia del constituyente, que forma a su vez otra familia por matrimonio o concubinato.

En caso de muerte se establece lo mismo que marca el Código del estado de Tamaulipas.

“El Juez tendrá en todo caso señalar los requisitos que debe de satisfacer para la constitución del patrimonio de la familia. Cuando el constituyente, viva en concubinato el Juez, citará a los concubinos para convencerlos a contraer matrimonio y al reconocimiento de los hijos, si no contrajeron matrimonio no impide la constitución de dicho patrimonio.”<sup>111</sup>

## **Veracruz**

**Fecha de promulgación:** 1 de septiembre de 1932

**Fecha de vigencia:** 1 de octubre de 1932

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, el C. Adalberto Tejeda, expide el Código Civil de dicha Entidad Federativa.

---

<sup>111</sup> Código Civil del Estado de Tlaxcala. pp.225 - 233.

Constituyendo el patrimonio de la familia, la casa habitación y las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuyo valor no deberá ser mayor de 20,000 pesos el que podrá constituirse con bienes del constituyente a los que el Gobierno del Estado exprople.

El constituyente del patrimonio de familia, presentará la solicitud ante el Presidente Municipal, una vez reunido los requisitos exigidos, éste remitirá el expediente original al Gobierno del Estado y una vez satisfechas las disposiciones, aprobando la constitución del patrimonio indicándose los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace la constitución, se realizará la inscripción correspondiente al encargado del Registro Público que le corresponda.

La declaración de la extinción de dicho patrimonio se hará ante el Juez competente, el cual lo comunicará al Registro Público, para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

La disminución del patrimonio de la familia será aprobada por el Gobierno del Estado, comprobando de que se está en alguno de los casos que señala esta ley.

“Señalando este Código Civil, que se equipararán al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores, solicitándola dicho trabajador, en forma individual y voluntariamente, al Ejecutivo del Estado, comunicando al Registro Público de la Propiedad para su inscripción.”<sup>112</sup>

## **4.2 ZONA NOROESTE**

### **Baja California (Norte)**

---

<sup>112</sup> Código Civil del Estado de Veracruz, p.134 - 140.

<b><u>fecha de promulgación:</u></b>	28 de abril de 1972
<b><u>fecha de vigencia:</u></b>	30 días siguientes a su publicación.
<b><u>Legislatura:</u></b>	VII.

El Código Civil del Estado de Baja California ( Norte ), surge siendo Gobernador Milton Castellanos Everardo, teniendo también el mismo articulado, que el del Distrito Federal, con excepción de la cuantía, ya que establece que "el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de 100 mil pesos, lo cual hace que sea imposible de poder constituir el patrimonio de familia."<sup>113</sup>

### **Baja California Sur**

Con respecto al Código Civil de esta Entidad federativa, no tiene código y en virtud de esto se aplica el código Civil del Distrito Federal, haciéndose la aclaración que apenas se va a dar una iniciativa para que el Estado tenga su propio Código y no dependa del Distrito Federal.

### **Coahuila**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	6 de septiembre de 1941
<b><u>fecha de vigencia:</u></b>	6 de octubre de 1941
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXIV

<sup>113</sup> Código Civil del Estado de Baja California, pp.140 - 146.

Este Código Civil, surgió siendo Gobernador Constitucional el C. Pedro V. Rodríguez Triana, tiene el mismo articulado que el del Distrito Federal, con relación al patrimonio de familia, con excepción de que establece además de la casa habitación de la familia, "una parcela que puede comprender una casa."<sup>114</sup>

## Chihuahua

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	23 de marzo de 1974
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	20 días después de su publicación.
<b><u>Legislatura:</u></b>	L

Siendo Gobernador el C. Licenciado Oscar Flores, del Estado de Chihuahua, decreta el Código Civil para este Estado, contemplando en su articulado el patrimonio familiar, similar al del Distrito Federal, con excepción al objeto del patrimonio, que además de señalar a la casa habitación de la familia como lo contempla el Código del Distrito Federal, señala en el de Chihuahua, su menaje y en su caso, el conjunto de bienes que constituyan una unidad de producción de tipo familiar, establecido en su artículo 698.

Con relación al valor de los bienes, indica que será el suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y en su caso el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar en su artículo 705. "La problemática que encierra este artículo es qué se entiende por suficiente para satisfacer las necesidades de habitación, por que si vemos que una de las características de la ley es que es general, conociendo que no todas las personas tienen la misma capacidad económica y por lo tanto van a depender de esa capacidad que tenga esa persona, para determinar cuanto sería

<sup>114</sup> Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, pp.131 - 136

suficiente para satisfacer la necesidad de habitación, entonces es necesario que se establezca el valor máximo de los bienes."<sup>115</sup>

## **Durango**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	13 de septiembre de 1947
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	30 días después del 19 de agosto de 1948.
<b><u>Legislatura:</u></b>	XLI

EL Código Civil decretado durante el período de Gobernador Constitucional el C. José Ramón Valdez, podemos ver que se contempla la figura del Patrimonio de la familia, teniendo el mismo contenido que el Código del Distrito Federal, con "la única excepción del valor máximo de los bienes el cual va a depender según del Municipio del que se trate, asimismo no establece qué pasará con los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, para dedicarlos al fomento de la constitución del patrimonio familiar."<sup>116</sup>

## **Nuevo León**

<b><u>Fecha de promulgación.</u></b>	10 de junio de 1935
<b><u>Fecha de Vigencia:</u></b>	1 de septiembre de 1935

Siendo Gobernador Pablo Quiroga, expide el Código Civil del Estado de Nuevo León, conteniendo en dicho Código la figura jurídica del

<sup>115</sup> Código Civil del Estado de Chihuahua, pp.179 - 185.

<sup>116</sup> Código Civil del Estado de Durango, pp. 124 - 129.

patrimonio de familia, el cual indica que serán constituidos sobre la base de que serán, inalienables, y no estarán sujetos a embargo, ni gravamen alguno, haciéndose dos excepciones:

El primero, Los provenientes por deudos del fisco, siempre que no procedan éstos de los bienes objeto del patrimonio. El segundo de alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente al 50% de los frutos del patrimonio.

En este código su articulado es semejante al del Distrito Federal. Como otras legislaciones civiles de los Estados se amplían los bienes afectos al patrimonio de familia, y se consideran dentro de tales, no sólo las que establece el Código del Distrito Federal, sino también el inmobiliario de uso doméstico y, tratándose de campesinos, equipos agrícolas y demás que señalan en el cuadro comparativo que se encuentran como anexos dentro del cuerpo de esta tesis.

“Con relación a la cuantía tenemos que todo va a depender del Municipio que se trate, ya que varia su cuantía, y ésta se encuentra integrada por días de salario mínimo general vigente.”<sup>117</sup>

## **Sinaloa**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	28 de junio de 1940
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	1 de diciembre de 1940
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXVI

El Código Civil del Estado de Sinaloa, fue expedido por el C. Coronel Alfredo Delgado, Gobernador Constitucional de dicha Entidad Federativa, integrando el patrimonio de la familia en el Código Civil de Sinaloa.

<sup>117</sup> Código Civil del Estado de Nuevo León. pp.225 - 239.

Este Código, menciona que el patrimonio de la familia estará sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravámen alguno con la excepción de los adeudos fiscales y el de alimentos que deben ministrarse por resolución judicial embargándose el 50 % de los frutos del patrimonio, en caso de alimentos.

Siendo objeto de dicho patrimonio, el inmobiliario de uso doméstico, tratándose de familias campesinas, u obreras las que regule el propio Código, formando parte de éste patrimonio los que marca el Código Civil del Distrito Federal, el cual podrá constituirse, por los cónyuges o parientes de cualquier grado.

El valor máximo de los bienes será de \$ 100,000.00 donde de una familia de dos personas aumentará una décima parte de la de dicha cantidad. Este valor se comprobará por el catastro o a juicio de peritos.

Y en el caso de que fallezca quien constituyó el patrimonio de la familia, no podrá liquidarse a nadie, en tanto subsistan para quienes fueron creados o mientras el cónyuge supérstite no contraiga matrimonio, impidiendo a éste de trabajar y no tenga bienes suficientes y viva honestamente. Por lo que respecta al impedimento que tiene el cónyuge para seguir laborando, es ilógico en virtud de cómo pretenden que viva dicha familia, ya que no va vivir con el solo hecho de tener un patrimonio.

"Todos los trámites que se hagan con relación a las copias del Registro Civil y demás anotaciones hechas al Registro Público, serán de manera gratuitas."<sup>118</sup>

## **Sonora**

**Fecha de promulgación:**

30 de junio de 1949

---

<sup>118</sup> Código Civil del Estado de Sinaloa. pp.242 - 252.

**Fecha de vigencia:**

30 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El C. Lic. Horacio Sobarzo, Gobernador Constitucional interino del Estado de Sonora, decreta el Código Civil de esa Entidad Federativa, el cual contiene en su articulado el patrimonio de la familia.

Esta institución, tiene similitud con el Código Civil del Distrito Federal, con la excepción del objeto del patrimonio que sería la casa que habita o dicha casa y una fracción de terreno anexa, a una distancia no mayor de un kilómetro, la que debe ser cultivada por la misma familia, cuyo valor máximo de los bienes será el equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

En caso de muerte del constituyente y si hubiera cónyuge supérstite, descendientes o ascendientes continuará el patrimonio sin dividirse pasando la propiedad y posesión a los herederos, no existiendo disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal.

"El Código de Sonora, no contempla los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, para la formación del patrimonio de la familia."<sup>119</sup>

#### **4.3 ZONA NORTE**

##### **Aguascalientes**

**Fecha de promulgación:**

19 de abril de 1947

---

<sup>119</sup> Código Civil del Estado de Sonora, pp.232 - 239.

**Fecha de vigencia:** 30 días a partir de su publicación  
7 de Diciembre de 1947.

**Legislatura:** XXXVII

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, surgió siendo gobernador de dicha Entidad Jesús M. Rodríguez, contiene el mismo articulado que el del Distrito Federal, con la excepción del objeto del patrimonio de familia, ya que establece los equipos agrícolas, maquinaria, aperos de labranza, equipos de trabajo, lotes destinados a la construcción de casa habitación, etc, señalado en su artículo 746.

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia es sobre el salario mínimo general vigente del Estado y sería equivalente a la suma por años, según el Municipio en que se constituya, el que se puede constituir por cualquiera de los miembros de la familia, entendiéndose por familia, para este Código, todo grupo de personas que habiten una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo, y ya sea que por ley o voluntariamente tengan unidad en la administración, conforme a lo dispuesto por el artículo 747 de este mismo ordenamiento jurídico.

“Señalando en el artículo 771, que no tendrá costo alguno para los interesados, las anotaciones e inscripciones realizadas en el Registro Público, situación que el Código Civil del Distrito Federal no lo contempla.”<sup>120</sup>

## **Jalisco**

**Deroga:** 6 de junio de 1933

**fecha de promulgación:** 8 de febrero de 1995

<sup>120</sup> Código Civil del Estado de Aguascalientes. pp.142 - 148.

**Fecha de Vigencia:**

14 de Septiembre de 1995

El Código Civil del Estado de Jalisco establece el patrimonio de familia, que se forma con la casa habitación, así como instrumentos de trabajo; que sean fuente de ingresos y de la cual depende la familia, y si los bienes que constituyen al patrimonio pertenecen a la sociedad legal o conyugal se tendrá por constituyentes a ambos cónyuges y por administrador a quien se designe. Esto no lo contempla el Código Civil del Distrito Federal.

El valor de los bienes va a depender si se trata del bien inmueble o el del instrumento de trabajo no excediendo 80 días de salario mínimo general vigente multiplicado por un año.

El artículo 787, señala que en el acto de la constitución del patrimonio de familia, deberá indicarse el nombre de los sucesores en la propiedad de los bienes en caso de fallecimiento del constituyente durante la vigencia del patrimonio de familia.

Cuando se constituya el patrimonio familiar, por cónyuges y estos disuelvan el vínculo matrimonial, no se extinguirá el patrimonio, donde el cónyuge culpable saldrá de dicho inmueble.

En caso de que los bienes que sirvan para obtener la manutención de los beneficiarios y estos se desgasten podrán ser sustituidos por otros de similares características con autorización del Juez o la autorización que le corresponda.

También señalan que una de las formas de extinguir el patrimonio de familia, es cuando se desintegre la familia, en caso de evicción o cuando perezcan los bienes que le formen.

"Se hace la aclaración que éste es uno de los pocos Códigos que no se basan totalmente en el articulado del Código Civil del Distrito Federal."<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Periódico Oficial del Estado de Jalisco, pp. 54 - 55.

## Nayarit

**Fecha de promulgación:** 13 de diciembre de 1937

**Fecha de vigencia:** 1 de julio de 1938

“El patrimonio de familia, se menciona entre los bienes que también forman parte del patrimonio de familia, los muebles, o sea el menaje de la casa, y se establece en dos mil pesos, el valor máximo de los bienes que quedarán bajo el amparo de esta institución, con fundamento en el artículo 730. Teniendo gran semejanza con el Código Civil del Distrito Federal.”<sup>122</sup>

## Zacatecas.

**Abroga el Código Civil:** 15 de febrero de 1965

**Fecha de promulgación:** 14 de mayo de 1986

**Fecha de vigencia:** 60 días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

“Siendo Titular del Ejecutivo Estatal el C. José Rodríguez Elías, del Estado de Zacatecas, en el Código Civil de dicha Entidad contempló la figura del patrimonio de familia, teniendo gran semejanza con el Código Civil del Distrito Federal.”<sup>123</sup>

## 4.4 ZONA CENTRO OCCIDENTE

<sup>122</sup> Periódico Oficial del Estado de Nayarit, p.25

<sup>123</sup> Código Civil del Estado de Zacatecas, p. 129.

## **Guanajuato**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	6 de febrero de 1967
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	15 de julio de 1967
<b><u>Legislatura:</u></b>	XLVI

Siendo Gobernador, el C. Licenciado Juan José Torres Landa, del Estado de Guanajuato, contemplo en dicho Código la figura del patrimonio familiar, y señalando como objeto del patrimonio de la familia, además de la casa habitación, como también lo marca el Código Civil del Distrito Federal, los muebles de uso ordinario que no sean de lujo y la parcela pero con sus ásperos y semovientes, tratándose de familia campesina señalando en su artículo 771.

El artículo 775 establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargos ni a gravámen alguno, con excepción de las responsabilidades fiscales al interés público, donde el Código Civil del Distrito Federal, no contempla esta excepción.

“Asimismo establece el Código de Guanajuato que aunque los bienes afectos al patrimonio, aumenten de valor por el solo transcurso del tiempo o por mejoras útiles o necesarias, gozará de los privilegios que establece el patrimonio familiar, es decir no habrá extinción, ni disminución de la misma, considerando que éste artículo debe contenerse en todos los Códigos de la República Mexicana, en virtud de que realmente trata de proteger los bienes afectos al patrimonio y por ende a la familia.”<sup>124</sup>

## **México**

---

<sup>124</sup> Código Civil del Estado de Guanajuato. pp.121 - 125.

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	29 de diciembre de 1956
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	60 días después de su publicación.
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXIX

"En el Estado de México, siendo Gobernador Constitucional el C. Salvador Sánchez Colín, decreta el Código Civil de dicho Estado, estableciendo la institución del patrimonio de la familia, teniendo exactamente el mismo articulado que el Código Civil del Distrito Federal."<sup>125</sup>

### **Morelos**

<b><u>Abrogó el Código Civil:</u></b>	26 de septiembre de 1945
<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	11 de octubre de 1993
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	1 de enero de 1994

El código Civil del Estado de Morelos, se expidió siendo Gobernador Constitucional el C. Antonio Riva Palacios López, establece el patrimonio familiar y actualmente se encuentra con las mismas disposiciones al Código Civil del Distrito Federal, con excepción del objeto del patrimonio que además contempla los muebles de uso ordinario que no sean suntuarios, pero no establece qué se entiende por lujo, y tratándose de familias campesinas, de artesanos y trabajadores del volante, quienes prestan su servicio independientemente señalan de manera específica los bienes que son objeto de dicho patrimonio, y por último los derechos patrimoniales de sociedades en Sociedades Cooperativas y Mutualistas.

<sup>125</sup> Código Civil del Estado de México, pp.138 - 143.

El valor de los bienes, se comprobará por medio de un avalúo.

"El Estado señalaba bienes para la formación del patrimonio familiar, pero no indica qué requisitos debe de comprobar esa persona, como hace mención el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 737 con 5 fracciones."<sup>126</sup>

## **Distrito Federal**

**Fecha de promulgación:** 25 de abril de 1986

**Fecha de vigencia:** 26 de abril de 1986

El C. Presidente Constitucional de la República, Plutarco Elías Calles, expide el Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal en la que se encuentra adherida el patrimonio de la familia.

Señalando como objeto del patrimonio de la familia a la casa habitación de la familia, y en algunos casos la parcela cultivable y que al constituirlo no pasa la propiedad de los bienes a la familia, sino siguen siendo del que lo constituyó, teniendo los miembros de esa familia el derecho de disfrutar y habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela, siendo intransmisible estos derechos. Los beneficiarios de los bienes serán representados en sus relaciones con terceros, teniendo el representante la administración de dichos bienes, cuya constitución no podrá hacerse en fraude.

Constituido el patrimonio de la familia, tiene la familia, la obligación de habitarla; y cultivarla en el caso de la parcela y se podrá dar en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

Protegiendo al patrimonio de la familia el cual será inalienable, inembargable, ni existiendo gravamen alguno, constituyendo un

<sup>126</sup> Periódico Oficial del Estado de Morelos, pp.54 - 57.

patrimonio por cada familia, en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya, cuyo valor no excederá de la cantidad que resulte de multiplicar 3650 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

El miembro de la familia que desee constituir el patrimonio de familia, lo hará por escrito ante el Juez y comprobará ciertos requisitos que marca el propio Código como son: que sea mayor de edad o emancipado, la existencia de la familia que son propiedad del constituyente, que esté domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio, que no exceda el valor del bien establecido en el Código antes mencionado, y una vez satisfechos los requisitos el Juez mandará a inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal.

En caso de constituir el patrimonio y éste sea inferior al valor fijado, podrá ampliarse hasta llegar al valor máximo.

Todas las personas que tengan derecho al patrimonio de familia, así como también el tutor de acreedores alimentarios, incapaces, familiares del deudor o el propio Ministerio Público pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio, sin necesidad de manifestar el por qué de dicha constitución.

Asimismo el Gobierno, contribuirá a la formación del patrimonio de familia, vendiéndola a los que tengan capacidad legal, cuyas propiedades podrán ser los terrenos que no estén destinados al servicio público, ni sean de uso común, los que se adquieran por expropiación, o los que se utilizan para la formación del patrimonio, el precio dependerá de los terrenos que se traten, y los que deseen constituir con ese tipo de inmuebles, además de los requisitos como la mayoría de edad o estar emancipado, que esté domiciliado donde se constituya el patrimonio y la existencia de la familia, deberá comprobar que es mexicano, el promedio de sus ingresos y que carece de bienes, la aptitud de desempeñar algún oficio, trabajo o comercio, el o sus familiares que cuenten con los objetos indispensables para la realización de la ocupación a que se dediquen.

El precio del patrimonio expropiado y la indemnización del pago del seguro, por causa del siniestro sufrido al patrimonio de familia, se depositaran a una institución de crédito, en caso de no existir en la localidad una casa de comercio, para la constitución de un nuevo patrimonio de familia, siendo inembargables por un año, el precio depositado y el importe del seguro, si el dueño no constituye ese patrimonio dentro de seis meses, los miembros de la familia deberán exigir la constitución del patrimonio y transcurrido ese año y no se haya constituido dicho patrimonio la cantidad depositada se devolverá al dueño de los bienes pero en caso de suma necesidad o evidente utilidad, el Juez podrá devolverlo al dueño antes del año.

La disminución podrá realizarse cuando haya gran necesidad o notoria utilidad para la familia o cuando haya rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo.

La extinción se dará cuando no exista el derecho de dar alimentos o se deje de habitar por un año la casa o de cultivarla por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa, o en caso de gran necesidad o notoria utilidad por expropiación, o bien cuando la autoridad en caso de terrenos del Gobierno, la declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes, la declaración de la extinción la hará el Juez y en caso de expropiación queda extinguido sin necesidad de declaración judicial.

“En caso de extinción y disminución será oído el Ministerio Público y en caso de extinción, los bienes volverán al pleno dominio de quien lo constituyó, o sus herederos si aquél ha muerto.”<sup>127</sup>

## **4.5 ZONA SUR**

### **Colima**

---

<sup>127</sup> Código Civil del Distrito Federal, p. 172 - 178.

**Fecha de promulgación:** 21 de septiembre de 1953

**Fecha de vigencia:** 1 de octubre de 1954

El Estado de Colima obtuvo su Código Civil, siendo Gobernador Constitucional el C. General de División Jesús González Lugo, en donde dicho Código establece la figura o institución llamada "Patrimonio de la familia", teniendo el mismo articulado que el del Distrito Federal, a excepción de la cuantía ya que establece "el valor máximo de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) en este Estado, el cual hasta la fecha no se ha reformado, haciendo imposible cada vez más la constitución de la misma."<sup>128</sup>

### **Guerrero**

**Fecha en que se abrogó:** 15 de septiembre de 1937

**Fecha de promulgación:** 9 de febrero de 1993

**Fecha de vigencia:** 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Siendo Gobernador el C. General Alberto F. Berbe, expide el decreto por el cual adopta, en el estado de Guerrero, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, estableciéndose en el Código Civil de Guerrero, el patrimonio de familia, quedando abrogado y posteriormente, surge otro Código con el C. José Francisco Ruiz Massieu, en el que se decreta dicho Código Civil del Estado estableciendo, tanto en el anterior Código como en el actual la Institución del patrimonio de familia, conteniendo actualmente el mismo articulado que la del Distrito Federal, con la excepción de la cuantía, que será "la cantidad que resulte de multiplicar por 10,000

<sup>128</sup> Código Civil del Estado de Colima. pp.120 - 125.

mil veces el importe el salario mínimo general vigente en el Estado en la época en que se constituya el patrimonio de familia."<sup>129</sup>

## Michoacán

**Deroga la Ley sobre relaciones familiares:** 3 de julio de 1924

**Fecha de promulgación:** 30 de julio de 1936

**Fecha de vigencia:** 13 de septiembre de 1936

**Abrogado el Código Civil:** 14 de julio de 1895

Una vez derogado el Código Civil, promulgado el 14 de julio de 1895, el Gobernador Constitucional Interino del Estado de Michoacán expide el Código Civil para dicho Estado, contemplando actualmente la figura, nuevamente del patrimonio de familia, señalando quiénes lo podrán constituir, no existiendo disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal, consistiendo esta figura, en la casa o fracción de casa en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan, o terreno que sea cultivado por el jefe de la familia o terreno y casa pudiendo estar separados no más de dos kilómetros uno de otro, los semovientes, útiles y ásperos necesarios, cuyo valor dependerá de qué tipo de inmuebles o muebles se trate.

El valor de dichos bienes, será tomando con relación al que tenga en el catastro, para el pago el impuesto a propiedad raíz, en la fecha de la fundación.

En este ordenamiento existen una serie de disposiciones, para la fundación del patrimonio de familia, que pueden ser embargados tanto el bien como sus frutos, por los siguientes acreedores:

<sup>129</sup> Código Civil del Estado de Guerrero. pp.121 - 125.

1.- Los que tengan créditos, por mejoras hechas a la finca, por venta de materiales, o por servicios personales.

2.- Las Sociedades Cooperativas, satisfaciendo ciertas condiciones.

3.- Los Asegurados por las primas de seguro.

Se hace la aclaración del punto número III, que la ley marca la palabra " los asegurados", haciendo la observación que no se puede tratar de asegurados sino de las aseguradoras que figuran en dado caso como acreedores.

El Código Civil de este estado, no contiene disposiciones relativas a la adquisición de terrenos que el Gobierno debe de aportar para la formación del patrimonio familiar, como lo dispone el Código Civil del Distrito Federal, así como los requisitos que deben de comprobar.

Tratando de fomentar el Código de Michoacán, el patrimonio de familia, donde concede exenciones como son las copias de las actas del Registro Civil, las publicaciones que se hicieran en el periódico Oficial y exentos de toda clase de impuestos al Estado, así como tampoco causará a las herencias sobre el patrimonio de familia.

Y con relación a las causas de extinción al patrimonio de familia, existen varias diferencias que no se encuentran en el Código Civil del Distrito Federal como son:

1.- Por renuncia que se haga ante el Juez, el jefe de familia, con el consentimiento de la esposa y la mayoría de los miembros de familia.

2.- Por adquisición de otro patrimonio de familia aceptado por los beneficiarios.

3.- Por la disolución de la familia.

"En caso de extinción, el Juez dará aviso al director del Registro Público de la Propiedad."<sup>130</sup>

## 4.6 ZONA PENINSULAR DE YUCATAN

### Yucatán

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	14 de marzo de 1986
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	15 días de su publicación en el Diario Oficial del Estado.
<b><u>Legislatura:</u></b>	XXXV

El Ingeniero Humberto Canto Echeverría, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán , decreta el Código Civil de dicha Entidad Federativa.

Este Código es relativamente igual al Código Civil del Distrito Federal.

El valor de los bienes afectos al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por días el importe del salario el cual dependerá del Municipio que se trate, comprobándose dicho valor, con el certificado del avalúo catastral y el avalúo bancario, éste último deberá realizarse 30 días antes de la presentación de la solicitud de la constitución del patrimonio.

Una de las causas de extinción del patrimonio de familia es el de divorcio o nulidad del matrimonio, en caso de no existir hijos durante dicho matrimonio disuelto, pero sí existieran hijos, se

<sup>130</sup> Código Civil del Estado de Michoacán, pp.121 - 129.

seguirá la constitución del patrimonio hasta que cumplan la mayoría de edad.

Podrá constituir el patrimonio, cualquier ciudadano mexicano, residente en el Estado, soltero o casado, hombre o mujer, teniendo la obligación de mantener a su cónyuge o descendiente, ascendientes o hermanos.

“En la constitución del patrimonio, mencionará el nombre de las personas, para las cuales fue constituido, cuyos bienes sólo podrán ser heredados por el cónyuge supérstite, descendientes, ascendientes y hermanos en los términos que establezca el Código del Estado.”<sup>131</sup>

## **Quintana Roo**

<b><u>Fecha de promulgación:</u></b>	8 de octubre de 1980
<b><u>Fecha de vigencia:</u></b>	30 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Estado.
<b><u>Legislatura:</u></b>	II

El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, decreta el Código Civil de dicho Estado en el que contempla a la figura del patrimonio de familia, conteniendo en su articulado similitud con el del Distrito Federal, a excepción de cuando no se pueda incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor de alimentos no tendrá derecho a lo establecido por esta institución.

Asimismo en caso de fallecimiento del constituyente de dicho patrimonio, y si le sobreviven personas que tengan derecho a lo

<sup>131</sup> Código Civil del Estado de Yucatán, pp.133 - 137.

establecido por la institución continuará el patrimonio sin dividirse pasando los bienes a quien corresponda la sucesión.

Teniendo como valor máximo el equivalente a 7 mil días del salario mínimo general de la zona económica que estén ubicados, comprobándose con el valor que tenga el bien en la oficina de catastro.

En caso que el bien reportara gravámenes se podrá constituir el patrimonio de familia, aunque el acreedor no de su consentimiento, y el inmueble responderá por el adeudo.

Cuando el solicitante, se encuentre bajo la figura del concubinato, el Juez citará a las dos personas para convencerlas de que contraigan matrimonio y reconozcan a los hijos que hayan procreado, aunque no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio de familia.

Una buena forma de fomentar el matrimonio, sería que para constituir el patrimonio de familia, fuera obligatorio estar casado bajo cualquier régimen y en caso de tener hijos reconocerlos como tales. No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal.

"El Código de Quintana Roo, no contempla nada de los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, como lo señala el Código del Distrito Federal."<sup>132</sup>

Asimismo para mayor entendimiento de los Códigos antes mencionados, se realizó un cuadro que comprenden cada una de las partes que integran el patrimonio de la familia ( ver anexo NO. 3 al 26)

#### **4.7 Testamento Simplificado.**

---

<sup>132</sup> Código Civil del Estado de Quintana Roo, pp.183 - 190.

"Este tipo de testamento solamente se puede otorgar ante la Fé del Notario Público, realizando únicamente el propietario del inmueble destinado o que vaya a destinarse para habitación, ya que solamente puede ser otorgado por el propietario de la vivienda, que en el caso de que deje de ser propietario de dicho inmueble, antes de su muerte, el testamento deja de surtir el efecto con relación a la transmisión hereditaria del inmueble del cual se otorgó."<sup>133</sup> No se podrá incluir en el testamento simplificado otros inmuebles que aún no se adquieran.

"El cónyuge del propietario del inmueble, también puede otorgar el testamento simplificado, siempre y cuando estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, aún cuando no sea propietario del inmueble,"<sup>134</sup> con relación a la sociedad conyugal, deberá tomarse en cuenta si existen las capitulaciones matrimoniales y cómo se encuentran establecidas la mismas.

"Para que se de éste tipo de testamento es necesario cumplir con los requisitos en lo dispuesto por el artículo 1549 - Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que el Testamento Público Simplificado, se otorgará respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a la vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o la regulación de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o el acto posterior,"<sup>135</sup> "pueden ser materia de este tipo de testamento no sólo los inmuebles que sean materia de regularización por partes de las autoridades locales o federales, sino también los que dichas entidades vendan a particulares o los que éstos adquieran de otros particulares, cuyo valor del inmueble o del avalúo no excedan del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de su adquisición, y para los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades no importará su monto, y en caso de adquisiciones hechas en años anteriores, habrá de conocerse y hacer el cálculo

---

<sup>133</sup> ALBERTO Pacheco, Escobedo. Reformas en materia Notarial. p.156.

<sup>134</sup> Idem.

<sup>135</sup> Ibid. p.157.

del salario mínimo en el momento de la adquisición y para las adquisiciones a título gratuito, lo más lógico es tomar como valor el que se sirvió de base para pagar los impuestos causados por dicha adquisición.<sup>136</sup>

“La validez del testamento, en el caso de que no esté constituida vivienda alguna, el testador deberá manifestar que es su deseo de dar ese destino al inmueble y en caso de no manifestarlo, el testamento deberá otorgarse de cualquier otra forma, como lo indica el Código Civil para el Distrito Federal, pero su declaración del deseo de destinarlo a vivienda no puede entenderse como una declaración de la voluntad, previsto en el libro cuarto de las obligaciones, primera parte, título primero, del capítulo segundo de la declaración de la voluntad, consignada como fuente de las obligaciones, ya que no le vincula ni le obliga, por que si el testador lo destina a otra cosa, sólo se producirá la ineficacia de su testamento simplificado y en lo dispuesto por el artículo 876-Bis, del Código de Procedimientos Civiles, que permiten otorgar testamentos simplificados en la escritura que el legatario adquiera el bien legado, adquisición que está haciendo de un particular como causahabiente.”<sup>137</sup>

No se requiere que el testador habite o vaya a habitar el inmueble, pues la ley no establece nada respecto a ésta hipótesis, sino por el contrario, sólo habla en general de inmuebles destinados para vivienda, por lo tanto se puede utilizar este testamento para casas que se encuentran arrendadas o que no las habite, ni vaya a habitarlas el testador, asimismo puede utilizarse este tipo de testamento para terrenos baldíos y aún para otro tipo de inmuebles actualmente destinados para otros fines, siempre y cuando el adquirente manifieste que lo va a destinar a vivienda.

No será suficiente para dejar sin efecto el legado contenido en el testamento simplificado el que el autor de la herencia haya establecido un comercio o taller en el inmueble si para esto sigue destinado a la vivienda; en cambio el testamento perderá eficacia si

---

<sup>136</sup> Ibid. p.159.

<sup>137</sup> Ibid. p.162.

ya no hay vivienda en el predio, si el testador ha solicitado licencias para construir cosas distintas de una vivienda.

La ley no limita a un solo inmueble, por lo que puede abarcar varios, pero no otorgarse con relación a todos los que el testador tenga al momento de su fallecimiento.

Los legatarios no deben de responder de las deudas de la herencia, como cualquier otro legatario, ya que esto sería fraude de los acreedores del de cujus.

En caso de que los bienes legados, no formen parte del patrimonio familiar, formalmente constituido en el Código Civil, en los artículos 723 al 746, por lo cual no tienen por que ser inembargables como lo es una de las características del patrimonio familiar, y aún este no puede constituir en fraude de acreedores, ya que si el inmueble legado era inembargable en poder del autor de la sucesión, no se ve razón para que deje de serlo y de servir de garantía a los acreedores por el solo hecho de la muerte de su propietario.

Como se observa en el testamento simplificado, tiene una serie de requisitos para que se pueda otorgar, teniendo alguna similitud con la figura del patrimonio de familia, con relación a que se trate de bienes inmuebles de casa habitación, establecen un máximo para su constitución tratándose con el testamento simplificado que no se quede el inmueble vacante, provocando conflictos familiares y juicios sucesorios tardados, en virtud de que no hay quien sustituya al titular del inmueble, tratando de proteger a dicha familia o a las personas que dependían económicamente del cujus, asimismo debería establecerse que al comprar dichos inmuebles y realizar el testamento simplificado sea necesario que permanezca el inmueble inembargable si la persona tiene familia y sobre todo si hay menores de edad, y que automáticamente al surtir sus efectos el testamento se constituya patrimonio familiar, para la protección de esa familia.

Al otorgarse el testamento simplificado, es con el fin de que se destine o vaya a destinarse dicho inmueble a la vivienda, protegiendo así a la familia, pero nos damos cuenta que este tipo de

normatividad adolece de muchos errores en virtud de que no establece cómo quedó anteriormente establecido, si al otorgarlo deben de vivir en ella, o qué privilegios o restricciones podríamos indicar una vez que surta sus efectos el testamento.

Existen diversidad de organismos que contribuyen a la realización del testamento simplificado, los cuales están dedicados a la vivienda, como son: Infonavit, Fovissste, Indeco, Corett, Fividesu, Casa Propia.

Con relación a Fidevisu y Casa Propia, son organismos encargados de la vivienda, y su manera de operar es a través de fideicomisos.

Con relación al Infonavit y Fovisste, son Instituciones que se dedican de fondo al crédito de la vivienda en favor de quién lo solicite, cubriendo los requisitos que cada una de estas instituciones establece.

#### **4.8 Infonavit**

La ley del Infonavit fue decretada por el Presidente Constitucional Luis Echeverría Alvarez.

Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República, siendo un organismo de servicio social con personalidad jurídica propia, con domicilio en la Ciudad de México, y que establece en su artículo 49 de esta ley que " Los créditos que otorgue el Instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin autorización de los deudores enajenen, incluida la permuta o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

Una vez que el Instituto haya otorgado el crédito, se lleva a cabo la escritura correspondiente, realizando el contrato de compra venta con garantía hipotecaria, esto se realiza ante la fe del notario

público, cuya garantía hipotecaria subsistirá hasta que se cubra la totalidad del crédito, teniendo así aproximadamente 30 años para poder cubrirlo y mientras no se haya cubierto dicho crédito que sujete el inmueble a las restricciones que establece al "artículo 49 de la Ley del Infonavit, una vez liquidado entra en pleno dominio de dicho inmueble, teniendo así la libertad total del mismo, dejando de operar el artículo antes mencionado."<sup>138</sup>

También el Instituto hace que el beneficiario firme un documento de aceptación, llamado Certificado de Entrega de Vivienda y otorgamiento de crédito estableciéndose lo estipulado en el artículo 49 de la Ley del Infonavit.

Si vemos que la finalidad de ésta institución es la de dar vivienda a la familia que más lo necesita o la que solicita el crédito, quien no tiene un lugar dónde habitar, teniendo dicho organismo un objetivo de interés social, cómo es posible que después de liquidado el crédito no siga teniendo las características que establece el artículo 49, en virtud de que existe la posibilidad de venderla, arrendarla, permutarla o también hasta gravarla, dejando en incertidumbre a la familia, debiéndose establecer que en dicho artículo también operará una vez liquidado el crédito.

#### **4.9 Fovissste**

La ley del Fovissste es de orden público de interés social y de observancia en toda la República y se aplicará a los trabajadores al servicio del Estado, siendo en 1972, cuando se crea el fondo de la vivienda conocido como Fovissste con el fin de otorgar créditos a tasas preferenciales que les permitan tener acceso a una vivienda digna.

Estableciendo en su artículo 110 de esta Ley, que "los créditos que otorguen a cargo del fondo deberá darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del instituto,

---

<sup>138</sup> Ley del Infonavit, p. 22.

enajenen las viviendas, graven los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurran en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.<sup>139</sup>

Este organismo como el de Infonavit, establece sus restricciones hasta que el crédito no sea liquidado en su totalidad, ya que una vez cubierto también entrara en pleno dominio de su inmueble, con la restricción de que podrá arrendarlo, venderlo, etc, hasta después de ocho años, entrando aún así en la misma problemática que se establece en el último párrafo del Infonavit.

#### **4.10 Depósitos de Ahorro**

Ahora estamos en presencia de los depósitos de ahorro, que son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobará con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En este caso "las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito."<sup>140</sup>

Asimismo tenemos que el artículo 60 de este ordenamiento jurídico establece que "Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta ley.

Lo dispuesto en el artículo 60 sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona,

---

<sup>139</sup> Ley del Fovisste. p.120.

<sup>140</sup> Ley de Instituciones de Crédito. p.39.

independientemente de que una misma, tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones.

Los límites que establece el artículo 56 de Ley de Instituciones de Crédito son las siguientes:

1.- El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente, en el Distrito Federal, elevado al año por operación.

2.- El equivalente al 75% del importe de cada operación.

Si tenemos que las cuentas de ahorro no serán embargables conforme a lo dispuesto por el artículo 60 y que se esté en los límites del artículo 56, podemos decir que las cuentas de ahorro pueden ser objeto de patrimonio de la familia, ya que dicha cuenta será inembargable.

Siendo, así una de las características del patrimonio de la familia, y protegiendo así a los integrantes de ésta, el cual podrán seguir depositando en dicha cuenta y en su caso, como lo establece el Código Civil del Distrito Federal, se podrá extinguir, este patrimonio de la familia con relación a la cuenta de ahorro.

#### **4.11 Sistema de Ahorro para el Retiro**

“Desde 1960 hasta la evolución de la seguridad social ha pasado por multitud de cambios y han incorporado nuevos beneficios y prestaciones, aunque en el sistema de pensiones ha resultado ineficiente el manejo de los recursos provenientes sobre todo de las pensiones de vejez y de cesantía en edad avanzada, reflejando el Instituto Mexicano del Seguro Social serios problemas sobre la transparencia del manejo de recursos, por lo que en 1996 se dio un nuevo sistema de pensiones basados en los sistemas de capitalización individual. No hay que desconocer que en el Diario

Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994, ya existía la Ley para la Coordinación de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.<sup>141</sup>

“Como se desprende de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro (SAR), la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro (CON SAR), como Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se encuentra dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2 de la ley antes mencionada. Asimismo tenemos que ésta ley es de orden público e interés social cuyo objeto es regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y cuya interpretación para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría de Hacienda.”<sup>142</sup>

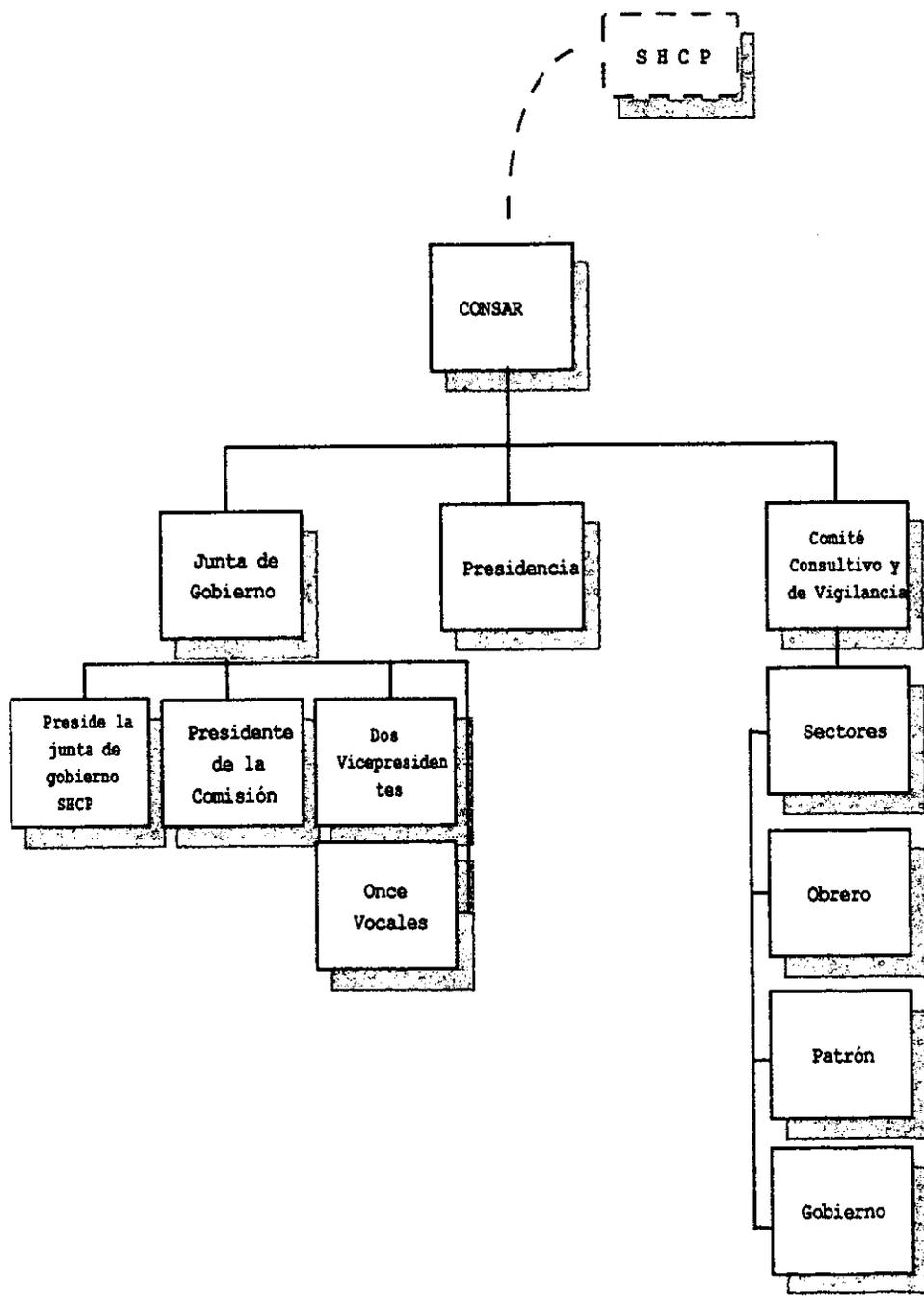
La aparición de esta nueva prestación laboral, denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, pretende conformar un fondo de ahorro en favor del trabajador, mismo que es pagado por los patrones y que cuando dicho fondo sea retirado por el beneficiario, deberá ser no sólo un valor histórico y devaluado, sino más bien un valor actual. El sector laboral ha resultado afectado por las crisis inflacionarias y devaluación de la calidad del dinero y para sanear esta situación se creó el SAR.

Las pensiones que actualmente obtienen los trabajadores ya retirados, son precarias y la intención del SAR, es que una vez que un trabajador reúna ciertos requisitos de edad, antigüedad en su trabajo, o incapacidad para ser productivo, conforme a las leyes de seguridad social, le permita gozar de una renta decorosa y vitalicia. “En vías de inicio de este novedoso sistema de ahorro en nuestro país, no es posible apreciar su potencial, pero tiene la experiencia de otros países, tales como E.E.U.U. y Chile, en donde han alcanzado grandes logros, pero estamos hablando de planes establecidos hace más de 40 años.”<sup>143</sup>

<sup>141</sup> SERGIO Cuauhtemoc, Martínez Castillo. Disposiciones Jurídicas, p.19.

<sup>142</sup> Diario Oficial de la Federación, p.3.

<sup>143</sup> CARLOS, Cárdenas Gutiérrez. Estudio práctico sobre Sar, Afores y Siefores, p.24.



Con relación al anterior organigrama tenemos que la Consar es un organismo desconcentrado de la S.H.C.P., contando ésta Comisión con órganos de gobierno como son la Junta de Gobierno, la Presidencia, y el Comité Consultivo y de vigilancia, y éste a su vez contiene un **Órgano Tripartito**, integrado por los sectores obrero, patronal y del gobierno, teniendo como finalidad velar por los intereses de las partes involucradas, para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.

Asimismo tenemos que la Junta de Gobierno, estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, la cual presidirá el Presidente de la Comisión quien será el representante legal de la Comisión, así como el encargado de realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, entre otras funciones, integrándose también la Junta de Gobierno por dos vice - presidentes de la Comisión y 11 vocales y estará constituida por el Secretario del Trabajo y Prevención Social, el gobernador del Banco de México, el sub - secretario de Hacienda y Crédito Público, el director general de Instituto Mexicano de Seguro Social, director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

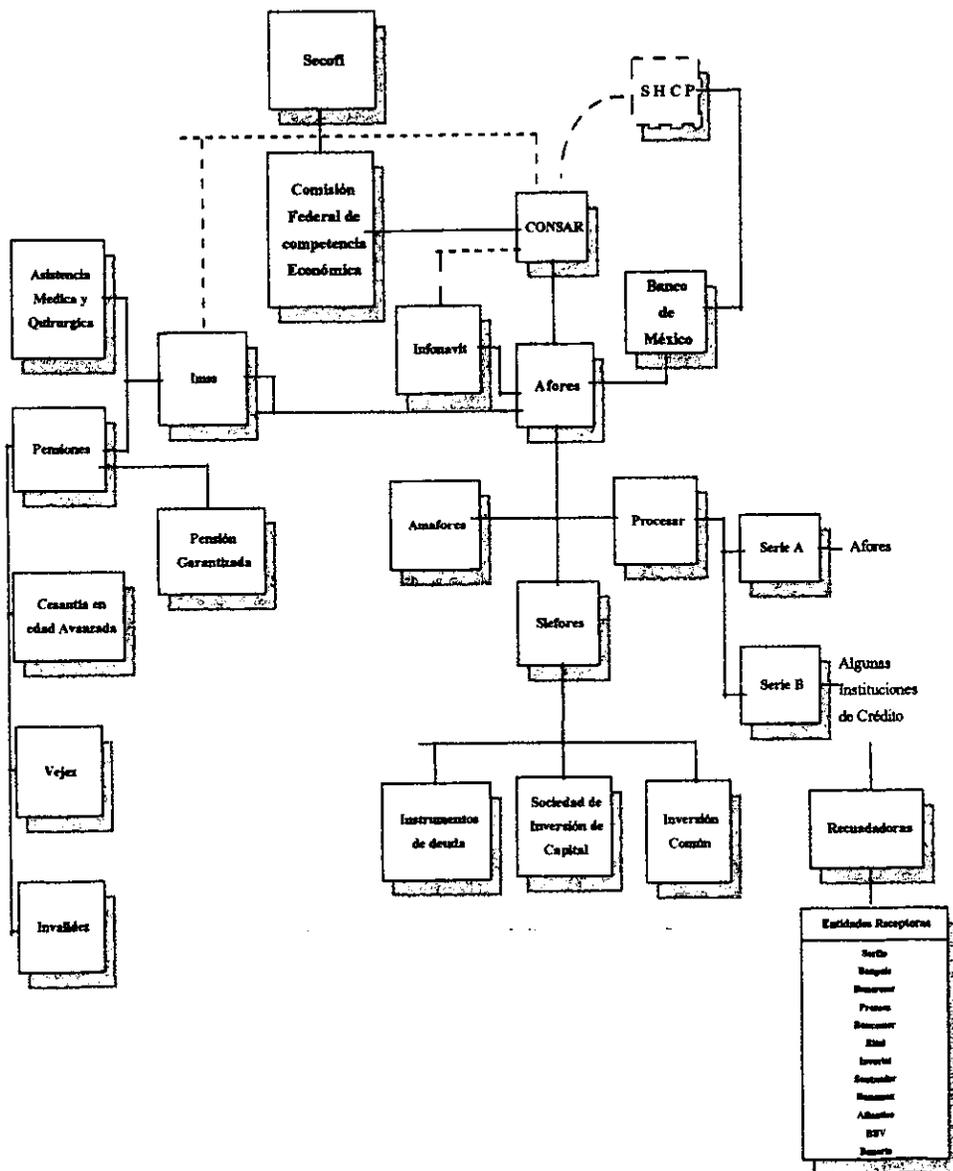
El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa y ejercerá sus funciones a través de los servidores públicos de la Comisión. El cuál tendrá a su cargo la representación legal de dicha Comisión.

Con los principios que rigen la seguridad social en México, la Comisión contará con un órgano tripartito denominado Comité Consultivo y de Vigilancia, integrado por los sectores obrero, patronal y del gobierno, y "tiene por fin velar por los intereses mencionados para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro."<sup>144</sup> Tenemos el sistema financiero del ahorro para el retiro, a través del siguiente organigrama:

---

<sup>144</sup> Diario Oficial de la Federación. p.6.

### Sistema Financiero de Ahorro para el Retiro.



## **Las Afores**

Las Afores son las administradoras del fondo de ahorro para el retiro, y son consideradas como entidades financieras que se dedican de manera exclusiva o mejor dicho es una empresa financiera especializada en administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la Ley del Seguro Social, así como la de administrar sociedades de inversión, deberán individualizar las aportaciones y rendimientos con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social, y recibe de estos, las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, así como recibir las aportaciones voluntarias realizadas por los trabajadores y patrones etc.

Estas administradoras responderán directamente de todos los actos u omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión con relación a la participación de los sistemas de ahorro para el retiro, y sólo podrán cobrar a los trabajadores las comisiones con cargo a sus cuentas individuales y a las aportaciones voluntarias.

## **Las Siefores**

Las Siefores, son las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondo para el retiro, las cuales son administradas y operadas por las administradoras cuyo objeto es invertir los recursos que provienen de las cuentas individuales debiendo operar con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal y aquellos en los que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Los trabajadores podrán elegir que los recursos de su cuenta individual, con excepción al de la subcuenta de vivienda, sean invertidos en una o más Sociedades de Inversión que sean operadas por la administradora de su cuenta.

## **EI IMSS**

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se creó con la finalidad de garantizar el derecho de salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, que es aquella en que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, cantidad que se estará actualizando anualmente en el mes de febrero en relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor, esto es con relación a la pensión garantizada, y es para poder asegurar el poder adquisitivo de dicha pensión. Y en caso de que los recursos que vaya acumulando el asegurado en su cuenta individual resulten insuficientes para poder contratar una renta vitalicia o un retiro programado que se le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficios, donde se recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria, esta pensión la otorgará el Gobierno Federal por conducto del Instituto.

El IMSS, tendrá abierta a su nombre en el Banco de México una cuenta que se denomina "CONCENTRADORA", y se podrán depositar los recursos correspondientes a las cuotas obrero - patronales, las contribuciones del Estado y la cuota social del seguro de retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, hasta que el asegurado se decida por una administradora de ahorro para el retiro.

## **EI INFONAVIT**

Tenemos al instituto Fondo Nacional para Vivienda de los Trabajadores ( INFONAVIT ), cuya finalidad es otorgar crédito para la adquisición de vivienda, y tenemos que antes de que entrara en vigor la Nueva Ley del Seguro social, las aportaciones que se hacían

con relación a la vivienda; en caso de que nunca adquirieran vivienda, sus aportaciones se perdían ahora con la nueva ley, no pasa lo mismo ya que esas aportaciones o las recaudaciones de las cuotas tanto del seguro o del Fondo Nacional de la Vivienda y las voluntarias se llevará a cabo por las entidades receptoras que actuarán por cuenta del Instituto del Seguro Social, ya que tanto el IMSS como el INFONAVIT, son recaudadoras de las aportaciones, asimismo pondrán a disposición de las empresas operadoras la formación relativa a sus filiaciones o asegurados.

## **PROCESAR**

“Conforme a lo que establece la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, tenemos que la Base de Datos Nacional SAR, es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, y está conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentre afiliado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del anterior ordenamiento jurídico.”<sup>145</sup>

Se declara que es de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR, y tiene como finalidad la identificación de las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito, esta operación del servicio público se llevará a cabo por empresas operadoras que gocen concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión.

Teniendo como objeto exclusivo entre otras:

1.- Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dicho sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión.

---

<sup>145</sup> Diario Oficial de la Federación. p.18.

## 2.- Mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR.

El anterior Sistema de Ahorro para el Retiro se basaba en el salario mínimo y vemos que ese salario no refleja el poder adquisitivo, ya que en caso de que un trabajador esté pensionado bajo el sistema anterior, su pensión perderá dicho poder adquisitivo, sin embargo ahora con el nuevo sistema de pensiones que se basa en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se garantiza el poder adquisitivo de dichas pensiones.

Asimismo tenemos que si el patrimonio de familia, se basará en el INPC, tendríamos un patrimonio actualizado, sin necesidad de estar reformado constantemente su cuantía.

La relación existente entre las Afores y el patrimonio, es que las Afores tratan de dar protección al trabajador e incidiendo así la protección de la familia y su patrimonio, y la figura del patrimonio de familia, es también la protección de dicha familia y su patrimonio, protegiendo como en el caso de las Afores no sólo al que lo constituye o al trabajador sino también a sus beneficiarios.

**CAPÍTULO V**  
**CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

## **5.1 El patrimonio de familia en la actualidad**

El patrimonio de familia, puede constituir un punto de apoyo firme y confiable que sirva para reafirmar la unión de la familia y tomando en consideración que es la unidad social anterior al Estado, y siendo que la estabilidad de una Nación depende en gran parte de que las familias que la integran no pierdan ese punto de apoyo, ya que en los últimos años, hablando de manera específica desde 1994, con la crisis, cientos de personas perdieron su único patrimonio en dónde las instituciones bancarias, obsequiaron incrementos en las tasas de intereses muy elevados, siendo imposible para los deudores poder liquidar en su totalidad el crédito solicitado y mucho menos los intereses, los cuales sobrepasan al crédito otorgado por dichas instituciones y debido al incumplimiento de pago estas instituciones embargaron los bienes de los deudores con lo que garantizaron el crédito, siendo una forma de protección y requisito SINE QUANON que tiene las instituciones bancarias para dicho otorgamiento.

En la actualidad no se han podido recuperar los bienes embargados, creando los deudores una agrupación denominada el BARZÓN, con el fin de dar soluciones y tratar de llegar a arreglos con las instituciones bancarias para liquidar los créditos obtenidos y asimismo recuperar sus bienes.

En acta final de Chapultepec del 8 de marzo de 1945, se señala a la familia como la célula social, y lo proclama como institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social, lo que ha llevado a cabo (por lo menos en teoría) nuestra legislación, los fundamentos que encontramos en nuestra Carta Magna y en algunos Códigos Civiles de La República Mexicana.

Se ha hecho, encuadrar en nuestra realidad social, la institución del patrimonio de familia, y analizar si nuestro legislador actuó debidamente al crear el capítulo referente al patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal, el que ha quedado casi como letra muerta, pero con los movimientos del BARZON, y otros grupos y asociaciones de deudores y tomando actualmente esta figura gran fuerza, esperando que la reglamentación del patrimonio familiar produzca incalculables beneficios al país, logrando que la gran mayoría de los mexicanos tengan una casa y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto, pero seguro hogar que le proporcione para vivir, consistiendo el patrimonio familiar en apartar del comercio y de la libre transacción determinados bienes tendientes a consistir en una unidad que vengan a satisfacer las necesidades de la familia.

Actualmente el patrimonio de la familia, es un medio por el cual ésta tiene un lugar seguro donde vivir, ya sea que se trate de la casa habitación o de la parcela cultivable; y que en nuestro artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra que las características de dicha institución son inalienables, inembargables e imprescriptibles por lo que no es posible el embargo o la enajenación, ya que la familia tiene derecho de habitarla o de aprovechar sus frutos en caso que se esté hablando de la parcelas cultivables, en donde es casi imposible poder constituirla en virtud de lo que establece el artículo 730 de éste mismo ordenamiento.

En el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, no existe a ciencia cierta cuántos están constituidos en el Registro Público bajo la figura de patrimonio de familia ya que dicho Registro, no lo tiene contemplado como patrimonio de familia sino como cancelaciones o inscripciones de embargos etc., pero los que se conocen son pocos ya que no son muy comunes, uno de los más recientes es la de la constitución del patrimonio de la familia, en donde en el juicio de jurisdicción voluntaria; una vez que haya causado estado la sentencia que ordena dicha constitución en el año de 1996, bajo el folio real número 9165904, la mayoría de estas constituciones han sido por las compraventas de terrenos que realiza el Presidente de la República, por conducto del Departamento del Distrito Federal, asimismo a través del Instituto

Mexicano del Seguro Social (IMSS), o del Instituto Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT), debido a que estos organismos, al otorgar el crédito y adquirir el inmueble el particular lo hacen a un costo que realmente sí se podría constituir el "Patrimonio de la Familia" haciendo la aclaración que el valor de estos inmuebles podría variar, claro que la diferencia que me estoy refiriendo no es muy notoria, pero si un particular adquiere un inmueble de otro particular, por el valor de este, no es posible su Reforma con relación a la cantidad descrita en el artículo 730, del ordenamiento antes mencionado, para que se siga constituyendo el patrimonio familiar y una vez que por Sentencia Ejecutoriada ordene dicha constitución, el paso a seguir es la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, siendo los requisitos establecidos, en el presentar oficio del Juez de lo Familiar solicitando la Constitución del Patrimonio de la Familia, asimismo deberá de exhibir copia certificada de la Resolución Judicial que apruebe dicha constitución del patrimonio de la familia por duplicado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 732 y 3005 fracción II del Código Civil y artículo 33 del Reglamento de la Propiedad, anotando en la solicitud de entrada y trámite los siguientes datos:

- a) El nombre y domicilio del solicitante
- b) Ubicación del inmueble
- c) La naturaleza del acto jurídico a registrar: Patrimonio de la familia
- d) Los datos del registro del inmueble que va a efectuarse al patrimonio de la familia, como son:

Número de folio real o en su caso

Número del asiento

Número de foja

Número de tomo

Número de volumen

Número de sección

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

- e) El pago de derechos, que es un costo accesible para el que va a constituir el patrimonio de la familia, siendo actualmente el costo de los derechos por \$150.00 ( ciento cincuenta pesos 00/100 M. N.), teniendo un tiempo de respuesta del Registro de 10 días hábiles , cuyo pago de los derechos por servicios registrales se lleva a cabo en las cajas de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, ubicadas en el edificio del Registro Público de la Propiedad y el sello de haberse efectuado el pago deberá constar impreso en la solicitud de entrada y trámite, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 y 221 Fracción del Código Financiero.
- f) Ingresar en la ventanilla correspondiente de oficialía de partes la solicitud de entrada y trámite con documentos antes mencionados (con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad).

Y en caso de la cancelación del patrimonio de familia, es necesario reunir ciertos requisitos como son:

1.- Procede la cancelación en los dos casos siguientes:

a) Cuando se presenta al Registro el Oficio de lo familiar ordenando la cancelación del patrimonio de la familia, lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 742 párrafo primero del Código Civil.

b) Cuando se expropie el inmueble sujeto al patrimonio de la familia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 742 párrafo segundo del Código Civil.

2.- Anotar en la solicitud de entrada y Trámite los siguientes datos:

- a) El nombre y domicilio del solicitante
- b) La ubicación del inmueble
- c) La naturaleza del acto jurídico a registrar: cancelación del patrimonio de la familia

3.- Los datos del registro del inmueble son los mismos que se establecen para la constitución del patrimonio de la familia, y el registrador con base en el decreto expropiado cancelará de oficio la inscripción del patrimonio de la familia.

4.- Una vez realizado lo anterior, se seguirá con el mismo procedimiento al de su constitución.

Analizando que si el gasto social son las erogaciones que realiza el gobierno para contribuir al bien común y en ese mismo, estaría entrando la vivienda que se encuentra vinculada con el patrimonio de la familia, ya que la finalidad de este es contribuir a la estabilidad de la familia y que ésta tenga un lugar donde vivir, siendo una de las demandas que se le hace al congreso para que aumente de manera substancial el gasto social en este rubro.

## 5.2 Ausencia de Indexación con la economía

"Indizar o de indexación significa vincular o atar el precio de cierto (s) bien (es) o servicio (s) a un índice (s) que refleje los movimientos de uno o varios precios en la economía, de esta manera las variaciones que sufra dicho índice se verán reflejadas total o parcialmente sobre las variables sujetas a la indización."<sup>146</sup>

<sup>146</sup> HÉCTOR Rodolfo, Estrada Ibarra. Inflación e Indización. Una alternativa de política económica para México. P. 24

"La forma más común de indización consiste en utilizar un índice (por ejemplo, al consumidor o al productor) que mida las variaciones de los precios en la economía en su conjunto. En este caso todas las variables indizadas mantendrán constante (en términos reales) su valor, lo equivalente a decir que la estructura de sus precios relativos permanecerá inalterable a pesar del fenómeno inflacionario."<sup>147</sup>

Para evaluar el impacto y la posible utilidad de la indización se requiere entre otros elementos determinar las variables cuyos precios serán indizados, la base sobre la que se harán los ajustes y la periodicidad con que se llevarán a cabo.

Sin embargo este concepto de indización no es nuevo, ya que data por lo menos del año 1707 en que el rector de la Universidad de Cambridge, William Fleetwood, estimó los cambios en los precios durante un periodo de 600 años, con el fin de calcular los límites comparables del ingreso que se permitía recibir de fuentes externas al personal universitario docente.

De hecho, Fleetwood, fué el primero en emplear sistemáticamente el concepto de INDICE DEL COSTO DE LA VIDA, como una medida de los cambios que sufre el valor del dinero a lo largo del tiempo.

"La inflación es el incremento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios comercializados en un país, y cuando se habla de una menor inflación, no significa que el nivel general de los precios haya disminuido, sino que su aumento ha sido de un menor ritmo y que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador cuya finalidad es la de estimar la evolución de los precios de una canasta de bienes y servicios, que en promedio consumen las familias mexicanas en un periodo determinado, y debido a la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país, de

---

<sup>147</sup> Ibid., P.25.

ahí se dice que el principal uso del INPC sea el de estimar la inflación.<sup>148</sup>

Ahora explicaremos como funciona el Indice Nacional de Precios al Consumidor.

"El Banco de México inició en 1927 la elaboración del Indice de Precios, a partir de entonces el Banco se ha esforzado para mejorar los métodos utilizados en dicha tarea, mientras que en el mismo año, se calculaba un índice con base en la observación mensual del precio de tan sólo 16 artículos alimenticios en la Ciudad de México, y asimismo con la elaboración del Indice Nacional de Precios al Consumidor, se requiere cada vez más en recabar 170 mil precios en 46 ciudades del país, estamos hablando de por lo menos una ciudad de cada Estado de la República."<sup>149</sup>

Esos 170 mil precios resultan de investigar 4 veces al mes los precios de 27,140 productos alimenticios y 2 veces al mes los precios de 30,720 productos no alimenticios.

El propósito que se persigue al elaborar el INPC, es el de medir la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen las familias mexicanas, teniendo como reto principal lograr una cobertura adecuada de las características del consumo familiar en todo el país y "cuya confiabilidad dependerá fundamentalmente de la amplitud de su cobertura y que dicha cobertura del INPC, procura abarcar los aspectos del consumo familiar mexicano ya que en su elaboración se consideran los siguientes puntos."<sup>150</sup>

- a) Los bienes y servicios que las familias compran
- b) La proporción del gasto que en promedio las familias mexicanas destinan a los distintos rubros del consumo
- c) Las principales zonas donde viven los consumidores

<sup>148</sup> *Ibid.* P.5

<sup>149</sup> BANCO DE MÉXICO. 25 preguntas y respuestas sobre el Indice Nacional de Precios al Consumidor. P.8.

<sup>150</sup> *Ibid.* P.9.

- d) Los establecimientos donde las familias mexicanas realizan sus compras.
- e) Las marcas, presentaciones y modalidades que de cada bien y servicio prefieren los consumidores.

<b>INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</b>		
<b>COBERTURA DEL CONSUMO FAMILIAR</b>		
Los bienes y servicios que compran las familias	=	Canasta
La proporción del gasto familiar que se destinan a los distintos rubros del consumo	=	Ponderaciones
Las poblaciones donde viven los Consumidores	=	Muestra de Ciudades
Los establecimientos donde se compran los bienes y servicios	=	Fuentes de Información
Las marcas y presentaciones que prefieren los consumidores	=	Productos Específicos

Las características del consumo familiar se determinan mediante una encuesta nacional de los productos y servicios que demandan las familias mexicanas, es decir se investigan los precios de todo esto, por lo tanto puede afirmarse que en el índice están representados todos los bienes y servicios que las familias mexicanas típicamente consumen.

Con el estudio que realiza el Banco de México en 1995, los 20 productos y servicios genéricos en que más gastan las familias mexicanas se presentan a continuación:

#### 1.- Vivienda.

- 2.- Gasolina.
- 3.- Automóvil.
- 4.- Servicio de restaurante.
- 5.- Electricidad.
- 6.- Servicio Telefónico.
- 7.- Tortillas.
- 8.- Bistec de Res.
- 9.- Pasajes de microbuses o peseros.
- 10.-Refrescos envasados.
- 11.-Pasajes de autobús urbano.
- 12.-Pasaje de autobús foráneo.
- 13.-Servicios de cantina.
- 14.-Lecha pasteurizada.
- 15.-Pollo en piezas.
- 16.-Carne molida de Res.
- 17.-Servicio doméstico.
- 18.-Servicio de lonchería.
- 19.-Gas doméstico.
- 20.-Huevo.

Esto no quiere decir que necesariamente el patrón de consumo de una familia individual se deba ajustar a dicha lista.

Para mayor entendimiento es necesario comprender lo que significa canasta básica, ésta es un subconjunto de la canasta de referencia utilizada en la elaboración del INPC, seleccionada para los sectores participantes en el "PACTO", a esta selección de productos y servicios genéricos, que fueron 84 en total se les designó como "CANASTA BASICA".

El Banco de México recibió la encomienda de elaborar un índice de esos 84 productos y desde de 1989 cuando se inició el cómputo del índice de precios de la canasta básica ha sido similar al de Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Existiendo una metodología precisa para establecer la muestra de punto de venta (fuente de recolección de precios), en cada ciudad representada en el índice ejemplo:

- En donde realizan sus compras, supermercados, mercados públicos, tianguis, tiendas de Gobierno, etc...
- Se analizan en dónde hacen sus compras los consumidores.

Los productos específicos cuyos precios se recolectan en cada ciudad, requieren del levantamiento de encuestas continuas sobre las marcas y presentaciones de los productos que se ofrecen en cada una de las fuentes de información de las ciudades del índice.

Estas encuestas tienen como objetivo captar la importancia de las distintas marcas, presentaciones y modalidades disponibles para cada concepto de la canasta de consumo.

La información necesaria para la elaboración del INPC, se obtiene mediante una secuencia de muestras (ciudades, gastos, productos, tipos de punto de venta y de precios).

Asimismo existen los recopiladores de precios quienes van a los establecimientos comerciales, así como a lugares donde presentan los servicios considerados en la canasta del INPC, recabándose los precios, incluyendo los impuestos y la relación a los precios de los alimentos se investigan semanalmente, en especie en el caso de productos perecederos, en cambio los productos que no son alimentos, al igual que los servicios se cotizan cada quincena.

Para facilitar la identificación de los productos y los precios de éstos y evitar errores, a cada uno de los 96 investigadores de precios que emplea el Banco de México se les proporciona una lista,

que es elaborada por computadora, señalándose dónde deben recolectar la información y qué tipo de productos.

Cabe señalar que las 46 ciudades del índice se encuentran permanentemente comunicadas con el centro de cómputo del Banco de México, lo que permite la transmisión instantánea de la información.

A partir de enero de 1989 por mandato legal, el Banco de México, tiene la obligación de que cada mes debe publicar en el Distrito Oficial de la Federación los precios utilizados en la elaboración del índice, proporcionando así a la población en general los elementos necesarios para que conste la veracidad de la información usada en la estimación del índice.

El Banco de México ha establecido un programa de revisión continua tanto para los métodos de elaboración del índice, como para la representatividad de los precios recopilados, verificando en las ciudades las marcas y presentaciones de los productos que se investigan y si detectaren modificaciones en los patrones de consumo, se seleccionan nuevas marcas, nuevas presentaciones y nuevas fuentes de información.

Asimismo tenemos que el Índice Nacional de Precios al Consumidor de septiembre de 1997 es de 224.359 con relación a la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	ENERO - SEP-97 ENERO - SEP-96	SEP-97
NACIONAL	21.88	224.359
ÁREA METROPOLITANA EN LA CD. DE MÉXICO.	23.43	229.359
MÉRIDA, YUC.	21.16	218.569
MORELIA, MICH.	20.52	220.882

GUADALAJARA, JAL.	20.61	220.192
MONTERREY, N.L.	20.43	214.207
MEXICALI, B.C.	22.34	225.505
CD. JUAREZ, CHIH.	20.69	219.436
ACAPULCO, GRO.	20.67	219.436
CULIACAN, SIN.	22.82	226.933
LEON, GTO.	20.08	219.787
PUEBLA, PUE.	19.90	219.342
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	21.09	223.750
TAPACHULA, CHIS.	20.26	217.931
TOLUCA, EDO.MÉXICO.	20.89	218.290
TORREON, COAH.	20.63	218.303
VERACRUZ, VER.	20.23	209.789
VILLAHERMOSA, TAB.	20.98	214.493
TAMPICO, TAMPS.	21.10	222.175
CHIHUAHUA, CHIH.	21.33	213.361
HERMOSILLO, SON.	23.52	232.687
MONCLOVA, COAH.	21.51	229.571
CORDOBA, VER.	20.37	213.763
AGUASCALIENTES, AGS.	20.32	218.102
TIJUANA, B.C.	21.25	238.866
MATAMOROS, TAMPS.	22.11	224.540
COLIMA, COL.	21.27	220.006
LA PAZ, B.C.S.	21.74	225.110
CHETUMAL, Q. ROO.	20.01	212.988
JACONA, MICH.	19.93	223.121
FRESNILLO, ZAC.	20.52	218.207
IGUALA. GRO.	21.04	215.483
HUATABAMPO, SON.	23.96	235.110
TULANCINGO, GTO.	20.37	221.063
CORTAZAR, GTO.	21.00	224.768
JIMENEZ, CHIH.	21.22	217.684
DURANGO, DGO.	20.72	215.690
TEPIC, NAY.	21.53	227.895
OAXACA, OAX.	20.11	211.954

QUERETARO, QRO.	21.29	227.490
CUERNAVACA, MOR.	20.48	219.638
TLAXCALA, TLAX.	20.52	226.396
SAN ANDRES TUXTLA, VER.	20.70	226.396
CAMPECHE, CAMP.	20.76	221.572
TEPATITLAN, JAL.	21.63	219.972
TEHUANTEPEC, OAX.	20.92	215.859
CD. ACUÑA. COAH.	22.58	232.891

Tenemos también el Índice Nacional de Precios al Consumidor con relación a la vivienda, pero por ingreso de salario mínimo como se explica en el siguiente cuadro:

<b>VIVIENDA</b>			
<b>INGRESO POR</b>	<b>ENERO- SEP-1997</b>		
<b>SALARIO MÍNIMO</b>	<b>ENERO- SEP-1996</b>	<b>SEP-1997</b>	
Ingreso Familiar:			
Hasta 1 S.M.	19.58	202.541	
Entre 1 y 3 S.M.	20.38	204.055	
Entre 3 y 6 S.M.	20.86	207.997	
Más de 6 S. M.	21.10	206.315	
<b>TOTAL</b>	<b>=</b>	<b>81.92</b>	<b>829.908</b>

Tenemos como Índice Nacional de Precios al Consumidor de las Entidades Federativas con relación a la vivienda en el cuadro siguiente:

ÁREA METROPOLITANA	ENERO-SEP-97 ENERO-SEP-96	SEP-97
CIUDAD DE MÉXICO	21.64	218.785

## FRONTERA NORTE 1

## VIVIENDA

CIUDAD	ENERO- SEP-97 ENERO- SEP-96	SEP-97
ÍNDICE	19.93	206.933
CD. JUAREZ, CHIH.	19.50	199.156
TIJUANA, B.C.	17.47	268.731
MEXICALI, B.C.	21.16	190.287
MATAMOROS, TAMPS.	22.74	174.780
LA PAZ, B.C.S.	19.68	189.117
CD. ACUÑA, COAH.	22.62	219.529
TOTAL =	123.17	124.16

## REGIÓN NOROESTE 1

## VIVIENDA

CIUDAD	ENERO- SEP-97 ENERO- SEP-96	SEP-97
INDICE	21.94	96.833
CULIACAN SIN.	20.70	188.864
HERMOSILLO, SON.	22.02	197.864
HUATABAMPO, SON.	23.32	203.532
TEPIC, NAY.	21.98	202.644
TOTAL =	88.02	792.904

## REGION NORESTE 1

## VIVIENDA

CIUDAD	ENERO-SEP-97 ENERO-SEP-96	SEP-97
INDICE	19.59	191.397
MONTERREY, N.L.	17.80	178.232

TORREÓN, COAH.	18.97	202.389
TAMPICO, TAMPS.	20.41	195.191
CHIHUAHUA, CHIH.	20.38	190.641
MONCLOVA, COAH.	25.04	213.950
FRESNILLO, ZAC.	21.90	218.941
CD. JIMENEZ, CHIH	19.72	188.674
DURANGO, DGO.	20.04	197.945
TOTAL	=	164.26
		1585.963

### 5.3 Formas de subsanar

Tenemos que el patrimonio de familia se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 constitucional Fracción XVII párrafo III la cual reza de la siguiente manera: "las leyes locales organizaran el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno." asimismo el artículo 123 fracción XXVIII señala que: "las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." Como se desprende del artículo 27 constitucional Fracción XVII Párrafo III, y que forma parte de las garantías individuales del gobernado y visto el desarrollo de esta tesis se ve en la necesidad de establecer en el artículo 27 constitucional que el patrimonio se base en el INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), y que se considera como la aproximación de bienes y servicios comercializados en el país, de ahí que el principal uso del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea el de estimar la inflación.

Por lo tanto tenemos que si el patrimonio se basa en el INPC, para determinar la cuantía, entonces no será necesario estar reformando y a través de este índice, tendríamos una cuantía más

real y sobre todo actualizada, asimismo que se establezca como obligación y que efectivamente las Entidades Federativas organicen en sus leyes locales el patrimonio de familia, sin olvidar el INPC.

En la ley del INFONAVIT, en su artículo 49 que reza "Los créditos que otorgue el instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos."

Pero tenemos que una vez cubierto dicho crédito entran pleno dominio del inmueble el comprador, pero como vemos es un organismo de servicio social, y si la finalidad de este instituto es la de dar vivienda a la familia, y es de interés social, es necesario que una vez liquidado el crédito dicho inmueble debe de constituirse como patrimonio de familia con las características de inalienable, inembargable e imprescriptible, con el objeto de no dejar en la incertidumbre a la propia familia.

Asimismo nos encontramos en el mismo problema con la ley del FOVISSTE en donde en su artículo 110 nos señala que "Los créditos que otorguen a cargo al fondo deberán darse por vencidos anticipadamente, si los deudores sin el consentimiento del instituto enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurran en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos." Siendo necesario también que se establezca en su ley y en el Código de las Entidades Federativas y del Distrito Federal como patrimonio de familia una vez liquidado dicho crédito.

Así también el TESTAMENTO SIMPLIFICADO, que solamente lo puede otorgar el Notario Público, realizando únicamente el propietario del inmueble destinado o que vaya a destinarse para habitación viendo que este testamento simplificado tiene alguna similitud con la figura del patrimonio de familia con relación a que se trata de bienes inmuebles y se establece un máximo para su constitución, nos vemos en la problemática de que existen dos cuantías; una para que el notario público otorgue el testamento

simplificado y el segundo la cuantía para constituir el patrimonio de familia. Con relación a las cuantías tenemos que no existe problema alguno en virtud de que para que se otorgue el testamento simplificado no deberá de rebasar el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año siempre y cuando no rebase la cuantía (INPC) del patrimonio de familia se podrá constituir al testamento simplificado en patrimonio de la familia.

Tenemos los depósitos de ahorro que son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobará con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes.

La cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad, en ese caso las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la ley del Instituto de Crédito.

El artículo 60 de este ordenamiento jurídico establece que "Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta ley".

Lo dispuesto en este artículo 60 sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una o varias instituciones.

Los límites que establece el artículo 56 de la ley de Instituciones de Crédito son las siguientes:

I.- El equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por operación.

II.- El equivalente al 75% del importe de cada operación.

Si tenemos que las cuentas de ahorro no serán embargables conforme a lo dispuesto por el artículo 60 y que se encuentren en los límites del artículo 56, podemos decir que también las cuentas de ahorro pueden ser objeto de patrimonio de la familia, ya que dicha cuenta será inembargable, siendo una de las características del patrimonio de la familia, y protegiendo a los integrantes de ésta, el cual podrán seguir depositando en dicha cuenta y en el caso como lo establece el Código Civil del Distrito Federal, se podrá extinguir este patrimonio de la familia con relación a la cuenta de ahorro, las viviendas del Infonavit, Fovisste y el Ahorro para el Retiro que a continuación se comentará

El ahorro para el retiro, es el ahorro interno a largo plazo, en el cual obtiene el trabajador, si tenemos que la creación de la figura conocida como AFORES, (intervienen organismos, sociedades de inversión, procesadora de datos, asociación de Afores, instituciones dedicadas a la vivienda entre otras), es la de proteger al trabajador y su familia o beneficiarios, entonces podemos constituir como el patrimonio de familia a las Afores para el efecto de protegerlo.

Para que opere en este caso el patrimonio es necesario contemplar que exista familia entendiendo por ésta: al padre, la madre, ascendientes, descendientes de estos, beneficiarios y quien no tenga familia ascendientes o beneficiarios y sólo exista el pensionado no se podrá constituir el patrimonio de la familia en virtud de que no hay familia, asimismo tenemos que en caso contrario de tener familia puede constituirlo siempre y cuando se esté hablando de una cuantía que no exceda de lo estipulado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Tratándose de bienes inmuebles, deberán ser inscritos en el Registró Público, los que van a quedar afectados, como son, la casa habitación y refiriéndose a las cuentas de ahorro en donde al abrir dicha cuenta se considere como patrimonio de familia, y habiendo necesidad de facultar a las instituciones de crédito para que se pueda disponer de esa cuenta de ahorro conforme a los límites establecidos por el artículo 56 de la ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando un notario público de Fé que efectivamente se

trata de una necesidad en caso de enfermedades, accidentes y demás circunstancias que se consideren de vital importancia, para disponer de esa cuenta de ahorro considerada como patrimonio de la familia.

El ahorro para el retiro podrá constituirse como patrimonio de la familia, sí así lo desea el pensionado a través de la CONSAR, en virtud de que ésta comisión tiene entre otras facultades la de administrar las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, siendo el único caso en que podría ser voluntario debido a que es un ahorro que adquiere el pensionado por el trabajo de toda una vida.

Para poder constituir el patrimonio de la familia se debe de llevar a través una jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo familiar, el cual puede ser más tardado, y sin embargo tenemos que exista la posibilidad de que se lleva todo a cabo ante el notario, quien tiene Fé pública y no se trata de controversias y en caso de haberlas entonces las llevará a cabo un Juez Familiar de primera Instancia.

## **5.4 Constitución**

Aquí señalaremos cómo deberán quedar establecidos los siguientes ordenamientos jurídicos como son:

- La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- La Ley de Instituciones de Crédito.
- La Ley del Infonavit.
- La ley del Fovisste.

- La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Primeramente analizaremos Nuestra Carta Magna, con relación al artículo 27 Fracción XVII Párrafo III que señala:

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que serán inalienables y no estará sujeta a embargo ni gravamen alguno.”

Debiéndose adherir a dicho artículo :

“Que el patrimonio de la familia se basará únicamente en el índice nacional de precios al consumidor (INPC) con relación a la cuantía, tanto para el Distrito Federal como para las entidades federativas. Considerándose a las viviendas que se hayan adquirido en el infonavit, fovisste y demás instituciones u organismos dedicadas a la vivienda, que hayan liquidado el crédito y que pasen a pleno dominio del comprador serán considerados como patrimonio de la familia, sin necesidad de declaración judicial.”

El artículo 49 de la ley del INFONAVIT señala:

“Los créditos que otorgue el instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin autorización de los deudores enajenen, incluida la permuta o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.”

Y el artículo 110 de la Ley del Fovisste también señala que:

"Los créditos que otorguen a cargo al fondo, deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del instituto, enajenen las viviendas, graven los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurran en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos."

Anexaríamos a los artículos lo siguiente:

"Y una vez que se haya liquidado el crédito con relación a la vivienda será patrimonio de la familia, esto es sin necesidad de declaración judicial el cual se inscribirá en el registro público correspondiente, siendo responsabilidad del infonavit y fovissste girar atento oficio a dicho registro para que quede constituido como tal."

SAR:

"Se establecerá que en caso de que sea así el deseo del pensionado, su pensión será considerada como patrimonio de la familia, en beneficio de ascendientes, descendientes, o de cualquier tercero, siempre y cuando la cuantía no rebase lo señalado por el índice nacional de precios al consumidor en la época que se constituya."

EL ART. 60 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO SEÑALA:

"Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta la suma equivalente a la que resulte mayor de los límites señalados en el artículo 56 de esta ley."

**DEBIÉNDOSELE ANEXAR A DICHO ARTÍCULO, LO SIGUIENTE:**

“Considerándose patrimonio de la familia los depósitos de ahorro y cuando no rebasen la cuantía del artículo 56 antes mencionado y sobre todo el índice nacional de precios al consumidor.”

Una vez analizado todos y cada uno de los puntos a tratar en esta investigación corresponde el turno al Código Civil para el Distrito Federal, el que deberá quedar en los siguientes términos:

**TITULO DUODÉCIMO.  
EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

**ART. 723**

**SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA:**

- 1.- La casa habitación de la familia.
- 2.- En algunos casos la parcela cultivable.
- 3.- Los señalados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles.
- 4.- Testamento Simplificado.
- 5.- Depósitos de Ahorro.

6.- Las viviendas del INFONAVIT y FOVISSTE y demás instituciones u organismos dedicados al otorgamiento de crédito para la vivienda.

7.- La pensión, cuando el pensionado así la quiera constituir.

8.- Las Sociedades Cooperativas, Mutualistas.

#### Art. 724

La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él queden afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Esto sólo tiene derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### Art. 725

Tiene derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia del cónyuge del que lo constituye y las personas de quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 741.

#### Art. 726

Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio, se refiere, por lo que lo constituyó, y en su defecto por el que nombre la mayoría.

**Art. 727**

El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

**Art. 728**

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, así mismo serán imprescriptibles.

**Art. 729**

Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitios en el lugar en que esté domiciliado o en el lugar dónde labore el que lo constituye, o en su caso en el lugar dónde se encuentre la familia.

**Art. 730**

Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que constituya subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

**Art. 731**

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, conforme al artículo 723 fracciones I, II, III, IV, V, VI, será la cantidad que señale el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en la época en que se constituya el patrimonio de la familia.

### Art. 732

Quando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 731 podrá ampliarse el patrimonio de la familia hasta llegar a este valor.

### Art. 733

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos, en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- 1 Que es mayor de edad o que está emancipado.
- 2 Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio o en su caso comprobar el lugar donde labore o se encuentre la familia.
- 3 La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil.
- 4 Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.
- 5 Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado por el artículo 731 de este ordenamiento jurídico.

- 6 Que sea mexicano el que lo constituya o en su caso extranjero autorizado por Juez; pero con la condición que sean mexicanos los beneficiarios del patrimonio de la familia.

#### Art. 734

Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que exige el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

#### Art. 735

Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderá a las personas que tengan la capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, o al Gobierno del Distrito Federal o que no estén destinados a un servicio público ni sea de uso común.
- II Los terrenos que adquiera, para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

#### Art. 736

En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que deba pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

**Art. 737**

El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I,II, III, VI, del artículo 733, comprobará:

- I Que es Mexicano o en su caso extranjero.
- II Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio.
- III Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen.
- IV El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende.
- V Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

**Art. 738**

La constitución del patrimonio de que se trate el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 734.

**Art. 739**

La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

**Art. 740**

Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad Municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

**Art. 741**

El patrimonio de la familia se extingue:

- I Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- II Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa debe servirle de morada, o de cultivarla por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela le esté anexa.
- III Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- IV Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.
- V Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el

artículo 735, se declara judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

VI En caso de divorcio o nulidad de matrimonio y no hay hijos.

VII Cuando lo pida el que lo constituyó con autorización de su cónyuge, dándole vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social convenga.

VIII Por muerte del que lo constituya siempre y cuando no haya descendientes, ascendientes o tercero que se deban proteger.

#### Art. 742

La declaración de que quede extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo familiar y en el caso que le competa, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

#### Art. 743

EL precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectados al patrimonio de la familia se depositarán en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725 tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de la familia.

Transcurrido un año desde que se hizo del depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes, pero antes se le dará vista al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su representación social convenga.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad puede el Juez autorizar al dueño para disponer de el antes de que transcurra el año, tratando el Juez de que la familia no quede totalmente desprotegida.

#### Art. 744

El patrimonio de familia se puede disminuir:

- I Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- 2 Cuando el patrimonio de la familia, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento del valor máximo que puede tener conforme al artículo 730, en el momento de su conocimiento de que ha superado dicha cantidad.

#### Art. 745

El Ministerio Público, será oído en la constitución, aumento, extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

#### **Art. 746**

Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto, siempre y cuando no haya beneficiarios, debido a que si existen beneficiarios o miembros de la familia que proteger, entonces seguirá afectado dicho patrimonio.

#### **Art. 747**

Una vez que no existan beneficiarios o miembros de la familia que proteger, dicho patrimonio pasará a sus herederos, lo cual no se hace pasar la propiedad de los bienes que a el quedan afectos a los miembros de la familia beneficiaria. Asimismo se estará a lo que estable el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 871 de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

#### **Art. 748**

Las anotaciones al Registro Público serán realizadas sin costo alguno para que el que lo constituye, si éste no tiene un ingreso mayor de cuatro salarios mínimos en el momento que lo constituyó.

#### **Art. 749**

Las copias del acta del Registro Civil deberán ser gratuitas para el caso de la constitución del patrimonio de la familia en el caso de que su ingreso no fuera mayor por el artículo anterior.

## 5.5 Publicidad

“Desde la creación de la figura jurídica del patrimonio familiar en nuestro Código Civil, nuestra legislación captó que tenía un medio ideal al otorgarle a la familia un techo seguro, un conjunto de bienes propios del patrimonio que no pudieran ser tocados por acreedores ni por los propios miembros de la familia.”<sup>151</sup>

Con esto tenemos, que su origen fue bueno, con fines nobles y con verdaderas ganas de proteger a dicha familia, pero cómo se va a proteger a esa familia, si la propia sociedad no la conoce, no sabe cómo funciona y cuáles requisitos debe cumplir para que se constituya el patrimonio familiar y ante qué autoridad debe dirigirse para que ése patrimonio, quede afectado.

Por lo tanto vemos que estamos en un gran problema, primeramente las personas consideran que cuando compran un bien inmueble, o cualquier tipo de mueble, ya forma parte del patrimonio de la familia, y que ese es su patrimonio familiar, y efectivamente todo esto, es su patrimonio familiar o patrimonio de la familia pero de hecho, y no de derecho, ya que no cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos por la propia ley, y esto pasa por falta de información, y de conocimientos jurídicos.

Considerando que se deben dar las medidas necesarias para que la sociedad, es decir el gobernado conozca cómo funciona, los beneficios que le traen consigo esta figura jurídica denominada patrimonio de la familia.

Ahora a quién le corresponderá el conocimiento de dicho patrimonio, pues, si tenemos que el Registro Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

<sup>151</sup> Jorge, Mario Magallon Ibarra. Naturaleza jurídica del patrimonio de familia. P.414.

**Efectivamente, le corresponderá al Registro público el hacer dicha publicidad para el conocimiento del Patrimonio Familiar.**

## **CONCLUSIONES**

El patrimonio de la familia, surge como una imperiosa necesidad de proteger a ésta contra las adversidades económicas, proporcionándole al respecto una morada y un hogar seguro, de ahí que el patrimonio familiar es una institución, que el legislador tenía la mejor intención, los mejores motivos, el reconocimiento del valor moral y social que tiene el núcleo familiar, el cual se encuentra presente en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del hombre de la Organización de las Naciones Unidas, en la que sociedad y Estado están obligados a proteger a la familia.

La familia en general, siendo la célula social necesita para su protección y desarrollo disponer de los medios económicos necesarios que permitan realizar sus fines.

Es lamentable que la institución del patrimonio de la familia, no se haya dado como en un principio, así como quiso el legislador, la de adherir esta figura jurídica en nuestro Código Civil y que se encuentre en la actualidad casi olvidada, dando las medidas necesarias para que cumplan con sus fines. (los fines a que me refiero es principalmente a una reforma al Código Civil).

El patrimonio de la familia, es un patrimonio de afectación, ya que es parte de los bienes de un miembro de la familia, a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios.

Esta figura jurídica tiene como antecedente inmediato el Homestead en los Estados Unidos de Norte América y el de Canadá que también ha sido adoptado por países como Francia, Italia, Brasil, y por supuesto México entre otros.

En México el primer Estado, que reguló la figura jurídica, denominada Patrimonio de Familia fue el Estado de Chihuahua en 1906, creándolo con la tendencia de proteger a los Indios Tarahumaras, buscando elevar sus condiciones económicas y sociales.

Una de las formas como se explica en el Capítulo IV, de implantarse de manera obligatoria, es con relación a las instituciones encargadas de desarrollar programas de vivienda, para que en el momento que sea vivienda pase a pleno dominio del que solicitó el crédito, y ésta se constituya en patrimonio de la familia, lo mismo sucede con las cuentas de ahorro, el testamento simplificado, el Sistema de Ahorro para el Retiro que contiene un interés social, un beneficio al ciudadano y sobre todo una estabilidad económica de la familia.

La constitución del patrimonio de la familia, debe de instituirse de manera forzosa, pues si se deja a voluntad del jefe de familia, ya sea por ignorancia o a propósito podría no constituirlo.

El artículo 730 del Código Civil actual, para el Distrito Federal, señala que para constituir el Patrimonio de la familia, es necesario hacer, una operación matemática, es decir multiplicar 3650 por el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el momento en que se constituya, si tomamos en cuenta ésta multiplicación, tenemos que es difícil que el valor de nuestro inmueble va a estar por arriba de la inflación, entonces no podemos constituir dicha institución, en virtud de que nuestro salario mínimo por lo general tiende siempre a lo inflacionario, sin embargo nos encontramos con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Este Índice, por una parte es confiable y por otra no. No es, confiable con relación a que hace un estudio de 170,000 bienes y servicios en total, cantidad que en nuestro país sobrepasa de esta cantidad bienes y servicios con que cuentan México.

Pero, sí es confiable en virtud de que dicho Índice, siempre se encuentra por arriba de la inflación, el cual nos permite tener una cuantía, para el patrimonio de la familia más apegada a la realidad y no tendríamos el problema de estar reformando cada vez su valor, y sobre todo esperando, (no se cuanto tiempo), hasta que a nuestro legisladores consideren que sea necesario una reforma.

Si en 1994 las personas, hubieran formado su patrimonio de familia, antes de adquirir créditos, con la devaluación sufrida en ese

año, no tendrían que haber perdido sus inmuebles y dejar en la incertidumbre a la familia, ya que como dice el Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra, que desde 1994, vivimos en una confusión de un mal problema derivado de la devaluación de crisis recurrentes.

También vemos, la gran necesidad de que se le de la importancia, que tiene esta institución, y se vea el verdadero sentido que le quiso dar el legislador al crear esta figura, el cual está lleno de fines nobles, asimismo, es necesario dar una amplia publicidad al patrimonio de la familia, para que la gente conozca y esté más interesada en constituir un patrimonio, patrimonio familiar o patrimonio de protección familiar, (considero que el nombre que se le de, está bien, ya sea como lo señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal, por que lo más importante, es como debe de operar ésta institución, que sea utilizada, para los buenos propósitos por lo que fue adherido a nuestro Código Civil).

Es necesario que ésta difusión no sólo sea a nivel Distrito Federal, sino nacional, que todos y cada una de las Entidades Federativas, señaladas en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comprometan a legislar al respecto y a tener su propio Código para que al adherir el patrimonio de la familia, dentro del cuerpo de dicho Código se basen conforme a sus necesidades y expectativas que tenga cada Entidad

En conclusión considero necesario e importante, tener en nuestro Código Civil del Distrito Federal, como para cada Entidad y sobre todo en nuestra Carta Magna, la figura del patrimonio de la familia, la cual se creó, para protección de nuestras familias, siendo esta la base de la sociedad.

EL PATRIMONIO FAMILIAR, ES UNA INSTITUCIÓN, QUE EL LEGISLADOR TENÍA LA MEJOR INTENSIÓN, LOS MEJORES MOTIVOS, EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR MORAL Y SOCIAL QUE TIENE EL NUCLEO FAMILIAR,

DR. JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA

## **BIBLIOGRAFÍA**

**BANCO DE MÉXICO, 25 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

México, Banco de México, 1995.

**CARDENAS GUTIERREZ, Carlos, ESTUDIO PRÁCTICO SOBRE EL SAR, AFORES Y SIEFORES.**

México, ISEF, 1997. 377 pp.

**CHAVEZ PADRON, Martha, EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.**

México, Porrúa, 1974.

**CASTILLO, Víctor M, ESTRUCTURA ECONOMICA DE LA SOCIEDAD MEXICANA.**

México, UNAM, 1954.

**CICU, Antonio, EL DERECHO DE LA FAMILIA.**

Traducción de Santis Melendo.

Buenos Aires, Arg. 1947.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,**

México, Porrúa, 1993.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,**

México, Porrúa, 1988.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE,**

Puebla, México, Editotrial. Cajica s.a.,1955.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

México, Porrúa, 1995.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA.**

México, Porrúa, 1993.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
México, Porrúa, 1992.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**  
México, Porrúa, 1995.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**  
México, Porrúa, 1991.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**  
México, Porrúa, 1995.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**  
México, Porrúa, 1994.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**  
Periódico Oficial del Estado. Guadalajara. Jalisco.

**CÓDIGO CIVIL DE ESTADO DE MEXICO.**  
México, Porrúa, 1995.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN.**  
México, Porrúa, 1992.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT.**  
México, Porrúa, 1992.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**  
México, Porrúa, 1997.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.**  
Periódico Oficial del Estado. Cuernavaca. Morelos.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**  
México, Porrúa, 1996.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DEL PUEBLA.**  
México, Porrúa, 1997.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.**  
Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,**  
México, Porrúa, 1992.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**  
México, Porrúa, 1992.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.**  
México, Porrúa, 1997.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.**  
Puebla México, Edit. Cajica S.A.,

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.**  
México, Porrúa, 1996.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**  
México, Porrúa, 1992.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**  
Puebla México, Edit. Cajica S.A.,

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**  
México, Porrúa, 1996.

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN.**  
México, Porrúa,

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**  
Puebla México, Edit. Cajica s.a.,

**CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**  
México, Porrúa, 1996.

**LEY DEL INFONAVIT.**  
México, Isef, 1997.

LEY DEL FOVISSSTE.  
México, Porrúa, 1996.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.  
México, Editorial. Delma, 1994.

CÓDIGO CIVIL ITALIANO.  
Con notas de Santiago C. Fassy y Dionisio Patriella,  
Asociación Dante Alighieri,  
Buenos Aires, Argentina, 1960.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.  
Bogotá Colombia, Librería Voluntad, Ltda, 1958.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATAN DE 1918.

COSSIO, José L, EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MEXICO.  
México, UNAM, 1957.

DIAZ DE GUIJARRRO, Enrique, EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.  
Revista de la facultad de Derecho en México,  
No.11 Jul-Sep. 1953.

DIAZ SANCHEZ, Francisco, EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN EL  
DERECHO AGRARIO.  
México, UNAM, 1957.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA  
Argentina, Buenos Aires, editorial. Bibliográfica, 1955.

ESCRICHE, Joaquin, DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y  
JURISPRUDENCIA.  
ENSENADA MÉXICO, Editorial. NORBAJACALIFORNIA, 1974.

ESTRADA IBARRA, Héctor Rodolfo, INFLACIÓN EL INDIZACIÓN, UNA ALTERNATIVA DE POLITICA ECONOMICA PARA MÉXICO,  
México, Itam, 1987.

FERNANDEZ CLÉRIGO, Luis, EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA,  
México, Editorial, Hispánico- Americana, 1960.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO,  
México, editorial. Esfringe, 1986.

FUEYO LANERI, Fernando, DERECHO DE FAMILIA,  
Santiago de Chile, editorial, Universo, 1959.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL,  
México, Porrúa, 1991.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO,  
México, Porrúa, 1992.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, EL PATRIMONIO,  
México, Porrúa, 1995.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM,  
México, Porrúa, 1995.

JOSERAND, Louis, DERECHO CIVIL,  
Buenos Aires, Argentina, Editorial. BOSCH Y CIA, Traducción de la 3era edición de Santiago Cupchillos y Manterola, 1952.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL,  
México, Porrúa, 1988.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Cuernavaca, México, Conepod, 1997.

MARTINEZ CASTILLO, Sergio Cuauhtémoc, DISPOSICIONES JURIDICAS.

México, Itam, Apuntes de exposición., 1997.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL.  
México, Porrúa, 1985.

MESSINEO, Francisco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL,  
Buenos Aires, Argentina, Editorial EJENA, Traducción de la 8va. edición de Santiago Sentis, 1954.

MONTERO DUHALT, Sara, DERECHO DE FAMILIA,  
México, Porrúa, 1988.

MUÑOZ, Luis, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL.

MUÑOZ, Luis, DERECHO CIVIL MEXICANO.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto, REFORMAS EN MATERIA NOTARIAL,  
México, Porrúa. 1997.

PINA VARA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO,  
México, Porrúa, 1993.

PINA VARA, Rafael, ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO,  
México, Porrúa, 1986

P. GUSTAVINO, Elias, BIEN DE FAMILIA.,  
Buenos Aires, Argentina, 1962.

PLANIOL Y RIPERT, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES.  
Habana Cuba, 1946.

RIVERO GOMEZ, Francisco, EL PATRIMONIO DE FAMILIA,  
México, Revista Foro N.100, 1961.

RIVERO RODRIGUEZ, Isaías, EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO,  
México, Edit. Serie Jurídica, 1995.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL,  
México, Porrúa, 1977.

ROJINAS VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO,  
México, Porrúa, 1954.

ROVAIX, Astor, GENESIS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917,

SAPENA, Joaquín, EN TORNO A LA LEY DE PATRIMONIO FAMILIAR,  
Madrid, Revista de Derecho Privado, 1953.

VALDERDE, Calixto, TRATADO DE DERECHO CIVIL,  
Valladolid, Talleres tipográficos "Cuesta", 1926.

VALENCIA ZEA, Arturo, DERECHO CIVIL,  
Bogotá, Colombia, editorial. Temis, 1962.

**OTRAS PUBLICACIONES:**

CAMARA DE DIPUTADOS,  
DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.  
VOL . IV.

CAMARA DE DIPUTADOS  
DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO  
VOL. III.

CAMARA DE SENADORES.

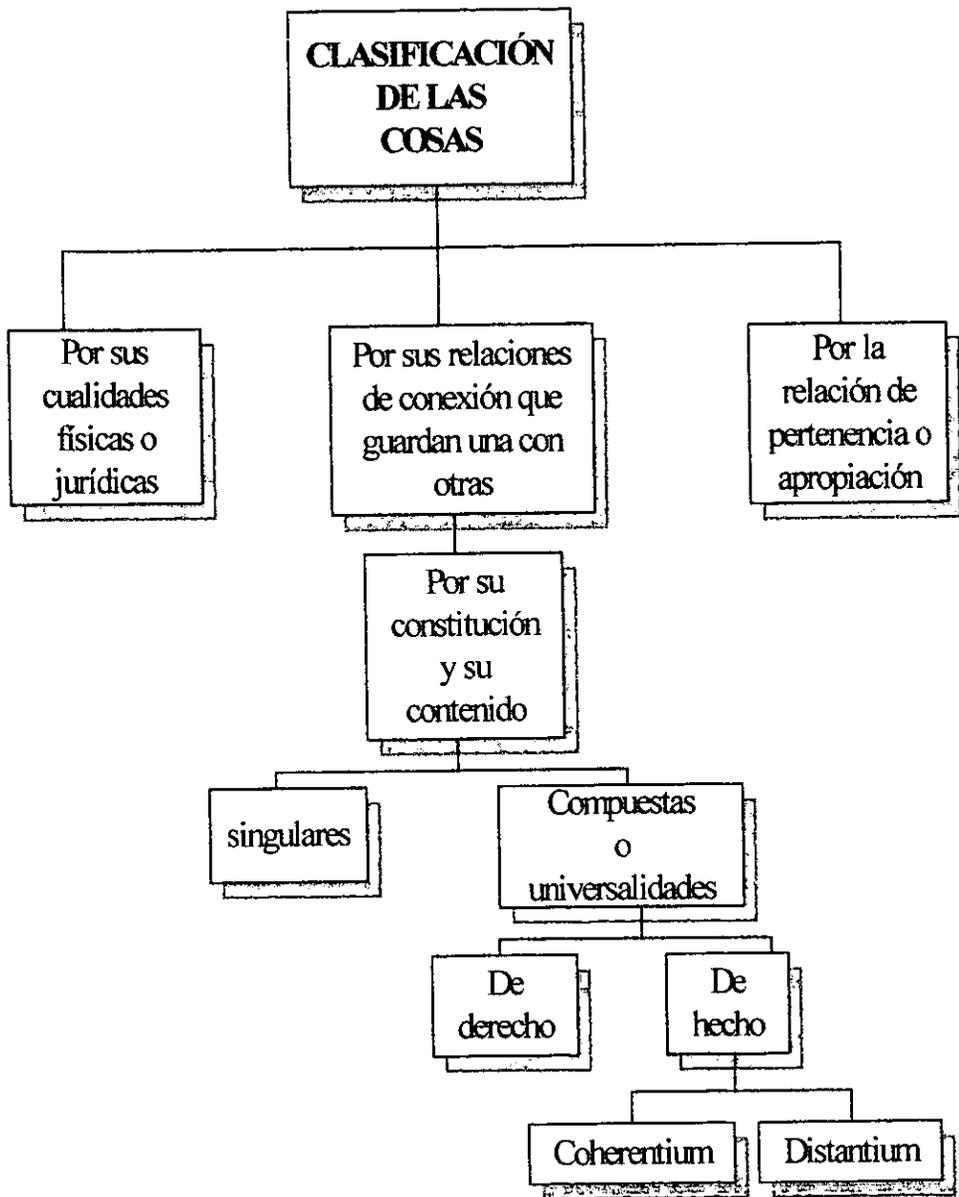
CAMARA DE DIPUTADOS,  
MINUTA DE PROYECTO.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

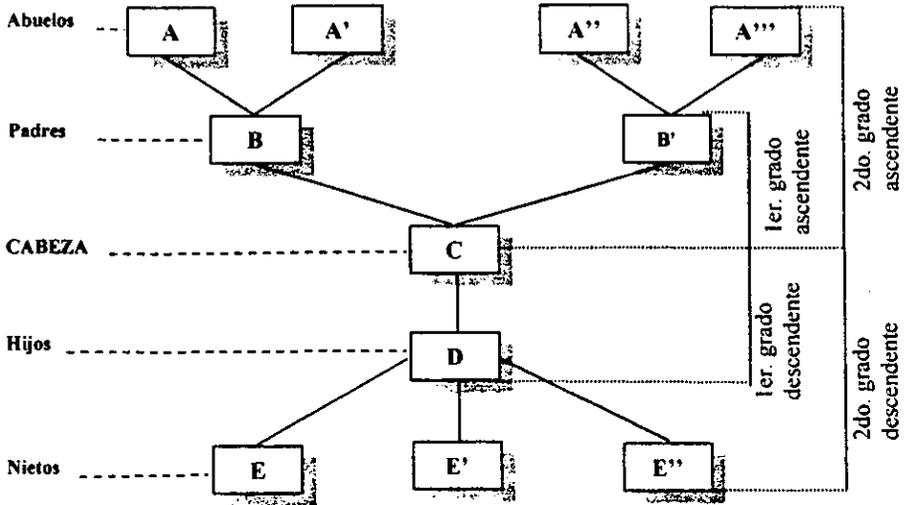
FOLLETO NUEVO SISTEMA DE PENSIONES DE LA CONSAR.

## ANEXOS

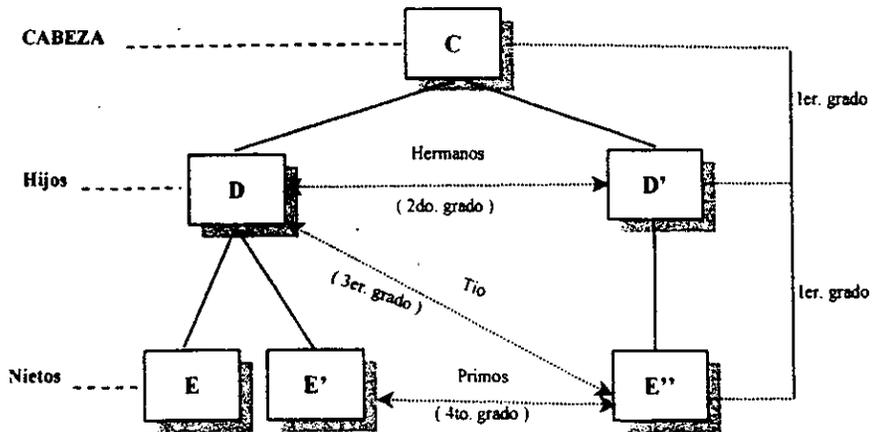


Anexo I

### LINEA RECTA



### LINEA COLATERAL



ESTADO.	SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA							
	CASA HABITACIÓN DE LA FAMILIA	PARCELA CULTIVABLE	EQUIPOS AGRÍCOLAS.	MAQUINARIAS.	INSTRUMENTOS DE TRABAJO.	PARCELA QUE NO EXCEDA DE LA PEG. PROP.	MENAJE.	BIENES QUE CONSTITUYEN UNIDAD DE PROD. AGRÍCOLA.
AGUASCALIENTES	.		.	.				
BAJA CALIFORNIA	.	.						
CAMPECHE	.					.		
COAHUILA	.							
COLIMA	.	.						
CHIAPAS	.					.		
CHIHUAHUA	.						.	.
DURANGO	.	.						
GUANAJUATO	.							
GUERRERO	.	.						
JALISCO	.				.			
MÉXICO	.	.						
MICHOACAN								
MORELOS	.							
NAYARIT	.						.	
NUEVO LEON	.							
OAXACA	.	.						
PUEBLA	.	.						

ESTADO.	SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA							BIENES QUE CONSTITUYEN UNIDAD DE PROD. AGRÍCOLA.
	CASA HABITACIÓN DE LA FAMILIA	PARCELA CULTIVABLE	EQUIPOS AGRÍCOLAS.	MAQUINARIAS.	INSTRUMENTOS DE TRABAJO.	PARCELA QUE NO EXCEDA DE LA PEQ. PROP.	MENAJE.	
QUERETARO		.						
QUINTANA ROO	.	.						
SAN LUIS POTOSÍ	.	.						
SINALOA	.	.						
SONORA	.							
TABASCO	.	.						
TAMAULIPAS	.	.						
TLAXCALA	.	.						
VERACRUZ	.							
YUCATAN	.							
DISTRITO FEDERAL	.	.						

ESTADO.	SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA								
	MUEBLES DE USO ORDINARIO NO LUJO.	PARCELA CON ASPEROS Y SEMOVIENTES	FAMILIAS CAMP.	FAMILIAS OBRERAS	FAMILIAS ARTESANOS	INMOBILIARIO DE USO DOMESTICO	TERRENO ANEXO A UNA CASA	SOC. COOP.	MUTUALISTAS
AGUASCALIENTES							*		
BAJA CALIFORNIA									
CAMPECHE									
COAHUILA									
COLIMA									
CHIAPAS									
CHIHUAHUA									
DURANGO									
GUANAJUATO	*	*							
GUERRERO									
JALISCO									
MÉXICO									
MICHOACAN		*					*		
MORELOS		*			*			*	*
NAYARIT									
NUEVO LEON									
OAXACA		*	*	*					
PUEBLA		*							

ESTADO.	SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA								
	MUEBLES DE USO ORDINARIO NO LUJO.	PARCELA CON ASPEROS Y SEMOVIENTES	FAMILIAS CAMP.	FAMILIAS OBRERAS	FAMILIAS ARTESANOS	INMOBILIARIO DE USO DOMESTICO	TERRENO ANEXO A UNA CASA	SOC. COOP.	MUTUALISTAS
QUERETARO			.	.		.			
QUINTANA ROO									
SAN LUIS POTOSÍ									
SINALOA			.	.		.			
SONORA							.		
TABASCO									
TAMAULIPAS			.	.		.			
TLAXCALA									
VERACRUZ							.		
YUCATAN									
DISTRITO FEDERAL									

ESTADO.	SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA							
	LOS QUE DEPENDEN DE UN PROFESIONISTA	TRAB. DEL VOLANTE	RANCHERIAS	CONGREG.	CENT. DE POB. AGRÍ.	LOTES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN	PEQUEÑO COMERCIO O INDUSTRIA.	CERT. DE APORT. EN SOC. COOP.
AGUASCALIENTES						*		
BAJA CALIFORNIA								
CAMPECHE								
COAHUILA								
COLIMA								
CHIAPAS							*	*
CHIHUAHUA								
DURANGO								
GUANAJUATO								
GUERRERO								
JALISCO								
MÉXICO								
MICHOACAN								
MORELOS								
NAYARIT								
NUEVO LEON								
OAXACA								
PUEBLA								

ESTADO.	SON OBJETO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA							
	LOS QUE DEPENDEN DE UN PROFESIONISTA	TRAB. DEL VOLANTE	RANCHERIAS	CONGREG.	CENT. DE POB. AGRÍ.	LOTES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN	PEQUEÑO COMERCIO O INDUSTRIA.	CERT. DE APORT. EN SOC. COOP.
QUERETARO								
QUINTANA ROO								
SAN LUIS POTOSÍ								
SINALOA								
SONORA								
TABASCO								
TAMAULIPAS	*	*						
TLAXCALA								
VERACRUZ			*	*	*			
YUCATAN								
DISTRITO FEDERAL								

ESTADO.	LA PROP. DE LOS BIENES SON DEL CONSTITUYENTE	EL REPRESENTANT E TENDRÁ LA ADMÓN DE LOS BIENES.	LOS BIENES AFECTOS AL PAT. FAM. SON INALIENABLES, EMBARGABLES, NI GRAVÁMEN ALGUNO.	LA CONST. DEL PAT. DE FAM SERÁ EN EL DOMICILIO DEL QUE LO CONSTITUYÓ.	EL CONYUGUE Y ACREED. ALIMENTARIOS TIENEN DER. HAB. LA CASA Y APROV. LOS FRUTOS DE LA PARCELA
AGUASCALIENTES	*	*	*	*	*
BAJA CALIFORNIA	*	*	*	*	*
CAMPECHE	*	*	*	*	*
COAHUILA	*	*	*	*	*
COLIMA	*	*	*	*	*
CHIAPAS	*	*	*	*	*
CHIHUAHUA	*	*	*	*	*
DURANGO	*	*	*	*	*
GUANAJUATO	*	*	*	*	*
GUERRERO	*	*	*	*	*
JALISCO	*	*	*	*	*
MÉXICO	*	*	*	*	*
MICHOACAN	*	*	*	*	*
MORELOS	*	*	*	*	*
NAYARIT	*	*	*	*	*
NUEVO LEON	*	*	*	*	*
OAXACA	*	*	*	*	*
PUEBLA	*	*	*	*	*

ESTADO.	LA PROP. DE LOS BIENES SON DEL CONSTITUYENTE	EL REPRESENTANT E TENDRÁ LA ADMÓN DE LOS BIENES.	LOS BIENES AFECTOS AL PAT. FAM. SON INALIENABLES, EMBARGABLES, NI GRAVÁMEN ALGUNO.	LA CONST. DEL PAT. DE FAM SERÁ EN EL DOMICILIO DEL QUE LO CONSTITUYÓ.	EL CONYUGUE Y ACREED. ALIMENTARIOS TIENEN DER. HAB. LA CASA Y APROV. LOS FRUTOS DE LA PARCELA
QUERETARO	•	•	•	•	•
QUINTANA ROO	•	•	•	•	•
SAN LUIS POTOSÍ	•	•	•	•	•
SINALOA	•	•	•	•	•
SONORA	•	•	•	•	•
TABASCO	•	•	•	•	•
TAMAULIPAS	•	•	•	•	•
TLAXCALA	•	•	•	•	•
VERACRUZ	•	•	•	•	•
YUCATAN	•	•	•	•	•
DISTRITO FEDERAL	•	•	•	•	•

<b>ESTADO.</b>	<b>LOS BENEFICIARIOS DEL PAT. DE FAM. SERÁN REPRESENTADOS EN SUS RELACIONES CON TERCEROS.</b>	<b>CADA FAMILIA CONSTITUIRÁ UNA PATRIMONIO.</b>	<b>SE PODRÁ AMPLIAR EL PAT. HASTA LLEGAR AL VALOR MÁXIMO FIJADO.</b>	<b>SE PODRÁ EXIGIRSE JUDICIALMENTE LA CONST. DEL PAT.</b>	<b>LA CONST. DEL PAT. SE HARÁ POR ESCRITO ANTE EL JUEZ CORRESPONDIENTE</b>	<b>EL GOB. FED. ESTATAL PROPORCIONARÁ BIENES PARA LA FORMACIÓN DEL PAT. DE FAM.</b>
AGUASCALIENTES	*	*	*	*	*	*
BAJA CALIFORNIA	*	*	*	*	*	*
CAMPECHE	*	*	*	*	*	*
COAHUILA	*	*	*	*	*	*
COLIMA	*	*	*	*	*	*
CHIAPAS	*	*	*	*	*	*
CHIHUAHUA	*	*	*	*	*	*
DURANGO	*	*	*	*	*	*
GUANAJUATO	*	*	*	*	*	*
GUERRERO	*	*	*	*	*	*
JALISCO	*	*	*	*	*	*
MÉXICO	*	*	*	*	*	*
MICHOACAN	*	*	*	*	*	*
MORELOS	*	*	*	*	*	*
NAYARIT	*	*	*	*	*	*
NUEVO LEON	*	*	*	*	*	*
OAXACA	*	*	*	*	*	*
PUEBLA	*	*	*	*	*	*

ESTADO.	LOS BENEFICIARIOS DEL PAT. DE FAM. SERÁN REPRESENTADOS EN SUS RELACIONES CON TERCEROS.	CADA FAMILIA CONSTITUIRÁ UNA PATRIMONIO.	SE PODRÁ AMPLIAR EL PAT. HASTA LLEGAR AL VALOR MÁXIMO FIJADO.	SE PODRÁ EXIGIRSE JUDICIALMENTE LA CONST. DEL PAT.	LA CONST. DEL PAT. SE HARÁ POR ESCRITO ANTE EL JUEZ CORRESPONDIENTE	EL GOB. FED. ESTATAL PROPORCIONARÁ BIENES PARA LA FORMACIÓN DEL PAT. DE FAM.
QUERETARO	*	*	*	*	*	
QUINTANA ROO	*	*	*	*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ	*	*	*	*	*	*
SINALOA	*	*	*	*	*	*
SONORA	*	*	*	*	*	*
TABASCO	*	*	*	*	*	*
TAMAULIPAS	*	*	*	*	*	*
TLAXCALA	*	*	*	*	*	*
VERACRUZ	*	*	*	*	*	*
YUCATAN	*	*	*	*	*	*
DISTRITO FEDERAL	*	*	*	*	*	*

ESTADO.	QUIEN CONSTITUYA EL PATRIMONIO FAMILIAR COMROBARA:				
	MARO DE EDAD O EMANCIPADO	DOMICILIO EN LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.	EXISTENCIA DE LA FAMILIA Y LA COMPROBACIÓN DE LA VINCULACIÓN FAMILIAR.	QUE EL BIEN ES PROPIEDAD DEL CONSTITUYENTE Y NO TIENE GRAVAMENES.	QUE NO EXCEDA DEL VALOR MÁXIMO FCJADO
AGUASCALIENTES	*	*	*	*	
BAJA CALIFORNIA	*	*	*	*	*
CAMPECHE	*	*	*	*	*
COAHUILA	*	*	*	*	*
COLIMA	*	*	*	*	*
CHIAPAS	*	*	*	*	*
CHIHUAHUA	*	*	*	*	*
DURANGO	*	*	*	*	*
GUANAJUATO	*	*	*	*	*
GUERRERO	*	*	*	*	
JALISCO	*	*	*	*	*
MÉXICO	*	*	*	*	*
MICHOACAN					
MORELOS	*	*	*	*	*
NAYARIT	*	*	*	*	*
NUEVO LEON	*	*	*	*	*
OAXACA	*	*	*	*	*
PUEBLA	*	*	*	*	*

ESTADO.	QUIEN CONSTITUYA EL PATRIMONIO FAMILIAR COMROBARA:				
	MARO DE EDAD O EMANCIPADO	CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO.	EXISTENCIA DE LA FAMILIA Y LA COMPROBACIÓN DE LA VINCULACIÓN FAMILIAR.	PROPIEDAD DEL CONSTITUYENTE Y NO TIENE GRAVAMENES.	QUE NO EXCEDA DEL VALOR MÁXIMO FOLJADO
QUERETARO	*	*	*	*	*
QUINTANA ROO	*	*	*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ	*	*	*	*	*
SINALOA	*	*	*	*	*
SONORA	*	*	*	*	*
TABASCO	*	*	*	*	*
TAMAULIPAS					
TLAXCALA	*	*	*	*	*
VERACRUZ	*	*	*	*	*
YUCATAN	*	*	*	*	*
DISTRITO FEDERAL	*	*	*	*	*

ESTADO.	QUIEN CONSTITUYA EL PATRIMONIO FAMILIAR COMROBARA:				
	QUE SEA MEXICANO	LA APTITUD PARA DESEMPEÑAR EL O FAMILIARES, OFICIO PROF. IND. O COM.	QUE POSEAN INSTRUMENTOS Y OBJETOS PARA EJERCER LA OCUPACIÓN QUE SE DEDIQUEN	PROMEDIO DE INGRESOS.	QUE CARECE DE BIENES
AGUASCALIENTES					
BAJA CALIFORNIA	*	*	*	*	*
CAMPECHE	*	*	*	*	*
COAHUILA	*	*	*	*	*
COLIMA	*	*	*	*	*
CHIAPAS	*	*	*	*	*
CHIHUAHUA					
DURANGO	*	*	*	*	*
GUANAJUATO					
GUERRERO	*	*	*	*	*
JALISCO					
MÉXICO	*	*	*	*	*
MICHOACAN					
MORELOS					
NAYARIT	*	*	*	*	*
NUEVO LEON	*	*	*	*	*
OAXACA					
PUEBLA	*	*	*	*	*

ESTADO.	QUIEN CONSTITUYA EL PATRIMONIO FAMILIAR COMROBARA:				
	QUE SEA MEXICANO	LA APTITUD PARA DESEMPEÑAR EL O FAMILIARES, OFICIO PROF. IND. O COM.	QUE POSEAN INSTRUMENTOS Y OBJETOS PARA EJERCER LA OCUPACIÓN QUE SE DEDIQUEN	PROMEDIO DE INGRESOS.	QUE CARECE DE BIENES
QUERETARO	*	*	*	*	*
QUINTANA ROO	*	*	*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ	*	*	*	*	*
SINALOA	*	*	*	*	*
SONORA	*	*	*	*	*
TABASCO	*	*	*	*	*
TAMAULIPAS	*	*	*	*	*
TLAXCALA	*	*	*	*	*
VERACRUZ					
YUCATAN					
DISTRITO FEDERAL	*	*	*	*	*

ESTADO.	LAS PROPIEDADES RAÍCES SE SUJETARÁN A LA TRSAMITACIÓN ADMVA.	LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, NO SERÁ EN FRAUDE DE LOS DER. DE LOS ACREEDORES	LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO LA FAMILIA ESTA OBLIGADA DE HABITAR LA CASA Y DE CULTIVAR LA PARCELA	POR CAUSA JUSTA SE PODRÁ AUTORIZAR QUE SE DE EN ARRENDAMIENTO O PARCERÍA HASTA POR UN AÑO
AGUASCALIENTES	.	.	.	.
BAJA CALIFORNIA	.	.	.	.
CAMPECHE	.	.	.	
COAHUILA	.	.	.	.
COLIMA	.	.	.	.
CHIAPAS	.	.	.	.
CHIHUAHUA		.	.	.
DURANGO	.	.	.	.
GUANAJUATO		.	.	.
GUERRERO	.	.	.	.
JALISCO			.	.
MÉXICO	.	.	.	.
MICHOACAN				.
MORELOS	.	.	.	.
NAYARIT	.	.	.	.
NUEVO LEON	.	.	.	.
OAXACA		.	.	
PUEBLA	.	.	.	

ESTADO.	LAS PROPIEDADES RAÍCES SE SUJETARÁN A LA TRSAMITACIÓN ADMVA.	LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, NO SERÁ EN FRAUDE DE LOS DER. DE LOS ACREEDORES	LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO LA FAMILIA ESTA OBLIGADA DE HABITAR LA CASA Y DE CULTVAR LA PARCELA	POR CAUSA JUSTA SE PODRÁ AUTORIZAR QUE SE DE EN ARRENDAMIENTO O PARCERÍA HASTA POR UN AÑO
QUERETARO		•	•	•
QUINTANA ROO	•	•	•	•
SAN LUIS POTOSÍ	•	•	•	•
SINALOA	•	•	•	•
SONORA	•	•	•	•
TABASCO	•	•	•	•
TAMAULIPAS			•	•
TLAXCALA	•	•	•	•
VERACRUZ	•	•	•	•
YUCATAN		•	•	
DISTRITO FEDERAL	•	•	•	•

ESTADO.	LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA :				
	CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS CESEN DE TENER DERECHO A LOS ALIMENTOS	LA CASA HABITACIÓN O DE CULTIVAR LA PARCELA	POR GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD	EXPROPIACIÓN	CUANDO SE TRATEN DE BIENES VENDIDOS POR EL GOB. FED. Y SE DECLARE JUD. NULA LA VENTA DE ESOS BIENES
AGUASCALIENTES	*	*	*	*	*
BAJA CALIFORNIA	*	*	*	*	*
CAMPECHE	*	*	*	*	*
COAHUILA	*	*	*	*	*
COLIMA	*	*	*	*	*
CHIAPAS	*	*	*	*	*
CHIHUAHUA	*	*	*	*	*
DURANGO	*	*	*	*	*
GUANAJUATO	*	*	*	*	*
GUERRERO	*	*	*	*	*
JALISCO	*	*	*	*	*
MÉXICO	*	*	*	*	*
MICHOACAN	*	*	*	*	*
MORELOS	*	*	*	*	*
NAYARIT	*	*	*	*	*
NUEVO LEON	*	*	*	*	*
OAXACA	*	*	*	*	*
PUEBLA	*	*	*	*	*

ESTADO.	LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA :				
	CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS CESEN DE TENER DERECHO A LOS ALIMENTOS	DEJE DE HABITAR LA CASA HABITACIÓN O DE CULTIVAR LA PARCELA	POR GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD	EXPROPIACIÓN	CUANDO SE TRATEN DE BIENES VENDIDOS POR EL GOB. FED. Y SE DECLARE JUD. NULA LA VENTA DE ESOS BIENES
QUERETARO	*	*	*	*	
QUINTANA ROO	*	*	*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ	*	*	*	*	*
SINALOA	*	*	*	*	*
SONORA	*	*	*	*	*
TABASCO	*	*	*	*	*
TAMAULIPAS	*	*	*	*	*
TLAXCALA	*	*	*	*	*
VERACRUZ	*	*	*	*	*
YUCATAN	*	*	*	*	
DISTRITO FEDERAL	*	*	*	*	*

ESTADO.	LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA :			UNA VEZ EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SE LE COMUNICARA AL REG. pÚB. PARA SU CANCELACIÓN.	SE LE COMUNICARA A LA RECAUDACIÓN FISCAL
	EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD Y NO HAY HIJOS	CUANDO LO PIDAN LOS INTERESADOS	POR MUERTE DEL QUE LO CONSTITUYO		
AGUASCALIENTES					
BAJA CALIFORNIA					
CAMPECHE					
COAHUILA					
COLIMA					
CHIAPAS					
CHIHUAHUA					
DURANGO					
GUANAJUATO					
GUERRERO					
JALISCO					
MÉXICO					
MICHOACAN					
MORELOS					
NAYARIT					
NUEVO LEON					
OAXACA					
PUEBLA					

ESTADO.	LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA :			UNA VEZ EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SE LE COMUNICARA AL REG. pÚB. PARA SU CANCELACIÓN.	SE LE COMUNICARA A LA RECALIDACIÓN FISCAL
	EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD Y NO HAY HIJOS	CUANDO LO PIDAN LOS INTERESADOS	POR MUERTE DEL QUE LO CONSTITUYO		
QUERETARO					
QUINTANA ROO					
SAN LUIS POTOSÍ					
SINALOA					
SONORA					
TABASCO					
TAMAULIPAS					
TLAXCALA					
VERACRUZ					
YUCATAN					
DISTRITO FEDERAL					

ESTADO.	SE EXTINGUE EL PAT. SIN DECLARACIÓN JUD. EN CASO DE EXPROPIACIÓN	EL PRECIO DEL PATRIMONIO POR EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL PAGO DEL SEGURO, SE HAN EN EL BANCO	SOC. NAC. DE CRÉDITO	DURANTE UN AÑO SON INEMBARGABLES EL PRECIO DEPOSITADO Y EL IMPORTE DEL SEGURO
AGUASCALIENTES	.	.		.
BAJA CALIFORNIA	.	.		.
CAMPECHE	.	.		.
COAHUILA	.	.		.
COLIMA	.	.		.
CHIAPAS	.	.		.
CHIHUAHUA	.			.
DURANGO	.	.		.
GUANAJUATO	.	.		.
GUERRERO	.	.		.
JALISCO		.		.
MÉXICO	.	.		.
MICHOACAN				
MORELOS	.	.		.
NAYARIT	.	.		.
NUEVO LEON	.	.		.
OAXACA	.			
PUEBLA	.		.	.

ESTADO.	SE EXTINGUE EL PAT. SIN DECLARACIÓN JUD. EN CASO DE EXPROPIACIÓN	EL PRECIO DEL PATRIMONIO POR EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL PAGO DEL SEGURO, SE AÑ EN EL BANCO	SOC. NAC. DE CRÉDITO	DURANTE UN AÑO SON INEMBARGABLES EL PRECIO DEPOSITADO Y EL IMPORTE DEL SEGURO
QUERETARO	•	•		•
QUINTANA ROO	•	•		•
SAN LUIS POTOSÍ	•	•		•
SINALOA	•	•		•
SONORA	•	•		•
TABASCO	•	•		•
TAMAULIPAS	•	•		•
TLAXCALA	•	•		•
VERACRUZ	•	•		•
YUCATAN	•			
DISTRITO FEDERAL	•	•		•

ESTADO.	RECAUDACIÓN DE RENTAS	DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR		EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OÍDO EN LA EXT. Y DISM. DEL PAT. DE FAM.	EXTINGUIDO EL PAT. DE FAM. LOS BIENE VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYO O A SUS HEREDEROS, SAI AQUÉL HA MUERTO
		GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD	CUANDO HAYA REBASADO EL 100% DEL VALOR MÁXIMO FIADO		
AGUASCALIENTES		*	*	*	*
BAJA CALIFORNIA		*	*	*	*
CAMPECHE		*	*	*	*
COAHUILA		*	*	*	*
COLIMA		*	*	*	*
CHIAPAS		*	*	*	*
CHIHUAHUA	*	*	*	*	*
DURANGO		*	*	*	*
GUANAJUATO		*	*	*	*
GUERRERO		*	*	*	*
JALISCO		*	*	*	*
MÉXICO		*	*	*	*
MICHOACAN		*	*	*	*
MORELOS		*	*	*	*
NAYARIT		*	*	*	*
NUEVO LEON		*	*	*	*
OAXACA				*	*
PUEBLA					

ESTADO.	RECAUDACIÓN DE RENTAS	DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR		EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OÍDO EN LA EXT. Y DISM. DEL PAT. DE FAM.	EXTINGUIDO EL PAT. DE FAM. LOS BIENE VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYO O A SUS HEREDEROS, SAI AQUÉL HA MUERTO
		NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD	CUANDO HAYA REBASADO EL 100% DEL VALOR MÁXIMO FIJADO		
QUERETARO		*	*	*	*
QUINTANA ROO		*	*	*	*
SAN LUIS POTOSÍ		*	*	*	*
SINALOA		*	*	*	*
SONORA		*	*	*	*
TABASCO		*	*	*	*
TAMAULIPAS		*	*	*	*
TLAXCALA		*	*	*	*
VERACRUZ		*	*	*	*
YUCATAN					*
DISTRITO FEDERAL		*	*	*	*